

**ANTECEDENTES Y ANALISIS DEL ACUERDO ESPECIAL ENTRE  
GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL,  
INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA.**

**Por Gustavo Adolfo Orellana Portillo**

**Al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, especialmente a los Miembros y  
personal de Secretaría de la Comisión de Belice.**

**A mis padres Oscar Rigoberto Orellana Cordón (+)  
Octavila Portillo Chacón de Orellana (+)**

**A mi esposa Lilián Lisseth Lacs Palomo de Orellana  
A mis hijos: Oscar Gustavo y Laura Paulina**

## INDICE

PROLOGO	6
INTRODUCCION	12
CAPITULO 1	
1.1. SINTESIS HISTORICA DEL DIFERENDO TERRITORIAL	20
1.1.1. ANTES DE LA FIRMA DE LA CONVENCION DE 1859	21
1.1.2. LA CONVENCION ANGLO –GUATEMALTECA DE 1859	22
1.1.3. LA CONVENCION DE 1863	24
1.1.4. CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA DE 1884	24
1.1.5. CORRESPONDENCIA DE LOS AÑOS 1931 A 1935	25
1.1.6. PROPUESTAS ALTERNATIVAS DEL GOBIERNO DE GUATEMALA DEL AÑO 1936.	27
1.1.7. PROPUESTA DE ARBITRAJE DEL AÑO 1937	28
1.1.8. DECLARATORIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN EL AÑO 1946 SOBRE LA CADUCIDAD DE LA CONVENCION DE 1859 .	30
1.1.9. PROPUESTA DEL MEDIADOR WEBSTER AL REINO UNIDO Y GUATEMALA DE 1965.	30
1.1.10. DESCOLONIZACION Y LA EMERGENCIA DE BELICE COMO ESTADO INDEPENDIENTE.	32
1.1.11. PROPUESTAS DE 1977	33
1.1.12. LAS BASES DE ENTENDIMIENTO REINO UNIDO, GUATEMALA, BELICE DE 1981.	34
1.1.13. LA INDEPENDENCIA DE BELICE	36
1.1.14. REUNIONES DE ROATAN DE 1990	37
1.1.15. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE BELICE POR PARTE DE GUATEMALA	37
1.1.16. LA SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL AÑO 1997.	40
1.1.17. LA CLARINADA DE 1999	41
1.1.18. LA MEDIACION DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS	

AMERICANOS EN EL AÑO 2000.	49
1.1.19. PROCESO DE CONCILIACION EN EL DIFERENDO TERRITORIAL BELICE-GUATEMALA	53
1.1.19.1 RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS CONCILIADORES	55
1.1.19.2 REACCION DEL GOBIERNO DE GUATEMALA A LAS PROPUESTAS DE LOS CONCILIADORES	58
1.1.20. ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACION Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA.	67
1.1.20.1.    NEGOCIACION DEL AREA MARITIMA DEL DIFERENDO TERRITORIAL.	69
1.1.20.2.    RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL.	72
1.1.20.3.    ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA POR PARTE DE GUATEMALA Y BELICE.	76
1.1.21. NEGOCIACIÓN, CONSULTAS INTERNAS Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO ESPECIAL.	78

## **CAPITULO 2**

2.1	LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES:	86
2.2	CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES	88
2.2.1	MEDIOS POLITICOS ò NO JURISDICCIONALES	90
2.2.1.1	NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS	90
2.2.1.2	LA INTERVENCION DE TERCEROS: BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN.	91
2.2.1.3	INVESTIGACION	91
2.2.1.4	CONCILIACION	92
2.2.2	MEDIOS JUDICIALES O JURISDICCIONALES	92
2.2.2.1	EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	92
2.2.2.2	LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	95

## **CAPITULO 3**

3.1	ANALISIS DEL ACUERDO ESPECIAL ENTRE BELICE Y GUATEMALA:	102
3.1.1.	EL PREAMBULO.	104
3.1.2.	EL COMPROMISO DE LAS PARTES	107
3.1.3.	TERCERIAS	110
3.1.4.	EL DERECHO APLICABLE Y EL OBJETO DEL COMPROMISO	112
3.1.4.1	EL DERECHO APLICABLE	112
3.1.4.2	OBJETO DEL COMPROMISO	116
3.1.5.	EL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	121
3.1.6.	IDIOMAS UTILIZADOS EN EL PROCESO	125
3.1.7.	EJECUCION DE LA SENTENCIA	126

3.1.8. ENTRADA EN VIGOR	129
3.1.9. SOMETIMIENTO DEL COMPROMISO A CONSULTA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE GUATEMALA Y BELICE.	132
3.1.10 NOTIFICACION	136
3.1.11 REGISTRO	138
3.1.12 CIERRE	142
4. EPILOGO	143
5. REFERENCIAS	145
5.1 BIBLIOGRAFICAS	145
5.2 NORMATIVAS INTERNACIONALES	147
6. ANEXOS	148

## **PROLOGO:**

El día 8 de diciembre de 2008 fue firmado en la sede de la Organización de los Estados Americanos - OEA - el Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular, y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia, que contiene el compromiso de ambos estados de acudir a la jurisdicción de dicho órgano para resolver el Diferendo Territorial existente. Con la suscripción de este acuerdo se pone fin a un largo proceso de negociación iniciado en el año 1994 que permitiría al Estado de Guatemala demandar los derechos que le corresponden sobre el territorio de Belice y que una sentencia termine para siempre con este Diferendo.

Este trabajo tiene el propósito de explicar el contenido del Acuerdo Especial firmado entre Guatemala y Belice, analizando el objetivo, finalidad y normas internas e internacionales que se tomaron en cuenta por parte de los Gobiernos al momento de negociar y acordar cada uno de los artículos de dicho Acuerdo y dar mi contribución, de esta manera para que los guatemaltecos conozcan este proceso y se apruebe, mediante nuestra participación a través del voto en la Consulta Popular, para someter el Diferendo Territorial existente con Belice a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Incluyo en este trabajo una somera síntesis histórica de los hechos y actos más relevantes, haciendo énfasis en la historia reciente que permitió a ambos gobiernos la celebración de un acuerdo.

Guatemala tiene la oportunidad que la Corte analice y considere su reclamo territorial aplicando las fuentes del Derecho Internacional Público y que, a través de una sentencia de obligatorio cumplimiento, resuelva el Diferendo Territorial en las áreas continental, insular y marítima. La sentencia dará certeza jurídica a ambos países sobre los territorios que les corresponden y, en consecuencia, determinará las fronteras entre ambos estados en beneficio de sus poblaciones.

Desde el inicio de mi trabajo al servicio de mi país, he sido parte del esfuerzo de Guatemala por resolver el Diferendo Territorial con Belice. Todos los miembros de la Comisión de Belice, del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos impusimos la obligación de no hacer declaraciones ni estudios públicos sobre el tema para evitar que nuestras opiniones, en algún momento, difirieran de la posición de nuestra Cancillería. Este compromiso lo hemos cumplido fielmente y esta es la primera ocasión en que escribo sobre el Diferendo Territorial, con el objeto de coadyuvar a darle publicidad al Acuerdo Especial para que a través de su aprobación se logre acudir a la Corte Internacional de Justicia.

Los distintos gobiernos de Guatemala a los que hemos servido, han respetado el criterio y posición profesional de los miembros del Consejo Nacional y de la Comisión de Belice, en cuanto al Diferendo Territorial y el procedimiento para solucionarlo y nos han apoyado para que la asesoría que hemos prestado nos haya conducido a la firma de un compromiso para comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, lo cual no se creía posible.

A pesar de las críticas de que los miembros de la Comisión de Belice somos la “línea dura” del Ministerio de Relaciones Exteriores y que sostenemos una posición intransigente, nuestro trabajo ha recibido el apoyo de los distintos Cancilleres, cuando se comprueba que siempre hemos actuado en defensa de los derechos soberanos de nuestro país, y en reacción a la invariable posición manifestada por los distintos gobiernos beliceños de que no devolverán ni una sola pulgada de territorio a Guatemala.

Es justo reconocer que el esfuerzo del Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido apoyado invariablemente por el Ministerio de la Defensa Nacional, que ha mantenido representantes en los trabajos de la Comisión de Belice quienes han actuado con un alto espíritu de profesionalidad y en salvaguarda de la soberanía de Guatemala.

Hemos transitado en este esfuerzo, desde reuniones bilaterales en las cuales los funcionarios beliceños ignoraban nuestros reclamos, porque consideraban que el Diferendo Territorial estaba terminado desde el momento del reconocimiento de la independencia de Belice por parte de Guatemala, hasta la suscripción por parte de ambos gobiernos del Acuerdo Compromisorio para someter el Diferendo Territorial existente a la Corte Internacional de Justicia.

El presente trabajo está encaminado a explicar los antecedentes que permitieron la firma de un Acuerdo Especial; examinar los elementos históricos, jurídicos y políticos, tanto internos como internacionales, el objetivo que se tuvo en consideración en la redacción de cada uno de sus artículos y las posiciones de las partes durante la negociación del acuerdo.

Debe tenerse presente en el estudio del Acuerdo Especial, que el mismo constituye un tratado internacional que mantiene un delicado equilibrio de los intereses de cada uno de los países contratantes, ya que de nada habría servido formular un texto que no pudiera ser aceptado por la otra parte. Por ello, el acuerdo es fruto de una larga negociación en la cual se tuvo especial cuidado en que el contenido de cada artículo fuera jurídica y políticamente aceptable para los organismos ejecutivos, legislativos y los pueblos de cada uno de los países.

Este análisis se enfoca en primer término en el compromiso de ambos estados de someter la disputa a la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento para hacerlo, y algunos aspectos procesales para sustanciar el eventual proceso. Algunos de esos elementos son comunes a acuerdos compromisorios firmados por otros Estados que se han sometido a la Corte Internacional de Justicia, pero a instancias de Guatemala también contiene disposiciones que se refieren específicamente al procedimiento interno que deberá cumplirse en nuestro país.

Este procedimiento requiere la celebración de una Consulta Popular en la cual el pueblo de Guatemala va a decidir si autoriza al Gobierno de Guatemala a someter el Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia. Mi voto será el de uno más de los ciudadanos que acudamos a las urnas a decidir sobre este importante asunto que ha afectado la vida independiente de nuestro país. Aspiro a que en un futuro próximo podamos contar con relaciones bilaterales plenas y cordiales, como corresponde a dos pueblos vecinos y hermanos que deben encarar juntos su futuro y los grandes retos del mundo moderno.

El mecanismo idóneo para resolver este diferendo es a través de un fallo de la Corte Internacional de Justicia, ya que no ha sido posible hacerlo de manera negociada, como se demuestra en este trabajo con la síntesis histórica en la cual se enumeran muchos de los esfuerzos y que fueron rechazados o negados por la potencia colonizadora.

Ni el pueblo guatemalteco ni el beliceño somos responsables de la existencia de este diferendo y no merecemos continuar con el peso que significa la no resolución del mismo. Sin darnos opción, Inglaterra se negó a resolver la disputa conforme al Derecho Internacional como le correspondía a una nación civilizada, más aún a un imperio tan poderoso como el británico, y nos dejó sumidos en un Diferendo Territorial.

A ambos pueblos nos interesa tener la certeza jurídica sobre nuestro territorio, no solamente para efectos de soberanía, sino también para aspectos económicos, de inversión, desarrollo, seguridad, turismo, ecología, explotación y administración de recursos, entre otros, que están siendo descuidados y desperdiciados porque mientras no se tenga certeza del país en el que se efectúa la inversión y se realiza la cooperación, éstas se verán afectadas.

Al pueblo beliceño y al guatemalteco les interesa conocerse, hermanarse, acercarse, trabajar y construir un futuro común, lo cual nos fue negado por terceros interesados que sembraron la desconfianza entre dos poblaciones para evitar que la mutua interrelación

permitiera darnos cuenta que somos los mismos pueblos con el mismo ancestro maya; que compartimos un pasado, un presente y compartiremos necesariamente un futuro juntos. Ninguno de nuestros pueblos va a poder mudarse de vecindario, aquí seguiremos para siempre y es mejor que como buenos vecinos resolvamos todas nuestras diferencias amistosamente y de acuerdo al Derecho Internacional.

En el futuro habrá que determinar las acciones en base al Derecho Internacional, que corresponderá emprender para que el Reino Unido, compense económicamente los daños y perjuicios que ocasionó con su intervención por la fuerza en la vida de la República de Guatemala y el pueblo guatemalteco, derechos que el Gobierno se ha reservado reiteradamente a través de la historia.

Aunque soy miembro de la Comisión de Belice, es obligado aclarar que este trabajo contiene mi posición personal sobre el Diferendo Territorial entre Guatemala y Belice y no es la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores ni la del Gobierno de Guatemala. Asumo la responsabilidad del contenido de este estudio que tiene por objeto explicar el Acuerdo Especial firmado entre Guatemala y Belice para someter el Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia y divulgar el contenido, objeto, finalidad y el procedimiento correspondiente.

Personalmente me siento satisfecho de haber participado en este esfuerzo, de haber tenido la oportunidad y el privilegio de trabajar con guatemaltecos notables y estudiosos de la materia, miembros del Consejo Nacional de Belice y de la Comisión de Belice; ciudadanos dignos y orgullosos de nuestra nacionalidad y celosos de que no sean afectos los derechos de Guatemala. He podido compartir con estas personalidades que ya se han ganado un espacio en la historia de nuestra patria, con quienes hemos realizado un trabajo de asesoría permanente y discreta, sin ánimo de protagonismos, al servicio de nuestro país y con un presupuesto mínimo, lo cual me llena aún más de satisfacción por la labor cumplida.

Agradezco los valiosos aportes que hicieron a la realización del presente trabajo mis compañeros de la Comisión de Belice: Marithza Ruiz de Vielman, Rubén Alberto Contreras Ortiz, quien falleció recientemente, Rolando Palomo González, Efraín Aguilera Vizcarra, Alberto Sandoval Cojulún, Antonio Castellanos López y los oficiales Otto Wantland Cárcamo y Carlos Antonio Lainfiesta. Todos ellos colaboraron con este libro como si fuera propio.

También agradezco la experiencia, esfuerzo y enseñanzas de quienes formaron parte de la Comisión de Belice por muchos años, mis respetados colegas y amigos Alberto Herrarte González (q.e.p.d.), Francisco Villagrán Kramer, Gabriel Orellana Rojas y Gabriel Aguilera Peralta y los oficiales del Ejército de Guatemala que nos han acompañado incondicionalmente en este proceso. La Comisión de Belice ha trabajado bajo la dirección de los señores Cancilleres que le han dado un decidido impulso al esfuerzo de alcanzar una solución definitiva al Diferendo Territorial con Belice: Marithza Ruiz de Vielman, Eduardo Stein Barillas, Gabriel Orellana Rojas, Edgar Armando Gutiérrez Girón, Jorge Briz Abularach, Gert Rosenthal Koenigsberger y actualmente Haroldo Rodas Melgar, quien hizo posible con su apoyo, la edición de este libro.

A todos patentizo mi admiración y respeto por el trabajo que se ha realizado en forma profesional y patriótica por tantos años y que ha permitido cumplir con el propósito fijado de llevar el Diferendo Territorial existente con Belice al momento actual en que estamos ante la posibilidad de someterlo a la Corte Internacional de Justicia, lo cual siempre fue nuestro objetivo y que en algunos momentos creímos jamás lograr. Este sentimiento se entenderá cuando lean todos los esfuerzos que se hicieron a través de la historia por terminar con este lastre que ha significado para la vida del Estado de Guatemala, el Diferendo Territorial provocado por la ocupación del Imperio Británico de esta porción de Guatemala.

## INTRODUCCION:

Un proceso largo e injusto ha sido para el Estado de Guatemala el Diferendo Territorial originado por la ocupación del territorio de Belice por parte de súbditos británicos desde el siglo XVII y frustrante la imposibilidad de recuperar el territorio que le fuera arrebatado ilegítimamente y que el usurpador fue extendiendo hasta llegar a lo que hoy es el área del territorio guatemalteco que ocupa el estado beliceño.

Mucho esfuerzo ha puesto el país en resolver dignamente este Diferendo Territorial que mutiló su territorio y limitó su conexión con el Mar Caribe y aisló al país dejando una estrecha costa desde el Departamento de Izabal.

La historia de la ocupación británica en el territorio guatemalteco de Belice es un ejemplo de cómo la actuación de una potencia puede ser tan calculada en su beneficio y en detrimento de los derechos al país despojado. Es una historia de malicia, acuerdos incumplidos, y actos premeditados para asegurar que una ocupación ilegítima pueda ser indebidamente argumentada como una forma de adquirir un territorio.

La posición histórica de Gran Bretaña y su apoyo a Belice descansa en la coacción sobre el Estado de Guatemala en sus relaciones bilaterales y multilaterales para negar nuestros derechos e impedir que se llegara a una solución al mismo, para sustentar su argumento de que la “usurpación” otorgó derechos sobre el territorio y que ha operado una prescripción adquisitiva a favor de Belice en contra de nuestro país. Guatemala se ha reservado reiteradamente sus derechos y mantiene viva su protesta en forma que no podría jamás alegarse el *derelictio*, ni justificarse una prescripción. Sobre todo porque, Gran Bretaña primero y Belice después, han sostenido, que sus derechos provienen de la Convención de 1859, sin tomar en cuenta que dicha convención también contiene obligaciones que Gran Bretaña no cumplió, razón por la que tiene ineludibles responsabilidades.

Este documento no pretende hacer un análisis de las posiciones jurídicas sobre el fondo de la reclamación, las cuales serán objeto de la memoria o demanda que se presente en su momento ante la Corte Internacional de Justicia, pero es importante para la información del lector mencionar que el Gobierno de Belice, en un fallido intento de justificar la adquisición del territorio por ocupación ilegal, en nota del 8 de junio de 2000, dirigida a los Conciliadores, afirma textualmente lo siguiente:

*“...La “usurpación”, que constituye una toma de posesión contradictoria con los derechos de España, inicia el proceso de adquisición de título por parte de Gran Bretaña con motivo de su posesión de cosa ajena y se afianza como título firme gracias a un proceso de consolidación histórica. Entonces independientemente de lo que a la letra señalasen los tratados de 1783 y 1786, éstos fueron neutralizados o superados por la prolongada posesión británica durante el período que precedió a 1850” (sic)<sup>1</sup>*

El Gobierno de Guatemala al referirse a la declaración de Belice anteriormente citada, expresó en el párrafo 33, de la nota dirigida a los Conciliadores con fecha 15 de mayo de 2001, que: *“Dicho en otras palabras: el argumento beliceño significa que la apropiación o la “posesión de cosa ajena” tiene como consecuencia la adquisición de título sobre la cosa. Siguiendo este torcido razonamiento, el ladrón que se apropia de cosa ajena también adquirirá mejor título cada día que pase luego del robo. La prescripción alegada por Belice no puede ser un medio de adquisición del título sobre dichas islas e islotes, porque dichos territorios nunca fueron terra nullius; sino que pertenecieron, primero al Reino de España, y después, por sucesión, a la República de Guatemala. La ocupación nunca ha contado con la aquiescencia de Guatemala y Belice la ha conservado merced a la amenaza de la fuerza militar del imperio británico...”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Nota enviada por el Gobierno de Belice a los Conciliadores con fecha 8 de junio de 2000, Publicación de la Comisión de Belice, Ministerio de Relaciones Exteriores. Diferendo Territorial Guatemala . Guatemala, página 126.

<sup>2</sup> Nota enviada por el Gobierno de Guatemala a los Conciliadores con fecha 15 de mayo de 2001, Publicación de la Comisión de Belice, Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, *Op. cit.* Pág. 151.

La pretensión y argumentación de Belice antes citada, implica entonces que el título sobre el territorio de Belice, lo adquirió Gran Bretaña aunque la ocupación del territorio fuera ilegítima y el hecho que Guatemala no lo hubiera recuperado hacía que la adquisición fuera válida, sin importar que el titular del derecho sobre ese territorio lo reclamara inútilmente ante el poderío militar del usurpador, que hubiera utilizado la fuerza sin duda en contra de Guatemala para mantener el territorio ocupado y para ocupar territorio adicional guatemalteco.

De hecho, la Gran Bretaña ha utilizado la fuerza para resolver conflictos, tal y como ha ocurrido en el conflicto de las Islas Malvinas, sin hacer esfuerzo genuino de alcanzar un acuerdo que reconozca los derechos del pueblo argentino. El día 28 de marzo de 2009, el Diario El País informa que la Presidenta de Argentina Cristina Fernández de Kirchner planteó con gran claridad y firmeza la necesidad de que el Reino Unido cumpla con lo solicitado por las Naciones Unidas de establecer negociaciones tendentes a solucionar el conflicto de soberanía de las islas y ... fue clara en señalar que en el siglo XXI la persistencia de una visión colonial no es consistente con la marcha del mundo.

El Gobierno argentino ha reforzado en los foros internacionales su reclamo sobre la soberanía del archipiélago, por la que Argentina y el Reino Unido se enfrentaron en una guerra en 1982. Fuentes británicas consultadas aseguraron que el Primer Ministro Gordon Brown expresó su postura de no negociar la soberanía de las islas, y argumentó que se trata de un "asunto de autodeterminación" de los habitantes de las Malvinas.<sup>3</sup>

El tratadista Antonio Remiro Brotons expresa refiriéndose al caso de las Malvinas que *“La experiencia demuestra que una actitud inmovible de la potencia ocupante, arropada por la población local importada, hace inviable el retorno pacífico del territorio al país que lo*

---

<sup>3</sup> Página web de Diario el País.

[http://www.elpais.com/articulo/internacional/Argentina/pide/Brown/negociacion/Malvinas/elpepiint/20090329elpepiint\\_5/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Argentina/pide/Brown/negociacion/Malvinas/elpepiint/20090329elpepiint_5/Tes)

*reclama legítimamente en el marco de la descolonización, mientras se gana tiempo la recalificación de dicha población como titular del derecho de libre determinación.*<sup>4</sup>

Volviendo al caso de Guatemala, en 1939 el historiador Guatemalteco David Vela escribía en su libro “Nuestro Belice”, el cual contiene una excelente recopilación y análisis de documentos relacionados con el Diferendo Territorial, las consideraciones siguientes acerca del esfuerzo guatemalteco por resolver el conflicto y la actitud británica para darle largas al mismo con un objetivo claro de consolidar a través del paso del tiempo su posición sobre el territorio guatemalteco. Retrasar la resolución del Diferendo Territorial mantuvo la posesión inglesa sobre el territorio y propició la independencia de Belice. Los argumentos planteados por David Vela en aquel momento siguen siendo hoy, desafortunadamente actuales.

*“Guatemala ha venido agotando todos los medios, dentro del espíritu más conciliador, en cuanto a los intereses en juego, y dentro de las más amistosas normas, en lo que se refiere a sus relaciones con la Gran Bretaña, con el objeto de alcanzar la solución justa y equitativa de una controversia unilateralmente provocada por el incumplimiento de Inglaterra, en un compromiso que se concluyó de buena fe por nuestra parte y fue garantizado por la palabra de honor más sagrada del plenipotenciario británico y la formal aceptación y solemnes promesas del gobierno de su majestad.*

*Y dicha solución, en la forma más satisfactoria para las legítimas aspiraciones de Guatemala, se impone como un imperativo ético, sin que pueda influir la disparidad de fuerza material; ambas naciones son una potencia en este caso, y si la Inglaterra tiene el poder los armamentos y la influencia política, Guatemala tiene el poder superior del derecho y la solidaria simpatía de los hombres de sana moral y recto espíritu justiciero...*

*La persistencia del gobierno británico en eludir el cumplimiento de sus obligaciones, por tanto, mientras no sean resarcidos íntegramente todos los daños materiales y perjuicios*

---

<sup>4</sup> Brotóns, Antonio Remiro (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: Editorial McGraw Hill/ Interamericana de España, S.A.U.. Pág. 121

*intangibles sufridos por Guatemala, nos permite –y quizá hasta nos fuerce a ello- desconocer en su totalidad la convención del año 59, la cual no puede quedar vigente sólo en cuanto nos obliga y menoscaba los intereses nacionales, a la vez que caducada o sin efectividad en la parte que nos favorece y es a cargo de la Gran Bretaña. Y de volver las cosas al status quo anterior al tratado, es incuestionable el derecho de Guatemala al dominio y soberanía sobre la vasta extensión de territorio cedida a Inglaterra así como a reintegrarse las tierras que los súbditos británicos vinieran usufructuando con el limitado título que proviene de los pactos españoles de 1783 y 1786”.*<sup>5</sup>

Como en otros casos en los cuales su intervención ha provocado conflictos territoriales que aún no han sido resueltos, el Reino Unido quiere aparentar una actitud correcta y apegada al Derecho Internacional, aunque es evidente que no hay voluntad de considerar los derechos de los países, que como Guatemala, se han visto afectados por la política imperialista en territorios que considera estratégicos alrededor del mundo. Los conflictos territoriales aún continúan por la negativa del Reino Unido de reconocer la existencia de los mismos y la necesidad de resolverlos en su momento en perjuicio de las poblaciones que heredamos este diferendo, en nuestro caso los pueblos de Guatemala y de Belice.

A Guatemala la ocupación inglesa le ha causado cuantiosas pérdidas materiales y perjuicios enormes que han obstaculizado el desarrollo económico, social, administrativo y cultural de gran parte de nuestro territorio. Nuestro país perdió gran parte de su costa caribeña que daba natural salida al departamento de Petén y las tierras de la Verapaz.

Guatemala, además de sufrir la pérdida de su territorio legítimo en base a la fuerza del usurpador, también se ha visto afectada en sus relaciones internacionales con algunas naciones. El aislamiento, la crítica y hasta la acusación de ser un país imperialista por exigir que se reconozcan sus derechos sobre el territorio que le fue usurpado.

---

<sup>5</sup> Vela David. (1939). Nuestro Belice. Guatemala: Tipografía Nacional. Págs. 182 y 183.

Se ha conducido una campaña en contra de nuestro país al que hacen aparecer como victimario y no como víctima por parte de Gran Bretaña primero y de Belice en tiempos recientes.

Guatemala necesita resolver este Diferendo Territorial a través de los medios pacíficos de Derecho Internacional, que ha sido su posición a lo largo de este proceso histórico. Es imprescindible que se resuelva el Diferendo Territorial en las áreas continental, insular y marítima, por la máxima instancia jurídica existente, para que las futuras generaciones de guatemaltecos puedan construir mejores relaciones bilaterales plenas y generosas con el pueblo beliceño.

Belice necesita resolver el Diferendo Territorial para tener certeza jurídica de los límites de su territorio y de fijar sus fronteras con su vecino. Seguir aprovechando el territorio de facto y confiando en que el *status quo* irá consolidando más y más esa posesión solamente retrasa aún más alcanzar una solución que traerá seguridad y evitará conflictos en el futuro, mientras que la incertidumbre legal no permite que se hagan inversiones públicas o privadas en las áreas en conflicto y que no hay la seguridad a qué país serán integrados.

Los intereses políticos, sociales y económicos de Belice, están por razones geográficas en el área de Centroamérica, por lo que le conviene resolver el Diferendo Territorial existente. Belice es parte de CARICOM y aunque tenga profundas raíces culturales y políticas, es evidente que geográficamente pertenece a Centroamérica con la cual comparte un futuro común inevitable.

Las comunicaciones y el transporte terrestre de Belice con Centroamérica a través del territorio guatemalteco son naturales y deben ser expeditas. Esa comunicación no la tienen ni tendrán con los países miembros de CARICOM ya que sus territorios insulares solamente permiten el transporte marítimo y aéreo que por las cortas distancias, aunque sea paradójico, las hace más costosas. Aunado con la enorme competencia que existe entre los países del mundo globalizado hace que a Belice le convenga resolver la controversia con Guatemala.

La peor opción es continuar en la situación actual y no resolver este asunto, razón por la cual este momento en el que nos encontramos de poder acceder a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento de Belice, es única y debemos aprovecharla.

Citando al recordado y respetado Doctor Alberto Herrarte González, que escribió en el año 2000: *“Los que venimos sosteniendo desde hace largo tiempo que Guatemala fue víctima de un sin número de circunstancias adversas, que determinaron la pérdida de una gran porción de su territorio, no podemos conformarnos con que, por medio de subterfugios políticos, se pida que se acepte pasivamente una situación que fue impuesta desde un principio. Sería como el caso del condenado extrajudicialmente que, sin haber sido oído y vencido en juicio, clame por el debido proceso, tan caro al Estado de Derecho en la época contemporánea.*

*Eso es lo que se exige en los actuales momentos. Que se acepte la solución jurídica del problema. Esto es: la adjudicación a un tribunal internacional para que se decida. Si Guatemala tiene derechos, que así declare; si no los tiene, que se le denieguen. La O.N.U. ha declarado repetidas veces que la petición de someter una controversia a un órgano jurisdiccional no debe considerarse un acto enemistoso. Al contrario, las soluciones jurídicas son las únicas justas. Las soluciones política son siempre arbitrarias”.*<sup>6</sup>

El Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia, firmado el día 8 de diciembre de 2008, tiene ese propósito y ha sido negociado de manera que permita al Estado de Guatemala demandar ante la Corte los derechos que le corresponde sobre el territorio de Belice y que una sentencia termine para siempre con este diferendo.

---

<sup>6</sup> Herrarte Alberto. (2000) *La Cuestión de Belice*. Estudio Histórico – Jurídico de la Controversia, Guatemala. Pág. iii.

El trabajo de los distintos gobiernos de Guatemala a partir del año 1984, ha sido trascendental en cumplir con sus obligaciones y en tomar las decisiones que fueron necesarias para llevar este diferendo a las puertas de su solución ante la Corte Internacional de Justicia.

En el caso de Guatemala, es el Honorable Congreso de la República al que le compete, según el artículo 19 transitorio de la Constitución Política de la República, someter cualquier acuerdo definitivo al procedimiento de consulta popular y, si es aprobado por parte del pueblo de Guatemala, se iniciará un proceso judicial al final del cual la Corte Internacional de Justicia dictará una sentencia que terminará definitivamente el Diferendo Territorial existencia con Belice. Por ello es que es necesario que el pueblo de Guatemala apruebe el COMPROMISO para que el Gobierno de Guatemala acuda a la Corte, ya que una vez presentada la demanda el resultado podría ser total o parcialmente favorable para las pretensiones de Guatemala, pero ya no habría marcha atrás en la resolución de este conflicto.

En consecuencia, corresponde al Honorable Congreso de la República cumplir con su mandato de, si así lo considera conveniente para la defensa de los derechos de Guatemala, someter la aprobación del compromiso al pueblo de Guatemala a través de una consulta popular.

## CAPITULO 1

### 1.1 SINTESIS HISTORICA DEL DIFERENDO TERRITORIAL

Considero importante incluir en este estudio una breve y somera síntesis histórica del Diferendo Territorial con Belice, con el objeto de recordar los hechos más trascendentales en los más de 150 años de historia, y con el propósito de darle difusión a este tema en el medio guatemalteco, ya que ha sido por muchos años insuficiente, y nuestras generaciones más jóvenes no han tenido acceso a información sobre el tema. Para poder tomar una decisión responsable, lo primero es que la población esté informada y a partir de esa información que esté convencida de la necesidad de resolver el diferendo.

Aún con lo anterior, debo aclarar que este estudio no pretende hacer un recorrido histórico profundo, porque pienso que se perdería el objetivo principal del mismo de explicar lo mejor posible el contenido del Acuerdo Especial. Por otro lado, se han escrito excelentes trabajos históricos sobre el tema y se recomienda que el lector interesado pueda buscarlos para conocer más sobre la historia del Diferendo Territorial. He incluido en la bibliografía algunos de ellos para tal efecto. Nuestro maestro y recordado colega y amigo el Doctor Alberto Herrarte González, que dedicó gran parte de su vida al estudio del Diferendo Territorial, hizo excelentes estudios históricos y jurídicos. Su libro “La Cuestión de Belice, Estudio Histórico – Jurídico de la Controversia”, publicado en el año 2000, es una obra ineludible para saber más del origen histórico de la controversia y el análisis jurídico de la misma, por lo que se recomienda su lectura y estudio.

El Doctor Carlos Larios Ochaita publicó en su libro “Derecho Internacional Público”, séptima edición,<sup>7</sup> una “actualización sobre el estado jurídico del caso de Belice” preparada por el suscrito como una aportación a dicha obra, el cual utilizo en este trabajo con algunas ampliaciones de ciertos momentos históricos que he considerado importantes, especialmente

---

<sup>7</sup>Larios Ochaita, Carlos. (2005). *Derecho Internacional Público*. (7ª. Ed.). Guatemala: Litografía Nawal Wuj. 20

el período que comienza después del reconocimiento de independencia del Estado de Belice por parte de Guatemala y los años subsiguientes que es esencial conocer para manejar el Diferendo Territorial de Belice como un Asunto de Estado al tenor del esfuerzo de los distintos gobiernos guatemaltecos, que según mi criterio han rendido sus frutos. Este resumen fue revisado en su momento por mis compañeros de la Comisión de Belice.

A lo largo de la historia, es patente que Guatemala ha hecho innumerables intentos por resolver el Diferendo Territorial, encontrando siempre la oposición primero de Gran Bretaña y luego de Belice, por la evidente conveniencia de mantener el *status quo* de ocupación ilegítima del territorio de Belice, que por supuesto ha significado una ventaja para los intereses de dichos Estados en contra de los de Guatemala.

### **1.1.1 ANTES DE LA FIRMA DE LA CONVENCION DE 1859**

La piratería estuvo presente en los siglos XVI y XVII y fue un fenómeno en diversas partes del mundo. Los piratas ingleses merodearon por todo el continente americano, pero establecieron sus guaridas en las costas del mar Caribe, especialmente en las costas centroamericanas que ofrecían un lugar seguro.

*“... Por la Paz de Paris de 1763, la corona española se comprometió a no molestar a los súbditos ingleses en la corta de palo de tinte; pero no habiéndose señalado ninguna circunscripción territorial para este objeto.... Nuevamente envueltos en guerra España y Francia contra Inglaterra con motivo de la independencia de los Estados Unidos, en la Paz de Versalles de 1783 se hizo una severa limitación del territorio que deberían ocupar los ingleses para el exclusivo propósito de la corta del palo de tinte, del río Hondo al río Belice, que es el origen de la ocupación británica sobre Belice. Los términos del tratado eran muy severos para Gran Bretaña y se reconocía soberanía española sobre el territorio cedido en usufructo. En 1786 la corona española amplió la concesión del río Belice al río Sibún, por el tratado de 1786, con lo que la concesión abarcó del Hondo al Sibún...”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Herrarte Alberto. *La Cuestión de Belice*. Op. cit. Págs. 5 y 6.

El origen del Establecimiento de Belice se remonta a los años 1783 y 1786, fechas en las cuales la corona española convino por medio de tratados celebrados con la Gran Bretaña, que reconocían a los súbditos de la corona británica la facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte y otras maderas, sin exceptuar la caoba y aprovecharse de cualquier otro fruto o producción de la tierra, en el área comprendida entre los ríos Hondo y Sibún.

### **1.1.2 LA CONVENCION ANGLO GUATEMALTECA DE 1859**

Luego de la independencia de Guatemala en 1821, se formó la Federación de las Provincias Unidas del Centro de América, la cual por la débil cohesión entre los países tuvo una vida efímera. Este suceso histórico motivó a que mientras Guatemala se esforzaba por el mantenimiento de dicha federación, el asentamiento británico se extendía al territorio guatemalteco al sur del río Sibún, hasta llegar al río Sarstún.

Paradójicamente, la posición geográfica privilegiada, en el corazón de América y del mundo del territorio de Centro América, fue una de las causas que unida a las ambiciones políticas y la falta de visión de los dirigentes de la época, impidieron la consolidación de la federación centroamericana, una tragedia que habremos de pagar a lo largo de la historia pasada y la venidera, y el sueño de una Centroamérica unida se esfumó en la memoria de nuestros antepasados y es poco conocido por los ciudadanos actuales.

*“La proyectada comunicación interoceánica que en el centro de Mesoamérica era un hecho casi natural, afectó nuestro accidentado pasado. Al salir de la dominación española, las potencias de entonces volvieron los ojos hacia nosotros y funcionarios con instrucciones especiales, comerciantes aventureros, empresarios y especuladores inescrupulosos, aparecieron por doquier en busca de riqueza fácil o emociones fuertes. Gran Bretaña fue el*

*país que subrayó su presencia y su influencia durante los primeros años republicanos en la Federación y en el estado constituido en república independiente.”*<sup>9</sup>

Los intereses de Gran Bretaña en Centro América se hacían cada vez más grandes, ya que las condiciones geográficas la hacían ideales para la construcción de un canal interoceánico, por lo que el mantenimiento de las ocupaciones inglesas existentes en estos territorios y la ampliación de las mismas cobraban una importancia mayúscula.

*“Las relaciones de Gran Bretaña con Centro América primero y más tarde con Guatemala, estuvieron determinados por estos hechos fundamentales: a) El aseguramiento del territorio que comprendía el usufructo; b) las usurpaciones que ya comenzaban, del río Sibún al Sarstún; c) la ocupación de las Islas de la Bahía en Honduras y d) más tarde de la Mosquitia...”*<sup>10</sup>

El 19 de abril de 1850 se firma el Tratado Clayton Bulwer, entre los Estados Unidos de América y Gran Bretaña, en el que se comprometieron a no ocupar, colonizar o fortificar parte alguna de la América Central, lo que imponía al gobierno británico la obligación de no hacer avances territoriales en el establecimiento de Belice. Gran Bretaña hizo una reserva con respecto a su ocupación en Belice argumentando que le había sido concedida en usufructo por la corona española. Si bien el Gobierno de los Estados Unidos aceptó la reserva, se cuidó de no afirmar ni negar los derechos de Gran Bretaña y aunque en 1856 suscribió el tratado Dallas – Clarendon, dicho tratado no fue ratificado.

Guatemala agotada por el esfuerzo por mantener la federación y para frenar el avance británico sobre su territorio firma con Gran Bretaña, en 1859, el tratado Aycinena - Wyke por el cual Guatemala cedió el área ubicada entre los ríos Sibún y Sarstún, a cambio de una compensación, consistente *“en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil ... entre el lugar más conveniente de la*

---

<sup>9</sup> García Laguardia, Jorge Mario. Reflexiones en Torno a la Cuestión de Belice, libro de Alberto Herrarte. Guatemala 2001

<sup>10</sup> Herrarte Alberto. *La Cuestión de Belice*. Pág. 9.

*costa del Atlántico cerca del Establecimiento de Belice y la capital de Guatemala ...*". La Convención se llamó *de límites* para no violar el tratado Clayton - Bulwer, firmado nueve años atrás, en 1850, entre Estados Unidos y Gran Bretaña, por el que las dos potencias se comprometieron a no ocupar, colonizar ni fortificar posesiones en Centroamérica.

### **1.1.3 LA CONVENCION DE 1863**

La compensación mencionada en el artículo 7 de la Convención de 1859 no fue cumplida, y el 5 de agosto de 1863, se firmó una Convención por medio de la cual "*...Su Majestad Británica se compromete a solicitar de su Parlamento ponga a su disposición la cantidad de CINCUENTA MIL LIBRAS ESTERLINAS para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7º de la Convención del 30 de abril de 1859...*".<sup>11</sup>

Argumentando la falta de ratificación oportuna por parte de Guatemala de la convención suplementaria de 5 de agosto de 1863, el Gobierno de Gran Bretaña resolvió unilateralmente que se consideraba exonerado en absoluto de las obligaciones que le imponía el tratado principal de 30 de abril de 1859 y argumentaba el *Foreign Office*, en nota del 13 de enero de 1867, que "*El gobierno de S.M. siente, sin embargo que haya terminado así este negocio ... Pero mientras esta consideración atenúa su sentimiento ... declina firmar de nuevo el convenio de 1863 y se tiene desde ahora por exonerado de la obligación contraída por el art. 7º de la convención de 1859*"<sup>12</sup>

### **1.1.4 CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA DE 1884**

En vista de esas negativas, el 5 de abril de 1884 Guatemala protestó con toda energía por la ocupación de hecho que la Gran Bretaña mantenía en el territorio guatemalteco de Belice, sin haber cumplido con las obligaciones que le imponía el Tratado de 1859, y expresó que:

---

<sup>11</sup> Herrarte, Alberto. (1980) *El Caso de Belice y la Mediación de Estados Unidos*. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana. Pág. 56

<sup>12</sup> Herrarte Alberto. *La Cuestión de Belice*. Op. cit. Pág. 34.

*“En estas circunstancias, mi gobierno cree que en las incesantes gestiones que ha hecho durante un largo número de años, ha agotado todos los medios posibles de llegar a un acuerdo, y que no le queda otro recurso que el de protestar contra el desconocimiento de sus derechos... y que hace contra la creciente ocupación de hecho, por parte de la Gran Bretaña, de una parte integrante del territorio guatemalteco, declarando que mientras no exista un acuerdo perfecto sobre este punto entre los dos países, dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo”.*<sup>13</sup>

### **1.1.5 CORRESPONDENCIA DE LOS AÑOS 1931 AL 1935**

En el año de 1931, Gran Bretaña y Guatemala intercambiaron correspondencia, que fue registrada unilateralmente por el gobierno británico ante la Sociedad de Naciones, atribuyéndole indebidamente el carácter de tratado que fijó fronteras y acuerda proseguir con la delimitación fronteriza. Es evidente la doble moral del gobierno británico al negarse a cumplir las obligaciones que le impone el artículo 7º de la Convención de 1859 y considerarse también liberado de cumplir el tratado de 1863, y a la vez pretender que la correspondencia de 1931 entraña obligaciones para Guatemala. Dicha actitud no es digna de un Estado y menos del imperio británico que se benefició del territorio que le correspondía a Guatemala.

A este respecto, el Doctor Villagrán Kramer examina el proceso y afirma que el mismo no concluyó en la demarcación de fronteras que lógica y consecuentemente habría derivado de un verdadero tratado.<sup>14</sup>

Brevemente, porque no es el objeto analizar el fondo del diferendo en este trabajo, considero fundamental afirmar que el intercambio de notas referido no cumple con los requerimientos para considerarse un “tratado internacional”, ya que su depósito unilateral por

---

<sup>13</sup> Vela David, citando la referida nota de 1884 *Op. cit.* Pág. 170.

<sup>14</sup> Villagrán Kramer, Francisco. Elementos para El Análisis del Caso de Belice. Revista Estudios Internacionales, del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la Paz, Guatemala: Año 8, Volumen 8, número 15, Enero – Junio 1997, pág. 118.

Gran Bretaña en la Sociedad de Naciones no le atribuye la naturaleza y calidad de Tratado Internacional a un simple intercambio de notas que no fue ratificado por el Gobierno de Guatemala, y en ese sentido se pronunció la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva en el asunto del Tratamiento de Nacionales Polacos en Dantzig del 10 de septiembre de 1929, al considerar que *“las convenciones, salvo algunas excepciones particulares, no devienen obligatorias sino en virtud de su ratificación”* (Serie A No. 23, p. 107)<sup>15</sup>

La resolución anterior es idónea para el caso que se analiza porque es contemporánea con las notas citadas del año 1931, por lo que se considera el Derecho Internacional aplicable en esa época específica y como lo cita el Doctor Villagrán Kramer, “el árbitro Huber precisó en 1928 en el conocido caso de la “Isla de Palmas” (entre Estados Unidos y Holanda) la regla de Derecho Internacional General conforme a la cual: *“un hecho judicial debe ser apreciado a la luz del derecho de la época y no del derecho en vigor en el momento en que surge o ha de resolverse una controversia relativa a ese hecho”*. (ONU Recueil des sentences (RSA), Vol. 2, p. 849)<sup>16</sup>

El Derecho internacional de la época requería como el Derecho Internacional actual lo requiere, que para que los convenios sean válidos estos deben ser ratificados, es decir que el Estado haya manifestado su consentimiento en obligarse por el mismo, cumpliendo obviamente con los requisitos internos e internacionales. El intercambio de notas no fue ratificado de conformidad con el derecho y se ha pretendido darle una validez que no tiene.

En el año 1933, el Gobierno de Guatemala propuso a la Gran Bretaña que en vista de los frecuentes incidentes diplomáticos y el incesante contrabando y comercio ilícito en los Cayos Zapotillos, sería una adecuada solución a la discusión existente entre los dos Gobiernos sobre el Diferendo Territorial, que Guatemala pudiera supervigilar los islotes de Zapotilla

---

<sup>15</sup> Villagrán Kramer, Francisco. (2002). *Derecho de los Tratados*. (1ª ed.). Guatemala: Corte Suprema de Justicia, Unidad de Modernización del Organismo Judicial, Banco Mundial.

<sup>16</sup> Ibidem, Pág. 24.

volviendo a su jurisdicción. El Gobierno de Gran Bretaña lo dio por recibido y no contestó la propuesta anterior.

“Posteriormente, como consta en las memorias de nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores correspondientes a los años de 1934 y 1935, el Gobierno de Inglaterra se preocupó por la demarcación de la frontera, en la sección comprendida entre los rápidos de Gracias a Dios, del río Sarstoon y los de Garbutt, del río Viejo o Belice; trabajos que practicó unilateralmente, en tanto que nuestro país hacía oportunas reservas de sus derechos y declaró de modo enfático y definitivo que no daría aprobación alguna, ni entraría siquiera a considerar cualesquiera cuestiones de aclaración o interpretación del tratado anglo guatemalteco, o sobre la ejecución de su artículo II, hasta que no se viera satisfecho el legítimo reclamo referente a la cláusula compensatoria; y habiendo concurrido un simple observador de nuestra parte, advertía que los documentos que por su cuenta preparasen los ingenieros ingleses “no deben ser presentados a la suscripción de ingenieros de Guatemala, mientras permanezca sin solución la cuestión fundamental planteada por el artículo VII de la Convención de 1859”. (nota de 17 de noviembre de 1934 y 11 de septiembre de 1935.)”<sup>17</sup>

#### **1.1.6 PROPUESTAS ALTERNATIVAS DEL GOBIERNO DE GUATEMALA DEL AÑO 1936**

En el año 1936, el Gobierno de Guatemala en su afán y esfuerzo de dar solución al Diferendo Territorial existente, hace una serie de propuestas alternativas, por demás creativas y de buena fe, contenidas en nota diplomática, que se resumen así:

1. El Gobierno de Gran Bretaña devuelve a Guatemala como sucesora de España el territorio de Belice. A cambio el Gobierno de Guatemala paga a la Gran Bretaña, en compensación, la suma de 400,000 libras esterlinas. La República de Guatemala prescinde en absoluto de cualquier reclamo por incumplimiento del tratado.

---

<sup>17</sup> Vela, David. (1939) *Nuestro Belice*. Guatemala: Tipografía Nacional. Pág. 175

2. Si no se acepta lo anterior, Gran Bretaña paga a Guatemala la suma de 400,000 libras esterlinas y una faja de tierra al sur de Belice para dar al Petén una salida al mar. Dicha faja estaría ubicada a la altura de Punta Gorda, incluyendo los Cayos Zapotillo.
3. Si las opciones anteriores no son aceptables, Guatemala propone reconocer la delimitación de la frontera con Belice, hecha unilateralmente por la Gran Bretaña, a cambio, el Gobierno de la Gran Bretaña pagaría a Guatemala 50,000 libras esterlina más intereses al 4%, desde la fecha del tratado de 1859. Gran Bretaña otorgaría una faja de tierra al sur de Belice a la altura de Punta Gorda, incluyendo los Cayos Zapotillo.

La Gran Bretaña tampoco dio respuesta a estas propuestas.

### **1.1.7 PROPUESTA DE ARBITRAJE DEL AÑO 1937**

En el año 1937, el Gobierno de Guatemala propuso someter el Diferendo Territorial a la decisión de un árbitro, que consideró podría ser el Presidente de Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt. La respuesta de la cancillería británica fue aceptando someter al arbitraje las cuestiones originadas del tratado anglo guatemalteco del 30 de abril 1859, pendientes de resolución entre el Gobierno de la Gran Bretaña y el Gobierno de Guatemala, pero disiente de la designación del Presidente Roosevelt como árbitro, porque cree que *“las divergencias del presente caso son esencialmente de carácter jurídico, que implican difíciles cuestiones legales y de interpretación que no puede resolver satisfactoriamente un tribunal que no sea tribunal jurídico de alta reputación, y de todos los posibles tribunales jurídicos, la Corte de la Haya...”* (Nota de 17 de agosto de 1937).<sup>18</sup>

Una excelente exposición de hechos y análisis jurídico lo constituye la nota enviada por el entonces Canciller Carlos Salazar Argumedo con fecha 22 de septiembre de 1937 por medio de la cual responde al gobierno británico, al manifestar: *“Deploro tener que manifestar*

---

<sup>18</sup> Vela, David. Op cit. Pág. 176.

*a vuestra excelencia que el Gobierno de Guatemala está convencido de que en la controversia pendiente han de considerarse también aspectos de diferente índole, fuera de la jurídica y de la interpretación legal ... El incumplimiento del artículo VII de la convención del 59 y la falta de ratificación del arreglo del 63, han determinado para Guatemala, además de pérdida material, perjuicios intangibles de diferente carácter que pueden comprobarse con la lectura de la copiosa correspondencia sostenida por los dos gobiernos desde mediados del siglo pasado; perjuicios que ha de considerar el árbitro, precisamente porque el desacuerdo, motivo del arbitraje se refiere a algo diferente a la mera interpretación legal de letra muerta de la convención”*

En ese momento se perdió una excelente oportunidad para resolver el Diferendo Territorial existente por medio del arbitraje por falta de acuerdo en el nombramiento del árbitro y porque para Guatemala el fallo debería basarse en equidad –*ex aequo et bono*- y para la Gran Bretaña debería ser basado en derecho. Considero que el Tribunal de la Haya habría resuelto entonces, como ahora, favoreciendo la posición de Guatemala, porque en Derecho o en Equidad la sentencia no debería apartarse de una solución equitativa.

El esfuerzo llevado a cabo en ese momento por solucionar el diferendo no pudo concretarse, y con fecha 24 de abril de 1940, el Canciller Salazar Argumedo en nota dirigida al Canciller británico argumentaba: *“En nota de 13 de abril en curso tuve el honor de declarar, nuevamente, que el Gobierno de Su Majestad, al repudiar el cumplimiento del artículo 7º-cláusula compensatoria-de la Convención de 1859, dio opción al Gobierno de Guatemala para repudiar, a su vez, las estipulaciones de los demás artículos del pacto, relativos a la cesión territorial de Belice. Vuestra Excelencia se sirve contestar que el Gobierno de Su Majestad no puede convenir en que la Convención de 1859 haya sido de cesión territorial, y, para explicar que la Gran Bretaña no rehúsa los compromisos que la obligan respecto de Guatemala, Vuestra Excelencia tiene a bien dar a entender que tales obligaciones se reducirían a las del artículo 7º... Creo haber demostrado, con abundante acopio de valiosos testimonios de fuente oficial inglesa, que la Convención anglo guatemalteca de 1859 fue por excelencia de cesión territorial, y, como en virtud de incumplimiento inglés, esa Convención*

*ha caducado,-la República de Guatemala tiene derecho pleno para reivindicar el territorio de Belice... ”.*

Las notas anteriores contienen la obligación para una eventual demanda en contra de Gran Bretaña por daños y perjuicios.

#### **1.1.8 DECLARATORIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN EL AÑO 1946 SOBRE LA CADUCIDAD DE LA CONVENCIÓN DE 1859**

La Constitución de Guatemala de 1945 declaró que Belice era parte del territorio guatemalteco y de interés general las gestiones que se hicieran para su reincorporación. Esto provocó la inmediata protesta británica, en el sentido de que Belice era territorio británico y que sus fronteras habían sido delimitadas por el Tratado de 1859. <sup>19</sup>

En apoyo de lo consignado en la Constitución, el 9 de abril de 1946, por iniciativa de Poder Ejecutivo, el Congreso de la República emitió el Decreto número 224, en el que se reafirmó la caducidad de la Convención de 1859 por incumplimiento de la Gran Bretaña y que como consecuencia procedía la *restitutio in integrum* del territorio de Belice a Guatemala.

El Decreto anterior constituye un acto de Estado de trascendental importancia y sienta las bases para que la Constitución Política de República de 1985 establezca un procedimiento interno para darle solución definitiva al Diferendo Territorial con Belice.

#### **1.1.9 PROPUESTA DEL MEDIADOR WEBSTER AL REINO UNIDO Y GUATEMALA DE 1965**

En el año 1965, el conciliador propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos para mediar en la Disputa sobre Belice y de hacer sugerencias recomienda lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Herrarte, Alberto. *La Cuestión de Belice*. Op.cit. Pág. 37

Que el Gobierno del Reino Unido abandone todas sus pretensiones sobre Belice y que sea el Gobierno de Guatemala, después de un período corto de tiempo, la que asista al Gobierno de Belice en la conducción de sus relaciones internacionales, ejerciendo la representación internacional ante otros gobiernos u organizaciones internacionales.

También recomienda que el Gobierno de Guatemala y el de Gran Bretaña ejercerán la defensa de Belice, durante un tiempo, en tanto que dicha defensa sea asumida totalmente por el Gobierno de Guatemala.

El Mediador propuso una integración del territorio de Belice al de Guatemala que incluía libre tránsito de productos y mercaderías destinadas a Guatemala, sin tarifas, tasas, impuestos u otras restricciones; puertos beliceños libres, libre movimiento de personas de ambas nacionalidades, libre comercio y cooperación en el desarrollo y fortalecimiento de las actividades agrícolas, industriales y comerciales en Guatemala y Belice; integración de transporte y comunicaciones, protección y aprovechamiento de recursos naturales, intercambio cultural y educativo.

Por último proponía la creación de una entidad administradora binacional con una presidencia internacional para llevar a cabo esta integración total.

La propuesta tuvo buena acogida entre los Gobiernos de Guatemala y Gran Bretaña, pero fueron objetados por el pueblo de Belice al ser conocidas por una infidencia ocurrida en el diario “Daily Mirror” de Trinidad.

El análisis de esta mediación y sus antecedentes lo expone el Doctor Alberto Herrarte González en su libro EL CASO DE BELICE Y LA MEDIACION DE LOS ESTADOS UNIDOS, publicado en 1980, cuya lectura se recomienda para saber más de esta fase histórica.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Herrarte González, Alberto. (1980) *El caso de Belice y la Mediación de los Estados Unidos*. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana.

### **1.1.10 DESCOLONIZACION Y LA EMERGENCIA DE BELICE COMO ESTADO INDEPENDIENTE**

No obstante, la ausencia de fundamento histórico ni jurídico para que la ocupación de Inglaterra en Belice tuviera la categoría de colonia, el proceso de descolonización que surge después de la Segunda Guerra Mundial, es la génesis del Estado Belice. Dicho proceso cristalizó en el año 1960, cuando la Asamblea General de la ONU apoyó la independencia de los territorios que hasta ese momento eran enclaves coloniales.

Los territorios que alcanzaron su independencia se agruparon como Mancomunidad Británica ó Commonwealth, que según el autor Carlos Larios Ochaita, es una *“Asociación de Estados que formaron parte del Imperio Británico, que accedieron súbita o gradualmente a un mayor o menor grado de independencia y que poseen una herencia común; en la actualidad es una especie de organización internacional muy especial, con secretaría propia, y que, entre otros, tiene como fin la ayuda mutua en todas la áreas de la actividad humana”*.<sup>21</sup>

*“La Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución del 14 de diciembre de 1960, proclamó la necesidad de llevar a una rápida terminación el colonialismo en todas sus formas. Con este fin, adoptó una Declaración sobre el otorgamiento de la independencia a los países y a los pueblos coloniales. Mediante esta declaración, la Asamblea reclamó las medidas inmediatas que habrían de tomarse en los territorios ... que todavía no habían alcanzado la independencia, para la transmisión de todo el poder a los pueblos de dichos territorios, con el objeto de habilitarlo para el goce de la independencia completa...”*.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Larios Ochaita, Carlos, *Op. cit.* Pág. 67

<sup>22</sup> Sorensen, Max. (1994). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económico. Pág. 273.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución 3432 (XXX) en 1975, con el voto en contra de Guatemala, resolvió apoyando la independencia de Belice.

Aunque los orígenes del establecimiento de Belice no le atribuían la calidad de colonia, porque proviene de una usurpación de territorio por parte de Inglaterra en clara violación a la integridad territorial de Guatemala, la población de Belice se desarrolló como parte de un grupo de naciones que cierto momento, aspiraban la independencia y autodeterminación.

En suma, el territorio guatemalteco fue cercenado por la fuerza y explotado económicamente por Inglaterra durante muchos años, hasta que decidió que la independencia de Belice era compatible con sus intereses, una vez mantuviera los más fuertes lazos políticos y económicos a través de la Mancomunidad Británica.

Guatemala no solo fue perjudicada en la integridad de su territorio, sino que la Gran Bretaña primero y Belice después, han mantenido una campaña que afecta nuestras relaciones internacionales con algunos países, especialmente con los países que por ser ex colonias ellos mismos, se identifican con la posición de Belice.

#### **1.1.11 PROPUESTAS DE 1977**

Como un seguimiento a la resolución anterior de la Asamblea General de la ONU, en el año 1977, se hizo el esfuerzo entre los gobiernos de Guatemala y de la Gran Bretaña de alcanzar una solución que incluyera un área de territorio continental en el sur de Belice para Guatemala, como compensación necesaria para que se reconociera la inminente independencia de Belice.

Las opciones que se manejaron tomaban como base para la línea de frontera en el sur de Belice: en la posición de Guatemala el río Monos (Monkey River), es decir todo el

Distrito de Toledo, y en la posición de la Gran Bretaña el río Moho, es decir a la altura de Punta Gorda.

El Gobierno independentista de Belice rechazó esta negociación y sostuvo, como lo hace hasta la actualidad, que no cedería ni una sola pulgada de territorio a favor de Guatemala, ya que le correspondía todo su territorio.

#### **1.1.12 LAS BASES DE ENTENDIMIENTO REINO UNIDO, GUATEMALA, BELICE DE 1981**

Previo a la independencia de Belice en el año de 1981, se suscriben en Londres “Las Bases de Entendimiento del 11 de marzo de 1981”, en las cuales se pactó la solución negociada al Diferendo Territorial, con la cual el Gobierno de Guatemala aceptaría la independencia de Belice. Se resumen de la manera siguiente:

1. *Guatemala y el Reino Unido reconocerán al Estado independiente de Belice como parte integrante de Centroamérica, y respetarán su soberanía e integridad territorial de conformidad con sus fronteras existentes y tradicionales, sujeto, en el caso de Guatemala, a la conclusión del tratado o tratados que sean necesarios para dar vigencia a estas bases de entendimiento.*
2. *Se le otorgarán a Guatemala aquellas aguas territoriales que le aseguren acceso permanente y sin impedimento a la alta mar, juntamente con derechos sobre el lecho marino subyacente.*
3. *Guatemala tendrá el uso y disfrute de los cayos de Ranguana y Zapotillo y derechos en aquellas áreas del mar adyacente a los cayos, según se convenga.*
4. *Guatemala tendrá el derecho de facilidades de puerto libre en ciudad de Belice y en Punta Gorda.*

5. *La carretera entre la Ciudad de Belice y la frontera guatemalteca será mejorada; se completará una carretera entre Punta Gorda y la frontera guatemalteca. Guatemala tendrá libertad de tránsito en estas carreteras.*
6. *Belice facilitará la construcción de oleoductos entre Guatemala y la Ciudad de Belice, Dangriga y Punta Gorda.*
7. *En áreas a convenirse, se llegará a un acuerdo entre Guatemala y Belice para propósitos relativos al control de la contaminación, la navegación y la pesca.*
8. *Se convendrán áreas del lecho marino y de la plataforma continental para la exploración y explotación conjunta de minerales e hidrocarburos.*
9. *Guatemala y Belice convendrán acerca de ciertos proyectos de desarrollo de beneficio mutuo.*
10. *Belice tendrá el derecho a cualesquiera facilidades de puerto libre en Guatemala que correspondan a las facilidades semejantes de que se provea a Guatemala en Belice.*
11. *Guatemala y Belice suscribirán un tratado de cooperación para asuntos de seguridad mutua preocupación y ninguno de los dos permitirá que su territorio sea utilizado para apoyar subversión contra el otro.*
12. *Salvo como es previsto en estas Bases de Entendimiento nada de lo asentado en estas provisiones será en perjuicio de ningún derecho o intereses de Belice o del pueblo beliceño.*
13. *Guatemala y el Reino Unido celebrarán acuerdos con el objeto de reestablecer entre ellos plenas y normales relaciones.*
14. *Guatemala y el Reino Unido emprenderán las acciones necesarias para patrocinar el ingreso de Belice en las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, las organizaciones centroamericanas y otras organizaciones internacionales.*
15. *A fin de elaborar los detalles que den vigencia a las provisiones que anteceden, se establecerá una Comisión Conjunta entre Guatemala, el Reino Unido y Belice. Dicha Comisión preparará un tratado o tratados para la firma de los suscriptores de las presentes bases de entendimiento.*

16. *Consecuentemente, la controversia entre Guatemala y el Reino Unido respecto del territorio de Belice quedará honorable y finalmente terminada.*

Dichas Bases de Entendimiento tenían como una cuestión decidida la cesión territorial a Gran Bretaña, en tanto que, lo que supuestamente se concedía a Guatemala quedaba sujeto a convenirlo en el futuro. Afortunadamente, las mismas fueron rechazadas por Belice, ya que significaban una renuncia de los derechos que le corresponden a Guatemala.

### **1.1.13 LA INDEPENDENCIA DE BELICE**

En la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su XXXV período de sesiones se acordó la resolución 35-20 en la que se escindía el asunto de la independencia de Belice del problema territorial con Guatemala. *“Dispuso, por una parte, que Belice debería convertirse en Estado independiente antes de la terminación del XXXVI período de sesiones, exhortando al Reino Unido a preparar esa independencia. Por otra, que el Reino Unido con el gobierno de Belice deberían con el gobierno de Guatemala continuar sus esfuerzos para llegar a un arreglo. La resolución fue dictada después de un intenso cabildeo en el que se logró unanimidad, a excepción de Guatemala....*

*Belice obtuvo formalmente su independencia el 21 de Septiembre de 1981. Se reconoció su independencia dentro del Commonwealth y en su Constitución se estableció que sus fronteras (con) Guatemala eran las establecidas en el Tratado de 1859”.*<sup>23</sup>

En 1981 Belice declaró su independencia y fijó sus límites territoriales consignando en su constitución que son los establecidos en la Convención anglo guatemalteca de 1859 y agregó el listado completo de islas y cayos adyacentes a su territorio. Esto, a pesar de que ninguna de las islas y cayos están incluidas en los tratados anglo españoles, mismos que excluyen cualquier territorio insular, a excepción del Cayo San Jorge para fines sanitarios.

---

<sup>23</sup> Herrarte Alberto. *La Cuestión de Belice. Op. cit.* Pág. 41.

Igualmente, en el relacionado tratado anglo guatemalteco de 1859, que no menciona isla alguna.

#### **1.1.14 REUNIONES DE ROATAN DE 1990**

Después de la declaración de independencia de Belice, se llevaron a cabo algunas reuniones que se iniciaron en 1987, con delegaciones de Guatemala, el Reino Unido y Belice. El objeto de las reuniones era encontrarle una solución al problema de Belice en su totalidad. Se estableció una Comisión Conjunta, que estudiaría en forma global las relaciones entre Guatemala y Belice a fin de establecer soluciones adecuadas, proponiéndose la firma de un tratado general sujeto a referéndum de los países.<sup>24</sup> En Reunión de Roatán del 9 de julio de 1990, se elaboró un borrador, cuyo contenido final no fue firmado.

#### **1.1.15 EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE BELICE POR PARTE DE GUATEMALA**

*“...el 14 de agosto de 1991, la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de Guatemala publicó un comunicado por medio del cual el Presidente de la República declaraba que, de conformidad con la Constitución y el Derecho Internacional, se reconocía el derecho de Belice a la libre determinación. Asimismo, se dijo que se continuaría negociando y se agotarían las instancias legales para la resolución definitiva del diferendo territorial”.*<sup>25</sup>

El Gobierno de Belice asumió que había terminado el Diferendo Territorial existente, con el reconocimiento de Estado por parte de Guatemala, lo cual era la forma más sencilla y cómoda de continuar con la ocupación de hecho del territorio reclamado, manteniendo el *status quo* que le convenía evidentemente para efectos de aprovechamiento del territorio, y

---

<sup>24</sup> Herrarte, Alberto. *La Cuestión de Belice*. Op. cit. Págs. 43 y 44

<sup>25</sup> Herrarte, Alberto. *La Cuestión de Belice*. Op. cit. Pág. 45.

también porque mientras el tiempo transcurría, consolidaba su posición con el objeto de argumentar la prescripción del territorio a su favor.

La posición beliceña no era novedosa. Era la misma que había asumido por mucho tiempo el Reino Unido con respecto a nuestro reclamo, ocupando y explotando un territorio a pesar de la oposición manifestada por Guatemala que nunca tuvo la posibilidad de recuperar el mismo por ningún medio asequible y conforme al Derecho Internacional contemporáneo.

Con este reconocimiento, Belice consideraba que el Diferendo Territorial con Guatemala había sido terminado, y que el mismo necesariamente implicaba el reconocimiento de todo el territorio que ocupaba. Pretendió que era una consecuencia lógica del reconocimiento, ignorando el contenido de la declaración de Guatemala en la cual, si bien se reconocía la independencia del Estado de Belice y el derecho de autodeterminación del pueblo beliceño, dejaba pendiente de resolver el Diferendo Territorial.

En el año 1994, el Gobierno de Guatemala por medio de su Canciller Marithza Ruiz de Vielman reactivó el Consejo Nacional de Belice, y luego de analizado el reconocimiento del Estado de Belice por el Gobierno de Guatemala y sus implicaciones, envió una nota diplomática dirigida al Secretario General de la O.N.U. que fija la posición de Guatemala en relación a la independencia de Belice y del reconocimiento de su territorio.

En la misma, hace las reservas correspondientes y sostiene que existe un Diferendo Territorial; que no existen por ende fronteras entre los países y que Guatemala no acepta el contenido de la Ley de Espacios Marítimos de Belice, en la que unilateralmente se fijan las zonas marítimas que parten del territorio continental e insular que Guatemala reclama, y que en violación a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

pretende áreas que no corresponden en un espacio como el Mar Caribe. La nota dice en sus partes conducentes:

1. *Guatemala, conforme a lo preceptuado por el artículo 149 de su Constitución Política, norma sus relaciones con otros Estados de acuerdo con los principios, reglas y prácticas internacionales; mantiene relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con los países del mundo, especial con los Estados vecinos...*
2. *El Gobierno de Guatemala –de acuerdo con los principios de la Carta de Naciones Unidas- en sus relaciones internacionales se abstiene de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, respeta los principios de igualdad soberana de los Estados y de libre determinación de los pueblos y cree firmemente que el ajuste o arreglo de controversias entre Estados debe lograrse a través de medios pacíficos y de conformidad con los principios de la Justicia y del Derecho Internacional*
3. *El Gobierno de Guatemala ha manifestado siempre su disposición de continuar las discusiones directas con el Gobierno de Belice a fin de llegar a una solución definitiva de la controversia territorial existente entre ambos Estados, todavía pendiente de solución.*
4. *En la Declaración Conjunta de fecha 31 de julio de 1992, los Gobiernos de Guatemala y de Belice manifestaron su voluntad de continuar las negociaciones para buscar una solución a la controversia existente, haciendo mención especial a que Guatemala y Belice no han firmado un tratado entre sí que establezca finalmente sus fronteras territoriales y marítimas; y que dicho tratado será uno de los resultado que se espera de las negociaciones.*
5. *La reclamación territorial que Guatemala mantiene comprende un área terrestre actualmente ocupada por Belice y espacios marítimos en el Mar Caribe.*
6. *Respecto a los espacios marítimos contemplados en la “Ley del 24 de enero de 1992 referente al Mar Territorial, las Aguas Interiores y la Zona Económica Exclusiva de Belice asuntos conexos”, publicada por la División de Asuntos Legales de Naciones Unidas, Guatemala hace formal reserva de todo aquello que lesiones la soberanía y el dominio de su mar Territorial, de su Plataforma Continental y de su Zona*

*Económica exclusiva, tanto las decretadas por el Estado de Guatemala con suficiente y bastante anterioridad a la emisión de la mencionada Ley de Belice, como de las que resulten al resolverse el diferendo territorial existente.*

7. *El Gobierno de Guatemala reitera su voluntad de continuar las negociaciones con el Estado de Belice para buscar una solución pacífica y ecuánime de la controversia que aún existe... ”.*<sup>26</sup>

Este acto del Gobierno de Guatemala, tuvo como resultado que en comunicación de fecha 22 de marzo de 1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Belice expresara su “*formal deseo de continuar con las discusiones directas respecto a cualquier diferendo territorial o diferencia que Guatemala estime que aún persiste*”. La importancia de esta declaración de un Belice independiente estriba en que reconoció la existencia del Diferendo Territorial que incluye continente islas y áreas marítimas, por lo que no puede alegarse en contra de Guatemala “*aquiescencia*” en relación a la ocupación del territorio guatemalteco y tampoco que pudiera en el futuro dar lugar a un “*estoppel*” frente a un Tribunal Internacional. En ese momento se inicia también un proceso de estudio, análisis y negociaciones que ambos Estados hemos mantenido hasta hoy en día.

El Diferendo Territorial con Belice ha sido tratado en forma consistente e institucional como un tema permanente de Estado, por los distintos Gobiernos de Guatemala y continúan en su esfuerzo para resolverlo por los medios que señala el Derecho Internacional.

#### **1.1.16 LA SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL AÑO 1997**

Los juristas guatemaltecos Alberto Herrarte González y Gabriel Orellana Rojas plantearon una acción de inconstitucionalidad en contra de la “*Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica relativa a los límites de “Honduras Británica” de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.*” Esa acción constituye un valioso

---

<sup>26</sup> Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores

aporte al acervo jurídico de Guatemala sobre el tema porque la Corte de Constitucionalidad invoca en la parte resolutive de su sentencia que la acción planteada se refiere a una Convención “*cuya caducidad y nulidad in toto devino por legítima denuncia de la parte inocente de su violación sustancial y como consecuencia carece de vigencia y positividad para el Estado guatemalteco...*”.<sup>27</sup> En otras palabras, para el máximo tribunal constitucional de Guatemala no es posible pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución de Guatemala de una Convención que ya no forma parte de nuestro sistema jurídico.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 transitorio que: *"El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución. El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice"*.

El Diferendo Territorial existente entre ambos Estados puede ser resuelto por los medios que señala el Derecho Internacional, es decir a través de medios políticos de solución de conflictos, o jurídicamente ante una instancia judicial internacional. Belice no había aceptado la jurisdicción de una Corte Internacional en ese momento, por lo que Guatemala trataba compeler a Belice a someter el diferendo a la solución por los medios pacíficos que prescribe el Derecho Internacional. Tanto la Carta de la OEA, nuestro organismo regional, como la de ONU, establecen la obligación de los estados a resolver sus diferencias, por lo que se consideraba que Belice no podía ignorar su obligación internacional.

### **1.1.17 LA CLARINADA DE 1999**

---

<sup>27</sup> Anexo: Sentencia del 27 de agosto de 1997 en el expediente número 1129-96 de la Corte de Constitucionalidad.

El esfuerzo realizado por el Gobierno de Guatemala fue intenso para lograr que Belice aceptara negociar con Guatemala. La Cancillería de Guatemala se manifestó constantemente en el sentido que el Diferendo Territorial debería ser resuelto y que, en tanto ello no ocurriese, los límites entre Belice y Guatemala no podían ser fijados, ya que no se reconocían los mismos y que básicamente era una línea de referencia que no constituye una frontera internacional.

El Gobierno de Belice comenzó por su lado a presionar a los pobladores guatemaltecos en la zona con el objeto de presionar al Gobierno de Guatemala para que reconociera esa línea como “fronteriza” y que Belice efectivamente ejercía soberanía sobre el territorio que Guatemala le reclama.

Las Fuerzas de Defensa de Belice en el año 1999, generaron una serie de incidentes contra campesinos guatemaltecos en lo que se conoce como la zona de adyacencia entre los dos países, que fueron desde destrucción de cultivos, quema de cosechas, hostigamiento a civiles, detenciones de guatemaltecos, hasta la muerte del ciudadano guatemalteco Samuel Ramírez y Ramírez.

Todos esos incidentes dieron motivo a que la Cancillería de Guatemala presentara las notas de protesta correspondientes, motivando además el llamado a consultas del Embajador de Guatemala en Belice, en dos ocasiones. La frecuencia de los incidentes condujo a la conclusión que todo era parte de una estrategia definida por parte de Belice para ejercer actos de soberanía en el área al sur del río Sibún, lo que evidenciaba la pretensión beliceña de obligar a Guatemala a través de presiones directas o a través de terceros al reconocimiento sobre todo el territorio ocupado, lo cual se consideraba un acto de intervención.

El 18 de octubre de 1999, el Gobierno de Guatemala en nota diplomática dirigida al Gobierno de Belice, reiteró la existencia del Diferendo Territorial, y comunicó la decisión de poner fin a las reuniones técnicas o negociaciones bilaterales como medio de “solución

pacífica de controversias” a las que alude las mismas cartas de ONU y OEA. De ahí en adelante, las reuniones se llevarían a cabo con los buenos oficios primero y con la mediación después de la OEA

Esta nota diplomática que se le denominó “clarinada” por su autor el Doctor Alberto Herrarte González, también es la prueba del trabajo que se estaba desarrollando en la Cancillería para alcanzar una legítima transacción que solucionara el conflicto existente con Belice y que pese a las presiones por parte de Belice y otros países para que Guatemala reconociera las supuestas “fronteras” de ese Estado, el Gobierno de Guatemala estaba decidido a defender la existencia del Diferendo Territorial.

Por su importancia en el proceso de solución del diferendo, cito las partes conducente de “La Clarinada” que dice textualmente lo siguiente:

*“...He tenido que detallar a grandes rasgos todos estos hechos para poder expresar en nombre de mi Gobierno y con entera franqueza, la posición de Guatemala en la actual situación:*

*1.- El Gobierno de Guatemala considera que debe revertir a Guatemala el territorio que correspondía a la República Federal de Centro América y por sucesión a la República de Guatemala, comprendido desde el río Sibún al río Sarstún, parte integrante de la Provincia de la Verapaz.*

*2. El Gobierno de Guatemala protesta por la ocupación de facto que el Estado de Belice mantiene sobre ese territorio y en ninguna forma reconoce la existencia de fronteras, ni acepta las declaraciones del Gobierno de Belice de que el territorio le pertenece. Asimismo, protesta por la ocupación de facto de las islas adyacentes a Belice no incluidas en los tratados de usufructo.*

3. *El Gobierno de Guatemala se reserva cualquier derecho que pudiera corresponderle por la ocupación ilegal del territorio en disputa.*

4. *El Gobierno de Guatemala manifiesta su buena voluntad en el arreglo pacífico de esta controversia, que por su naturaleza es de carácter eminentemente jurídico y deberá ser resuelta por los medios que para esta clase de asuntos señala el artículo 36 de la Carta de la ONU y el artículo 26 de la Carta de la OEA.*

*En consecuencia, el Gobierno de Guatemala propone formalmente al Gobierno de Belice que este asunto sea sometido, ya sea a un arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia. En ambas modalidades podrían los dos gobiernos plantear de común acuerdo el asunto a dirimir en su caso.*

*Vuestra Excelencia convendrá conmigo en que nuestros dos países están obligados a resolver el conflicto existente por los medios pacíficos y de acuerdo con la naturaleza del asunto. Ambos son miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Todo el contexto de la Carta de las Naciones Unidas está encaminado a prever y resolver esa clase de conflictos que atentan contra la paz y la seguridad internacionales, desde su artículo 1º. párrafo 1º., que terminantemente dice: “...lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales, susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.*

*Asimismo, la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2 fija entre sus propósitos iniciales, “...a) afirmar la paz y la seguridad del Continente; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros” y en su artículo 3 establece como principios, “...a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel*

*cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí...; y g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos". Por último, Guatemala y Belice son dos Estados vecinos que deben vivir en paz y cooperar en la solución de sus problemas comunes.*

*Numerosas son las resoluciones y declaraciones de todo género de ambas organizaciones que confirman lo expuesto, como la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que expresa la obligación de todos los Estados para resolver las controversias internacionales por los medios pacíficos, y agrega que: "Al procurar llegar a ese arreglo, las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia". O sea, como se dice en Derecho Internacional, los medios deben ser funcionales. Así lo dice el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 36.3 que dice: "las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia".*

*Como ya lo expresé a Vuestra Excelencia, mi Gobierno desea que este asunto, de naturaleza esencialmente jurídica, sea resuelto por un medio esencialmente jurídico, rechazando toda propuesta política que no reconozca fundamentalmente la primacía de sus derechos. Si el Gobierno de Belice cree también que sus derechos son indiscutibles, esta disparidad de criterios solamente puede solventarse en la vía jurídica. Es conveniente recordar a vuestro Ilustrado Gobierno que casi todos los países americanos han resuelto sus problemas territoriales por el arbitraje o la vía judicial y que, con posterioridad a la descolonización, gran parte de países asiáticos y africanos han recurrido a dichas vías para resolverlos.*

*Solicito a Vuestra Excelencia que se sirva expresarme oportunamente la decisión de Vuestro Ilustrado Gobierno, y si ésta fuere afirmativa, convenir en solicitar el auxilio*

*del señor Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, nuestra institución regional, para los efectos pertinentes ... ”.*<sup>28</sup>

El Gobierno de Belice contestó el 14 de diciembre de 1999, en términos que permiten la posibilidad de continuar las negociaciones:

*“Aunque su Excelencia reconocerá que mi gobierno no comparte la versión de la historia ni la interpretación de ciertos instrumentos internacionales que se expresan en su carta, creo que estará de acuerdo que no es deseable entrar en un debate sobre estos temas en este intercambio de cartas.*

*Preferiría subrayar nuestro deseo común de buscar una solución pacífica y satisfactoria a nuestras diferencias y a continuar cooperando en asuntos que sean de beneficio para nuestros pueblos.*

*En relación a su propuesta específica de que la controversia fuera referida a arbitraje o a una solución judicial, creo que usted estará de acuerdo que en un espíritu de trabajar juntos para lograr una solución amigable y de beneficio mutuo, sería prematuro buscar la definición de medios de solución antes de comprometernos en una discusión franca y abierta a los niveles más altos... ”*<sup>29</sup>

La posición del Gobierno de Guatemala, planteada el 18 de octubre de 1999, contempla que debe revertírsele a Guatemala el territorio que correspondía a la República Federal de Centro América y por sucesión a la República de Guatemala, comprendido desde el río Sibún al río Sarstún, y las islas adyacentes al territorio de Belice. Lo anterior, constituye un esfuerzo de transacción, pero sin perjuicio de reclamar compensación por la ocupación ilegal al norte del río Sibún hasta el río Hondo que hizo primero la Gran Bretaña y luego

---

<sup>28</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, DIFERENDO TERRITORIAL GUATEMALA BELICE, 2001, Páginas 1 al 13.

<sup>29</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. (2001) *Diferendo Territorial Guatemala Belice*. Guatemala: 2001, Págs. 14 al 16.

Belice sobre ese territorio, sobre el cual la Corona Española únicamente otorgó derecho de usufructo, pero con la expresa estipulación que nunca se podría alegar título de soberanía. En el momento de definir el límite continental e insular entre Guatemala y Belice se podría definir el territorio guatemalteco desde el cual se generarán los espacios del mar.

Belice intentó retroceder el proceso de resolución del diferendo al ámbito de la negociación bilateral, dándole largas a las negociaciones técnicas entre los gobiernos de los dos países, tratando de restarle importancia a la posición de Guatemala. Aprovechando el cambio de gobierno y el mismo día de la toma de posesión del Presidente Alfonso Portillo Cabrera, la delegación beliceña propuso que para evitar la ocurrencia de más incidentes en el área, se limpiara la línea de referencia entre Guatemala y Belice, con la evidente intención de marcar una eventual frontera. Esa pretensión beliceña fue rechazada por el Gobierno de Guatemala y Belice no tuvo otra opción que responder formalmente a “la clarinada”.

El 8 de junio de 2000, el Gobierno de Belice a través de su Canciller expresa:

*“Permítame, entonces, Excelencia, exponer la posición de Belice en relación con los reclamos territoriales expuestos por su gobierno:*

- 1. El título de Belice sobre su territorio no se funda en tratados celebrados entre Gran Bretaña y España sino más bien en ocupación real y título prescriptivo. Respecto a esto no existe absolutamente ninguna distinción entre el área hacia el río Sibún y el área al sur de éste. Sus fronteras con Guatemala fueron acordadas en el Tratado de 1859 y demarcadas subsiguientemente e incluye todas las islas adyacentes a la costa como se implica claramente en el artículo 1 de dicho Tratado (“todo territorio al norte y este de la línea arriba descrita, pertenece a su Majestad Británica”).*

2. *El reclamo territorial de Guatemala, por lo tanto, no se fundamenta en bases jurídicas ya que no queda lugar a dudas en cuanto los elementos legales y jurídicos del caso, sino en bases políticas. Por lo tanto la solución no puede encontrarse en medio jurídicos en un proceso político de diálogo.*
  
3. *Belice continúa dispuesto, como siempre lo ha estado, a comprometer en un proceso de diálogo a fin de permitir que nuestros dos países vivan en paz y armonía y para cooperar en la urgente tarea de asegurar el desarrollo sostenido de nuestros países y pueblos. Especialmente y en un espíritu de buena vecindad para coadyuvar en el desarrollo de Guatemala. Belice tiene la intención de permanecer fiel a sus compromisos previos y continúa dispuesto a restringir sus derechos sobre el mar territorial en el sur para asegurar el acceso de Guatemala a alta mar a través de su propio mar territorial”.*<sup>30</sup>

Si bien, este estudio no pretende analizar el fondo de ninguna de las posiciones de las partes y los argumentos que esgrimen cada una de ellas, es interesante notar que en esta nota firmada por el Primer Ministro de Belice, el Gobierno de Belice plantea que su título sobre el territorio no viene de ningún tratado firmado por Guatemala con la Gran Bretaña, aunque en esa misiva se mencione después como la base para argumentar que se incluyan las islas como territorio beliceño en base al citado tratado de 1859, aunque es evidente que la redacción del mismo no lo comprende ni expresa ni tácitamente.

También es importante destacar que el Gobierno de Belice no consideraba en ese momento que el Diferendo Territorial fuera jurídico, ni que debiera someterse a una solución jurídica, lo cual modificó más adelante, como producto del esfuerzo para resolver el Diferendo Territorial. Todavía en la nota recién citada, pretendía hacer una amable concesión a Guatemala al permitir su acceso a la alta mar, lo cual es un derecho que el Derecho del Mar garantiza a todos los Estados, hasta los que no tienen costa.

---

<sup>30</sup>Comisión de Belice. (2001) *Diferendo territorial Guatemala Belice*, Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 2001, págs. 21 a 23.

### **1.1.18 LA MEDIACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL AÑO 2000**

A propuesta del Gobierno de Guatemala ante la actitud de Belice de irrespetar los compromisos que se iban alcanzando en cada reunión bilateral y también ante el crecimiento de incidentes en la zona de adyacencia, se acudió a la OEA la que nos acompañaría a partir de ese momento hasta la actualidad. El Secretario General de la OEA cumplió con una función de buen oficiante y de mediador entre los países y con ello se logró que el proceso tuviera mayor solidez y que se encaminara hacia una solución jurisdiccional sin dejar a un lado la posibilidad de seguir trabajando por alcanzar una solución negociada.

Esta mediación de parte de la OEA fue un proceso que deberá ser analizado en el futuro por la enorme utilidad que tuvo para dos países del ámbito americano que tratan de resolver una disputa que surgió por la intervención de un tercero, quien con su política imperialista y de fuerza dejó a dos poblaciones inocentes sumidas en un conflicto que debemos resolver para encarar el futuro bilateral que les espera en un mundo cada vez más competitivo y que requiere de los mayores esfuerzos por parte de los países.

De la mediación de la OEA se pasó inmediatamente a un proceso de conciliación que será explicado someramente más adelante, que aunque no logró resolver el diferendo definitivamente, permitió a las partes agotar las instancias previo a las puertas de una Corte Internacional de Justicia.

*“Guatemala acudió a la Organización de los Estados Americanos (OEA) y pidió la intervención del Secretario General de la Organización, César Gaviria, quien actuó de testigo de honor, el martes 14 de marzo se reanudaron las conversaciones y el 20 de julio se firmaron tres declaraciones en la que se acordaba el establecimiento de un panel de Conciliadores, la integración de una Comisión Mixta y establecer los mecanismos de comunicación adecuados entre las fuerzas armadas de los dos países”*

La Organización de los Estados Americanos (OEA), fue el marco especial en el que Guatemala y Belice firmaran el Convenio de Medidas de Fomento de la Confianza, el 8 de noviembre de 2000, que contiene 12 medidas de carácter limitado y temporal, tendientes a evitar nuevos incidentes que impidan continuar el proceso que busca la solución definitiva al Diferendo Territorial entre los dos países”.<sup>31</sup> Dicho Acuerdo de Medidas de Fomento de la Confianza, fue firmado por parte del Canciller de Guatemala Gabriel Orellana Rojas, y el Embajador con rango de ministro de Belice, Assad Shoman.

Este documento es un logro para Guatemala porque contiene elementos que se consideran han aportado seguridad en cuanto a las posiciones de las Partes y el reconocimiento sobre la existencia de un Diferendo Territorial y los alcances del mismo, así como su naturaleza jurídica. El objetivo primario de este documento fue la defensa de los habitantes guatemaltecos en las áreas adyacentes al territorio reclamado por Guatemala, que habían venido siendo afectados por la posición de Belice de ejercer soberanía, aunque con ello llegara a la violación clara de los derechos humanos de las personas. La disminución de los incidentes fue radical, ya que desaparecía la excusa de Belice para hacerlo y también porque ahora había una entidad independiente e imparcial observando la ocurrencia de los incidentes: la misma OEA que posteriormente instalaría una oficina en la zona de adyacencia.

El documento contiene el reconocimiento que existe un Diferendo Territorial, y que ese diferendo se refiere a las áreas terrestres, insulares y marítimas. Este lenguaje nunca había sido aceptado por Belice, que siempre se había mantenido, como lo hizo el Reino Unido, ignorando totalmente las pretensiones de Guatemala y negando la existencia de que existiera un Diferendo Territorial. Por otro lado, Guatemala reconoce la existencia de una línea que se llama de adyacencia y que la misma no constituye más que un marcador referencial y no es frontera internacional. En opinión del autor, el lenguaje que se utilizó es muy favorable para los intereses de Guatemala.

---

<sup>31</sup> Página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. <http://www.minex.gob.gt>

Incluso en ese documento el Gobierno de Belice reconoce que la línea de adyacencia no representa **la frontera internacional entre Belice y Guatemala**, y que, mientras no se resuelva el Diferendo Territorial, no existen fronteras reconocidas entre ambos países. Asimismo, reconocen en forma expresa **que las marcas de referencia NO señalan la frontera internacional entre Guatemala y Belice**, y que los monumentos de referencia están siendo cuestionados y no son marcadores de fronteras, con lo cual se refuta lo alegado por Belice en diversas oportunidades que los mismos son marcadores definitivos entre los países.

Considero que el contenido del acuerdo anterior es un logro para Guatemala porque el mismo Gobierno de Belice ha reconocido que aún no existe una línea de frontera marcada por los países de mutuo acuerdo y, en consecuencia, que aún hay un Diferendo Territorial pendiente de resolver. Previamente a la firma de las Medidas de Fomento de la Confianza el Gobierno de Belice había sostenido que sus fronteras estaban marcadas por lo establecido en la convención anglo guatemalteca de 1859, pero el hecho de aceptar que se estableciera la Línea de Adyacencia, significa que Belice reconoció que ésta no es la línea de frontera internacional entre los dos países, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Corte Internacional de Justicia al momento de dictar la sentencia correspondiente. El Acuerdo dice textualmente en sus partes conducentes:

*“1. Estas medidas tienen un carácter limitado y temporal, consistente con el objetivo de crear confianza suficiente entre las partes que les permita prevenir o evitar incidentes que puedan socavar el progreso hacia la solución del Diferendo Territorial, objeto de este proceso de negociaciones. Por consiguiente, las medidas de fomento de confianza propuestas o aceptadas durante el proceso de negociación no constituirán renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular o marítimo) reclamado por cualquiera de las partes; no irán en detrimento de derecho alguno de las partes sobre dicho territorio; no constituirán precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las partes sobre ningún territorio. Más aún, las partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual este Diferendo Territorial sea*

*llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza incluidas aquí. En la aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, ambas partes deberán respetar los principios del derecho humanitario cuando éste sea aplicable a las circunstancias.*

- 1. Estas medidas serán válidas hasta el 31 de agosto de 2001, a no ser que su prórroga sea mutuamente acordada por las partes, por escrito y antes de su fecha de vencimiento.*
  
- 2. Con el único propósito de facilitar la aceptación y puesta en aplicación de estas medidas de fomento de confianza, y de acuerdo con el contenido de los párrafos anteriores 1 y 2, la Línea de Adyacencia a la que se refieren las medidas de fomento de la confianza consistirá de una línea que generalmente correrá de sur a norte desde la marca de referencia en Gracias a Dios en el sur hasta la marca de referencia en Garbutt's Falls y de ahí hasta la marca de referencia en Aguas Turbias en el norte. **La utilización de esta línea como Línea de Adyacencia no constituye una determinación de los Conciliadores, ni tampoco un acuerdo entre las partes en el sentido de que esta línea represente la frontera internacional entre Belice y Guatemala.** De manera expresa se reafirma que todos los derechos y reclamos con respecto a este asunto se mantienen intactos.*
  
- 3. Las partes trabajarán conjuntamente para localizar e identificar todas las marcas de referencia, ya sea en concreto, cal o piedras, localizadas sobre o en las cercanías de la Línea de Adyacencia. Las partes cooperarán en la limpieza del área alrededor de las marcas de referencia de manera que ellas puedan ser vistas fácilmente. Las partes también prepararán conjuntamente un mapa completo de la Línea de Adyacencia, utilizando la asistencia técnica disponible de países amigos, identificando todas las marcas y todos los asentamientos humanos localizados a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia (ya sea al este o al oeste). **Ni la***

*aceptación de esta recomendación, ni la localización, identificación o limpieza de las áreas alrededor de las marcas de referencia por cualquiera de las partes será interpretada, en éste o cualquier otro foro ante el Diferendo Territorial entre las partes pueda ser llevado, como un reconocimiento, entendimiento o admisión por Guatemala que de dichas marcas de referencia señalan la frontera internacional entre Guatemala y Belice.*

4. Con el único propósito de facilitar la aceptación y puesta en aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, y de acuerdo con el contenido de los párrafos anteriores 1 al 4, el territorio ubicado a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia en cualquier dirección (hacia el este o al oeste), será considerado la Zona de Adyacencia. De manera expresa se reafirma que todos los derechos y reclamos que existen con respecto al territorio ubicado en la Zona de Adyacencia se mantienen intactos.<sup>32</sup>

#### **1.1.19 PROCESO DE CONCILIACION EN EL DIFERENDO TERRITORIAL BELICE/GUATEMALA**

Unos meses antes de la firma del Acuerdo sobre Medidas de Fomento de la Confianza, a instancias siempre del Gobierno de Guatemala y ante la actitud del Gobierno de Belice de negarse a hacerlo y someterse a un tribunal internacional como se había planteado por escrito por parte de Guatemala, se inició el proceso de conciliación bajo los auspicios de la OEA. El 15 de mayo de 2000, ante los oficios del Secretario General de OEA, se acordó nombrar Conciliadores “...cuyo papel sería el de encaminar el proceso de negociaciones a una resolución final del Diferendo Territorial...” para lo cual tendría la atribución de “*ayudar a los Gobiernos de Belice y Guatemala a encontrar fórmulas para la solución pacífica y definitiva de su Diferendo Territorial*”. La Comisión de Conciliación estuvo integrada por dos conciliadores, nombrados uno por cada Estado y con la participación del Secretario

---

<sup>32</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Acuerdo de Medidas de Fomento de la Confianza del 8 de noviembre de 2000

General de la OEA como Testigo de Honor. El plazo de la Comisión venció el día 31 de agosto de 2002.

Guatemala propició el Proceso de Conciliación ante la OEA con la firme convicción de que los Conciliadores hicieran un legítimo esfuerzo por encontrar fórmulas de acercamiento entre las posiciones de las partes y que, al final del mismo, hicieran recomendaciones que pudieran ser sometidas a aprobación del pueblo de Guatemala, a través de una Consulta Popular, de conformidad con el artículo 19 transitorio de la Constitución. Sin embargo, Guatemala estaba consciente del enorme reto que se tenía de conciliar un diferendo con posiciones tan distintas por parte de los gobiernos de Guatemala y Belice, aunque confiaba que al final del proceso de conciliación, los Conciliadores recomendaran acudir a una instancia jurisdiccional internacional.

Guatemala se planteó objetivos específicos del Proceso de Conciliación, que podríamos resumir a continuación.

Resolver el Diferendo Territorial existente con Belice, y sosteniendo que por ser un diferendo de carácter jurídico, debe ser sometido a las instancias jurídicas internacionales (Corte Internacional de Justicia o Arbitraje Internacional), salvo que fuere resuelto satisfactoriamente por la vía conciliatoria.

El Proceso de Conciliación fue uno de los medios de solución pacífica que debía agotarse en la búsqueda de una solución jurídica al Diferendo Territorial existente entre Belice y Guatemala; ya que el Derecho Internacional exige que, previo a someter cualquier asunto a la Corte Internacional de Justicia o a un proceso de Arbitraje, deben agotarse los medios pacíficos para resolver los conflictos.

Someter el Diferendo a la Corte Internacional de Justicia se considera, si la Conciliación no concluyera con el Diferendo, como el medio jurídico internacional idóneo para resolver el mismo.

Tanto el sometimiento del diferendo a una Corte Judicial Internacional o la solución negociada, en la que se incluye la Conciliación u otras formas de solución, debe ser sometida al pueblo de Guatemala mediante referéndum por el Congreso de la República, por lo que debe llenar expectativas mínimas para lograr con éxito dicha consulta popular, de lo contrario sería un fracaso político.

#### **1.1.19.1 RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS CONCILIADORES**

Las propuestas de los Conciliadores fueron entregadas a los gobiernos el día 16 de septiembre de 2002, las cuales fueron rechazadas por el Gobierno de Guatemala, como se explica más adelante, y contienen varios elementos que, según el mismo documento, se combinan de tal forma que no pueden ser separados, que son los siguientes: La frontera terrestre; La Comunidad de Santa Rosa; Mares territoriales; zona económicas exclusivas y plataformas continentales; el parque ecológico Belice – Guatemala – Honduras; el Fondo Económico de Desarrollo; Cooperación Funcional en Comercio e Inversiones y sometimiento del Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje internacional.<sup>33</sup>

En la parte introductoria, dicen las recomendaciones que: *“I. En los Términos de Referencia para los Conciliadores en el Diferendo Territorial Belice-Guatemala, acordados en la Sede de la Organización de los Estados Americano, en Washington, D.C., el 15 de de mayo de 2000, entre los Gobiernos de Belice y Guatemala (en lo sucesivo denominados “las partes” en el presente documento), se estableció como función de los Conciliadores **ayudar a los Gobiernos de Belice y Guatemala a encontrar fórmulas de solución pacífica y definitiva del diferendo territorial entre ambos países**”.*

---

<sup>33</sup> Comisión de Belice. (2005). *El Proceso de Conciliación del Diferendo Territorial. Las Propuestas de los Conciliadores, 30 de agosto de 2002*, Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: julio 2005.

Por su propia naturaleza jurídica, un proceso de conciliación es un medio de solución de disputas internacionales, cualquiera que sea su naturaleza, en el cual la Comisión de Conciliación procede a un examen imparcial de la disputa y trata de definir los términos de un acuerdo que puede ser aceptable por las partes para la solución de su diferendo. Las recomendaciones de los Conciliadores no son definitivas ni vinculantes, por su propia naturaleza y porque debían ser sometidas a la consideración del Congreso de la República, que decidirá si eran convenientes para los intereses de Guatemala y dignas de ser consultadas o no al pueblo de Guatemala.

Los Conciliadores no consideraban hacer la recomendación de sometimiento del Diferendo a una instancia jurídica internacional. Ante la negativa de los Conciliadores de considerar esta solución judicial y pese a la posición firme manifestada por Guatemala, incluyendo la posibilidad que fueran rechazadas al momento mismo de la recepción, se decidió por el Gobierno de Guatemala fijar su posición por escrito,

Los Conciliadores ante la posibilidad de recibir un rechazo anticipado de sus propuestas por parte del Gobierno de Guatemala, dirigieron una carta a los cancilleres de Guatemala y Belice, fechada 30 de agosto de 2002 que por su importancia transcribo y que dice:

*“Creemos firmemente que el mejor interés de las Partes y de los pueblos de Belice y Guatemala requiere que nuestras Propuestas, presentadas al Secretario General de la Organización de los Estados Americano (OEA) el 30 de agosto de 2002, sean aprobadas y aceptadas por medio de referendos en los dos países. Consideramos que constituiría una tragedia, tanto para Belice como para Guatemala, si el pueblo de alguno de estos dos países rechazara las Propuestas. Por lo tanto, ambas Partes, deberán realizar el máximo esfuerzo para explicar a sus respectivas poblaciones los beneficios de las Propuestas, de manera de exhortar resultados positivos en los referendos. En el caso que, a pesar de los esfuerzos de los Gobiernos de Belice y Guatemala, los pueblos de Belice o Guatemala rechazaran estas Propuestas, deberá haber un medio alternativo para resolver este*

*Diferendo Territorial, de manera que el mismo no continúe indefinidamente sin solución. Este sería el peor de todos los resultados posibles. En consecuencia, recomendamos que, en el caso desafortunado e improbable de que las Propuestas sean rechazadas por el pueblo de Belice o el pueblo de Guatemala, o ambos –y solamente en ese caso- las Partes acuerden someter el Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia para su determinación final y obligatoria, o a algún otro tribunal arbitral internacional que las Partes acuerden”.*<sup>34</sup>

La actitud de los Conciliadores fue abiertamente parcial, lo cual se puede apreciar entre otros, en su oposición a incluir dentro de sus propuestas, la recomendación de acudir a la Corte, y en un claro e indebido intento de ejercer presión sobre las partes, utilizar un lenguaje que defiende oficiosamente las bondades de sus recomendaciones y considerar un error y una tragedia para los intereses de ambos países el no adoptarlas como solución definitiva al diferendo.

Aún con las consideraciones anteriores, la Conciliación cumplió con una fase sumamente importante en el camino a lograr una solución al Diferendo Territorial conforme lo establecido por el Derecho Internacional, y finalmente permitió el camino para acudir a la Corte Internacional de Justicia. Se considera que esta recomendación es un logro importante que el Gobierno de Guatemala había buscado a lo largo de este largo proceso de negociaciones, una de cuyas etapas fue la Conciliación, ya que con ella se lograba lo que nunca antes se había tenido y es que exista la recomendación para los dos países de acudir a una instancia jurídica internacional a resolver este Diferendo Territorial.

---

<sup>34</sup> Comisión de Belice. (2005). *El Proceso de Conciliación del Diferendo Territorial. Recomendación del Panel de Facilitadores a los gobiernos de Guatemala y Belice del 30 de agosto de 2002.* Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: julio 2005, Pág. 35

### **1.1.19.2 REACCION DEL GOBIERNO DE GUATEMALA A LAS PROPUESTAS DE LOS CONCILIADORES**

Considero que los conciliadores no lograron acercar las posiciones de las partes en el proceso y creo personalmente que no hicieron el genuino esfuerzo de “conciliar” en este proceso para formular propuestas que implicaran una fórmula de arreglo, que fuera aceptable y honorable para continuar con el trámite interno necesario para su sometimiento a una eventual aprobación del Congreso de la República. El conciliador nombrado por el Gobierno de Guatemala acomodó su posición a la sostenida por el Gobierno de Belice y el resultado fue una serie de recomendaciones que proponían básicamente mantener el *status quo* sobre el territorio detentado por Belice y en consecuencia las propuestas fueron consideradas inaceptables para el Gobierno de Guatemala y posteriormente rechazadas.

La Comisión de Belice emitió, con fecha 16 de junio de 2003, un análisis del contenido de las propuestas de los Conciliadores en donde se exponen las razones legales de orden interno e internacional, que hacían inaceptables las mismas. Unas recomendaciones que ignoraron la postura de una de las partes estaban condenadas, –ab initio-, al fracaso y no merecían que fueran sometidas ni a aprobación del Honorable Congreso de la República, y mucho menos a la consideración del Pueblo de Guatemala en consulta popular. Por otra parte, es importante tener presente que el Gobierno de Guatemala siempre se reservó el derecho de rechazar las recomendaciones y por esa razón, el Organismo Ejecutivo ejerció ese derecho.

Por su importancia, cito textualmente las conclusiones de dicho análisis a continuación:

*“27. En consecuencia, como están redactadas las Propuestas de los Conciliadores no tienen el carácter definitivo que exige la Constitución de la República de Guatemala, sino que ese carácter lo tendrían, únicamente, los*

*proyectos de tratado rubricados por las partes o los textos convencionales debidamente suscritos. Y ello es así, porque en el curso de las negociaciones tendientes a asegurar la redacción del tratado podrían las partes acordar separarse del texto de las propuestas y establecer variaciones de importancia para ellas o regímenes distintos a los propuestos por los Conciliadores, lo cual podría ser, por ejemplo, en tierra firme: una frontera diferente a señalada por los Conciliadores. Asimismo, el sometimiento de la Controversia a una Instancia Judicial Internacional obliga a celebrar un Tratado Compromisorio.*

28. *En los “Términos de Referencia para los Conciliadores en el Diferendo Territorial Belice/Guatemala”, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Belice y de Guatemala en la Reunión Bilateral celebrada del 17 al 20 de julio de 2000, en la sede de la Organización de Estados Americanos, en Washington, D. C., se estableció que correspondería a los Conciliadores “Ayudar a los Gobiernos de Belice y Guatemala a encontrar fórmulas para la solución pacífica y definitiva de su diferendo territorial”; y que, para tal efecto, solicitarían que “ Belice y Guatemala les presenten, dentro de un plazo establecido, informes sobre hechos, puntos de vista, documentos, o cualquier otra información considerada necesaria por los Gobiernos y los Conciliadores para ayudarlos a identificar los asuntos específicos en disputa entre los dos Estados”. Todo ello con el propósito de que los Conciliadores pudieran presentar “sus informes, conclusiones y recomendaciones a los dos Gobiernos”.*
  
29. *Quedó claramente entendido que aunque los Conciliadores fueron designados uno por cada Estado, no actuarían como representantes, abogados o defensores del Estado designante, sino que escucharían y recibirían los informes, puntos de vista o documentos que cada Parte deseara fueran tomados en cuenta, y juntos harían los estudios análisis y consideraciones pertinentes para poder, sin que uno impusiera su criterio al otro, proponer fórmulas ecuanímenes de solución. Por lo tanto, la actuación de los Conciliadores debió ser, en todo momento,*

*receptiva e imparcial, y buscar que, abandonando posiciones rígidas e inflexibles, cada Parte cediera razonablemente en algunos aspectos de su posición inicial.*

30. *Al analizar las Propuestas de los Conciliadores contenidas en documento de fecha 30 de agosto de 2002, resulta evidente su incongruencia con los términos de referencia y los propósitos de la conciliación. Lejos de ser verdaderas propuestas de avenimiento razonable y ecuánime, acogen únicamente los planteamientos de Belice, aceptan la inflexible posición manifestada por ese Estado en su presentación escrita del 30 abril de 2001 concerniente a que “Desde ya, Belice manifiesta que la posesión de su territorio es inclaudicable. No existe posibilidad alguna de transigir en materias que afecten la soberanía beliceña sobre su territorio continental e insular y sobre sus espacios marítimos”, y proponen la fijación de la frontera terrestre que Belice ha pretendido siempre, con lo cual aplican veladamente el tratado del 30 de abril de 1859 celebrado entre Guatemala y Gran Bretaña, convención cuya validez Guatemala ha rechazado reiteradamente.*
31. *Omiten las Propuestas de los Conciliadores, sin razonamiento alguno, los planteamientos que el Gobierno de Guatemala hizo en diversos documentos y actos del proceso de conciliación, especialmente los contenidos en la presentación escrita del 30 de marzo de 2001 y en la nota de fecha 20 de febrero de 2002 dirigida al Conciliador Paul S. Reichler.*
32. *Lo que se sometió a examen de los Conciliadores fue el diferendo territorial, insular y marítimo existente entre Belice y Guatemala. Al no mencionar los términos de referencia otra atribución, quedó absolutamente claro que aquel asunto constituía, exclusivamente, la materia de su competencia. No obstante, inexplicablemente los Conciliadores incluyeron propuestas de delimitación*

*marítima con Honduras, derechos de dicho Estado en la zona económica exclusiva de Guatemala y su participación en un parque ecológico tripartito.*

33. *No puede pensarse que los Conciliadores procedieron por desconocimiento, puesto que, por una parte, sabían perfectamente que Guatemala no tiene ningún diferendo con Honduras y que no hay ninguna gestión de delimitación marítima con dicho Estado; y por otra, en la antes referida nota del 20 de febrero de 2002, el Gobierno de Guatemala hizo saber al Conciliador Paul S. Reichler que:*

*“Mi Gobierno reconoce que es indispensable y provechoso delimitar los espacios marítimos de Guatemala y Honduras. De ahí que está complacido que representantes del ilustrado Gobierno de Honduras participen en estudios y reuniones técnicas tendientes a encontrar una pronta y equitativa solución de dicho asunto. Ahora bien, debe tenerse en consideración, por una parte, que no existe diferendo alguno entre Honduras y Guatemala; y por otra, que el actual proceso de conciliación comprende únicamente a Belice y Guatemala. Es importante, desde luego, que el ilustrado Gobierno de Honduras esté enterado de lo que discutan y acuerden Belice y Guatemala en materia insular y marítima, por cuanto ello facilitará el arreglo posterior que el Gobierno de Guatemala desea celebrar con el ilustrado Gobierno de Honduras, una vez que esté solucionado el diferendo territorial Guatemala-Belice”.*

34. *El artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que:*

*“El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso*

*de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución... ”.*

35. *De dicha norma constitucional se infiere, por una parte, que la Constitución Política vigente reitera la existencia de derechos del Estado de Guatemala respecto del territorio que detenta Belice; y por otra, que autoriza al Organismo Ejecutivo para resolver dicho asunto de conformidad con los intereses nacionales. Es decir, sin contravenirlos, tergiversarlos ni perjudicarlos. A la luz de lo anterior, queda absolutamente claro que el Ejecutivo sólo podrá resolver tan importante como antiguo asunto, cuando como resultado de sus gestiones se haya alcanzado entre Belice y Guatemala un acuerdo pleno que resuelva, en forma definitiva el diferendo territorial, que dicho acuerdo sea compatible con la Constitución Política de la República, esté conforme con los intereses nacionales y sea aprobado por el pueblo en consulta popular.*
36. *Para los efectos anteriores, es necesario recordar que, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 142 de la antes citada Constitución Política: “El Estado ejerce plena soberanía sobre: a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos; b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional”; y que, según la literal e) del artículo 121 del mismo cuerpo legal supremo, son bienes del Estado “Los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo”.*

37. *A la luz de las normas constitucionales arriba transcritas es fácil apreciar que la reclamación de Guatemala respecto del territorio detentado por Belice, es una cuestión de soberanía y que, por lo tanto, constituiría trasgresión a la Constitución Política de la República aceptar como arreglo conciliatorio una renuncia total de los derechos de Guatemala respecto del territorio reclamado. (Eso es lo que implican las propuestas de los Conciliadores al no incluir la devolución de ninguna porción del territorio continental detentado por Belice). Tal “arreglo” violaría la integridad territorial del Estado de Guatemala, no estaría, obviamente, de conformidad con los intereses nacionales, sería nulo ipso jure y originaría responsabilidades legales ineludibles para los funcionarios públicos que lo aprobaran.*
38. *También incurriría el Gobierno de Guatemala, si acepta las Propuestas de los Conciliadores, en desobediencia de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida el 27 de agosto de 1997 en la que dicha Corte manifestó que “La Convención entre la República de Guatemala y su Magestad Británica relativa a los límites de Honduras Británica de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, está caducada y su nulidad in toto devino por legítima denuncia por la parte inocente de su violación sustancial y, como consecuencia, carece de vigencia y positividad para el Estado de Guatemala, el que en instancias internacionales puede invocar su nulidad”.*
39. *La Comisión de Belice considera, que para las recomendaciones de los conciliadores tengan efectivamente el carácter de propuestas mínimas de conciliación, deberían contener los elementos siguientes:*
- a) Las propuestas deben ser integrales: terrestres, insulares y marítimas. La fórmula de arreglo insular y marítimo debe basarse en una propuesta de arreglo continental, que incluya reintegro de territorio que para Guatemala es prioritaria e indeclinable. Y, respecto de esto último, tener presente que no debe*

*tomarse como fundamento ni referencia el Tratado de 1859 celebrado por Gran Bretaña y Guatemala, puesto que en caso contrario, el gobierno de Guatemala tendría impedimento constitucional para admitirlo y someterlo a la decisión del pueblo en consulta popular.*

*b) Debe tenerse presente, además, que Guatemala no reconoce validez alguna a “marcas de referencia” que según Belice constituyen línea fronteriza y en consecuencia atender la cláusula de salvaguardia pactada por ambas partes cuando aceptaron el establecimiento de la zona provisional de adyacencia, la cual advierte que la misma no constituye demarcación de frontera ni puede ser usada por ninguna de las partes como precedente o prueba en ningún foro o tribunal.*

*c) La delimitación de los espacios marítimos de Belice y Guatemala depende de la solución definitiva del diferendo territorial que fue objeto de la conciliación.*

*d) Dicha delimitación no debe en ningún caso partir de las líneas de base fijadas por el Estado de Belice en su Ley de Zonas Marítimas, promulgada en enero de 1992. Las mismas riñen con preceptos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adolecen de notoria falta de equidad y fueron objeto de expresa reserva por parte del Estado de Guatemala.*

*e) La delimitación debe, por otra parte, apartarse del sistema de la equidistancia, por razón de que por las depresiones y escotaduras que presentan las correspondientes costas marítimas, su aplicación produciría para Guatemala una situación de enclaustramiento. Debe basarse, por el contrario, en el sistema de la equidad.*

*f) Las propuestas deben respetar la soberanía que el Estado de Guatemala ha*

*ejercido públicamente sobre su mar territorial, desde el año 1936, y no pretender reducirlo en ningún sentido.*

*g) La zona económica exclusiva de Guatemala debe ser realmente exclusiva. Pretender conceder derechos de explotación de recursos a Belice y Honduras la desnaturaliza. Por otra parte, el acceso a la misma debe permitir amplia facilidad de navegación y explotación y uso de nuestros puertos en el Atlántico.<sup>35</sup>*

La opinión legal transcrita contiene elementos importantes para el lector que quiera saber más sobre las razones por las cuales fueron rechazadas las propuestas de los Conciliadores.<sup>36</sup>

Este análisis fue el antecedente para que el 25 de agosto de 2003, el Gobierno de Guatemala en forma breve, pero contundente, por medio de nota firmada por el Viceministro de Relaciones Exteriores Gabriel Aguilera Peralta, dirigida al Secretario General de la OEA rechazó las propuestas de los conciliadores y estimó que debe continuarse con el esfuerzo de alcanzar un acuerdo negociado para el Diferendo Territorial, y de no ser esto último posible, someter el mismo a una instancia jurídica internacional. La nota relacionada dice lo siguiente:

*“... Tras un detenido análisis del documento supra mi Gobierno ha concluido en que las propuestas y recomendaciones no guardan un equilibrio que nos permita identificar los intereses y reclamaciones de Guatemala, lo que las hace no aceptables. Aparte de ello, las propuestas incluyen estipulaciones que riñen con el ordenamiento jurídico de Guatemala*

---

<sup>35</sup> Comisión de Belice. (2005) *El Proceso de Conciliación del Diferendo Territorial Guatemala – Belice, julio de 2005, Ministerio de Relaciones Exteriores.* Guatemala: Págs. 44 al 69.

<sup>36</sup>Comisión de Belice. (2005). *El Proceso de Conciliación del Diferendo Territorial. Resumen de la Opinión de la Comisión de Belice sobre las Propuestas de los Conciliadores.* Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: Pág. 44.

*Por lo tanto, el Gobierno de Guatemala no encuentra condiciones políticas y legales para someterlas a Consulta Popular, y en consecuencia manifiesta que no acepta, en la forma planteada, las “Propuestas del Panel de Conciliación”.*

*En virtud de lo anterior, y con el propósito de no detener la solución negociada del diferendo territorial y encontrar una fórmula de legítima transacción que reconozca los intereses de las partes, el Gobierno de Guatemala propone que el Gobierno de Belice acepte discutir en reuniones bilaterales que la OEA convoque, aquellas estipulaciones de las recomendaciones que hacen inviable el que sean presentadas a una consulta popular.*

*En el desafortunado caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el Gobierno de Guatemala estima que los procedimientos judicial o arbitral recomendados por los Conciliadores sean considerados por ambos gobiernos a fin de precisar el contenido y alcances del proyecto de Acuerdo Compromisorio”.<sup>37</sup>*

La nota anterior contiene una decisión firme del Gobierno de Guatemala, rechazando las recomendaciones de los conciliadores, pero con espíritu constructivo expresamente deja abierta la posibilidad de proseguir negociaciones directas con Belice y el eventual sometimiento del caso a la Corte Internacional de Justicia.

La decisión anterior, toma en consideración que la reclamación de Guatemala respecto del territorio detentado por Belice, es una cuestión de soberanía, por lo tanto, constituiría trasgresión a la Constitución aceptar como arreglo conciliatorio lo que habría constituido una renuncia total de los derechos de Guatemala respecto del territorio reclamado (Eso es lo que implican las propuestas de los Conciliadores al no incluir la devolución de territorio alguno detentado por Belice). Tal arreglo violaría la integridad territorial del Estado de Guatemala, no estaría, obviamente, de conformidad con los

---

<sup>37</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores.(2005). *El Proceso de Conciliación del Diferendo Territorial. Recomendación del Panel de Facilitadores a los gobiernos de Guatemala y Belice del 30 de agosto de 2002*, Guatemala: Pág. 70

intereses nacionales, sería nulo *ipso jure* y originaría responsabilidades legales ineludibles para los funcionarios públicos que lo aprobaran.

### **1.1.20 ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACION Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA**

El día 7 de septiembre de 2005 se firmó entre los gobiernos de Belice y Guatemala, el ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACION Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA, documento bilateral que fijó el procedimiento para lograr que las partes logren la solución del Diferendo Territorial existente. Si bien el acuerdo no es suficiente para que las partes pudieran comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, ya que los gobiernos de los países no tenían la facultad para hacerlo hasta que se cumplieran los requisitos constitucionales de cada uno de los países, que en el caso de Guatemala necesariamente debe ser sometido por el Honorable Congreso de la República a la aprobación del pueblo por medio de consulta popular. Este documento constituye el antecedente del Acuerdo Especial firmado recientemente entre los Estados, y fue un documento celebrado con el fin de que si bien se hiciera un último esfuerzo de negociar el Diferendo Territorial, se comprendiera en el mismo la posibilidad de que el Secretario General de la OEA recomendara a los Gobiernos someterlo a una instancia jurisdiccional internacional, lo cual finalmente se logró.

El Marco de Negociación establece en el numeral 1, del apartado B) que *“Belice y Guatemala acuerdan comenzar una nueva ronda de negociaciones bajo los auspicios del Secretario General de la OEA, diseñada para alcanzar una solución equitativa que incluya una general, definitiva, honorable y permanente solución al Diferendo Territorial entre las dos Partes, en las áreas terrestre, insular y marítima...”*.

El objeto del Marco de Negociación es, según se estableció en el mismo *“...alcanzar un acuerdo para resolver el Diferendo Territorial en todos los temas que*

*abarca el mismo, que asegure su aprobación en ambos países dentro del marco constitucional y legal de cada una de las Partes y que permita la efectiva implementación de dicho Acuerdo... ”.*<sup>38</sup>

El proceso de negociación fue acordado por los Gobiernos conforme el principio que indica que **“nada está acordado hasta que todo esté acordado”**, por lo que los acuerdos alcanzados sobre temas puntuales, objeto del diferendo, no entrarían en vigor mientras no existiera un acuerdo definitivo sobre la totalidad de las cuestiones relativas al mismo y siempre en conformidad con la legislación de cada país.

Es importante el lenguaje utilizado en el Marco de Negociación porque desde ese momento las partes manifestaron su pleno acuerdo en relación al contenido de la controversia, en el sentido que dicho Diferendo Territorial incluye un reclamo sobre las áreas continentales, insulares y marítimas. Se consideró en dicho acuerdo que si los Estados alcanzaren en forma negociada un acuerdo sobre alguna de las áreas antes relacionados, el mismo debería ser acordado de tal manera que no significara un reconocimiento de parte de uno los estados a las posiciones del otro país o que afectara las distintas áreas del Diferendo Territorial.

También se tomó en cuenta en la disposición referida que los países no podrán utilizar en el futuro las afirmaciones o argumentos planteados en este documento ni podrán interpretarse como aceptación o renuncia por parte de las delegaciones o los gobiernos de sus posiciones. Considero que la inclusión de cláusulas de salvaguardia es una medida bastante útil para cualquier negociación y más aún en ésta, que implica intereses soberanos de los Estados. Los abogados no nos resistimos a hacer interpretaciones parciales de declaraciones sacadas del contexto en el cual se hicieron, por lo que las cláusulas de salvaguardia siempre han sido una norma para los trabajos de la Comisión de Belice en las conversaciones o negociaciones con el Gobierno de Belice.

---

<sup>38</sup> Comisión de Belice. Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. [www.minex.gob.gt](http://www.minex.gob.gt)

### **1.1.20.1 NEGOCIACION DEL AREA MARITIMA DEL DIFERENDO TERRITORIAL**

En el Acuerdo Marco de Negociación se consigna claramente que las partes harían una negociación integral que incluyera las áreas territoriales, insulares y las respectivas marítimas. Sin embargo, el Secretario General de la OEA propuso a las Partes: *“Iniciar un proceso de negociación del diferendo territorial sobre el área marítima del diferendo territorial (sic) ... Invitar al Gobierno de Honduras a participar del Proceso de Negociación, solicitándole la designación de sus delegados negociadores a estos efectos”*

<sup>39</sup>

La Secretaría General estimó que el área marítima del Diferendo Territorial ofrecía mayores posibilidades de encontrar, en el menor tiempo posible, acuerdos que faciliten la discusión de los temas insular y terrestre entre Guatemala y Belice, y que se invitara al Ilustrado Gobierno de Honduras a participar en el Proceso de Negociación, con el objeto de tratar los temas siguientes: Líneas de Base, Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

Sin embargo, por su naturaleza y en atención a las normas de Derecho Internacional del Mar que le son aplicables, es innegable que las áreas de jurisdicción marítima de los Estados se generan necesariamente a partir del territorio que corresponde a cada país y que, en el caso de Guatemala, aún no se ha determinado el territorio terrestre desde el cual se midan dichos espacios del mar por la existencia del Diferendo Territorial.

Por esas razones, al iniciar esta parte de la negociación surgieron dudas específicas e importantes, verbigracia, ¿Cómo saber desde dónde se calcula el mar territorial o la zona económica exclusiva, si el reclamo de Guatemala aún no ha sido resuelto a través de una adjudicación de territorio por parte de la Corte Internacional de Justicia? ¿Cómo asegurar

---

<sup>39</sup> Página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, [www.minex.gob.gt](http://www.minex.gob.gt)

que cualquier arreglo en el mar no implique un reconocimiento sobre territorios reclamados que afecten el resultado de la demanda ante la Corte?

Guatemala participó en esta negociación con el propósito, como fuera expresado por el Canciller Jorge Briz Abularach, de hacer un genuino esfuerzo para alcanzar acuerdos en el área marítima que entrañen una legítima transacción entre los tres países vecinos y hermanos. La obligación de negociar de buena fe como lo hizo Guatemala es una norma mínima que se aplica a las negociaciones de los espacios marítimos entre los Estados ribereños partes en la delimitación que deben esforzarse *bona fide* en establecerla de mutuo acuerdo, como lo consideró la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental en el Mar del Norte en 1969.<sup>40</sup> Este principio sirvió de base para la negociación de los convenios de codificación del Derecho del Mar que tuvo como conclusión la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Muchas de las delimitaciones marítimas en el mundo, están pendientes de hacerse porque están dominadas por un contencioso terrestre. Obviamente, el Estado que invoca un título que cree legítimo sobre un territorio que está bajo la posesión de otro no está dispuesto a reconocer las consecuencias de ese hecho en la mar, su suelo y su subsuelo... sería un contrasentido negociar delimitación de espacios marinos cuando se impugna la presencia de la otra parte en el territorio terrestre desde el que se proyectaría la soberanía y jurisdicción marítima.<sup>41</sup>

Esta dificultad de lograr acuerdos en las áreas marítimas, cuando aún están pendientes diferendos territoriales, fue identificada por el Congreso de la República en el momento de aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a través del Decreto 56-96, al establecer, en el artículo 1º., que no puede delimitarse entre Guatemala y los países vecinos en el Mar Caribe las áreas de jurisdicción marítima que son el Mar Territorial, la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva.

---

<sup>40</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. cit. Pág. 664

<sup>41</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. cit. Págs. 670 y 671

*Artículo 1. Se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, concluida en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, declarando con base en su artículo 310, que su aprobación y ratificación no afectan en forma alguna los derechos que la República de Guatemala tiene sobre el territorio de Belice ni los derechos históricos sobre la Bahía de Amatique, y **que no podrá delimitarse el mar territorial ni las zonas de jurisdicción marítimas correspondientes** hasta que sea resuelto el diferendo territorial. Asimismo, Guatemala declara también que los cayos e islas se incluyan en la reclamación territorial y, por tanto, de ninguna manera pueden afectar la futura delimitación de los espacios marítimos.*

Las dificultades señaladas hicieron necesario que todo el proceso se considerara como un todo indivisible, que “nada está acordado hasta que todo esté acordado” y que los acuerdos que eventualmente se hubieran alcanzado en el área marítima de todas maneras quedarán en suspenso hasta que se resuelva el Diferendo Territorial en las áreas terrestre e insular.

Otro elemento que dificultó las negociaciones de delimitación de las áreas marítimas en el Caribe fue la participación de Honduras, a instancias de la OEA, debido a la complejidad que tiene el Mar Caribe entre los tres países.

El Estatuto de la CIJ conoce el mecanismo de la intervención procesal (artículo 62) a favor de terceros cuyos intereses de orden jurídico puedan verse afectados por la decisión de la Corte, y los contenciosos de delimitación marítima en mares cerrados y semicerrados han ofrecido, por su misma naturaleza, la mejor ocasión para experimentarlo, aunque haya tenido que llegar el asunto de la delimitación fronteriza entre el Salvador y Honduras para, por vez primera en la historia, se haya acogido una petición de intervención, la de Nicaragua, de forma por lo demás muy limitada: solo en relación con la situación jurídica de las aguas del golfo de Fonseca. (Sentencia del 13 de septiembre de 1990)<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. cit. Págs. 682 y 683.

El esfuerzo de negociación en el área marítima concluyó sin alcanzar acuerdos y a ese respecto el Secretario General de la OEA en nota del 19 de noviembre de 2007, manifestó que:

*“Desde el mes de marzo de 2006, el Grupo de Negociación se ha reunido en varias oportunidades a nivel ministerial y a nivel técnico, con representantes de los Gobiernos de los tres países, bajo la facilitación y coordinación de mi representante Especial... Con participación de los tres países se realizaron varias reuniones técnicas y de alto nivel, con el fin de alcanzar acuerdos en lo relativo al territorio marítimo, que pudieran servir como marco provisional y ratificarse o revisarse según el desenlace del tema terrestre, sin duda el de más compleja y difícil solución. Lamentablemente, después de más de un año de negociaciones, y aún con la posibilidad de continuarlas en el área marítima, de así considerarlo las partes, no se ha podido lograr un principio de acuerdo ni un acercamiento de posiciones que sea suficiente para vislumbrar una culminación exitosa de este proceso, ni siquiera de manera provisoria”.*<sup>43</sup>

#### **1.1.20.2 RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL**

Si bien se hizo todo el esfuerzo en la negociación, los gobiernos de ambos países siempre fueron conscientes de la enorme dificultad que significaba el alcanzar una solución que fuera aceptable para ambos países, por la diferencia absoluta en las posiciones de las partes, por lo que teniendo presente la posibilidad de que esta etapa concluyera sin acuerdos, como tantas otras a lo largo de la historia, las partes incluyeron en el Acuerdo Marco de Negociación la posibilidad que el Secretario General recomendara a las partes que acudieran a una instancia jurisdiccional internacional para resolver la controversia.

---

<sup>43</sup> Comisión de Belice. Nota del 19 de noviembre de 2007. Ministerio de Relaciones Exteriores, [www.minex.gob.gt](http://www.minex.gob.gt)

Esa recomendación no tenía un carácter vinculante, pero allanó el camino para que Guatemala y Belice suscribieran un acuerdo que contuviera el compromiso para acudir a la Corte, en el entendido que la decisión final requería el previo cumplimiento de los requisitos legales internos de cada país. En el Acuerdo Marco de Negociación se establece lo siguiente:

*“... si el Secretario General -de la OEA- determina que no es posible alcanzar un acuerdo sobre algunos asuntos, podrá recomendar que las Partes acudan a las instancias jurídicas que el Derecho Internacional establece para la solución de controversias que son la Corte Internacional de Justicia o una Corte de Arbitraje Internacional...”*

*Las partes acuerdan someter la recomendación del Secretario General a las instancias apropiadas de sus respectivos países para su consideración y decisión...*

*El Secretario General asistirá a las Partes para alcanzar un acuerdo sobre la instancia jurídica más adecuada, sobre los temas que serán sometidos a la misma y procedimiento para llegar a dicha instancia...”*.<sup>44</sup>

Se tuvo en cuenta al momento de la redacción anterior, que la recomendación del Secretario General de la OEA debía de ser lo suficientemente amplia para permitir a los gobiernos que en el momento oportuno determinaran aquella instancia jurisdiccional internacional, que según su criterio, más conviniera a sus intereses para el sometimiento del Diferendo Territorial.

Las opciones jurisdiccionales, según el Derecho Internacional están limitadas a la Corte Internacional de Justicia o una Corte de Arbitraje Internacional. En su recomendación, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

---

<sup>44</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. (2005). *Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala.

privilegió a la primera, como la más idónea para resolver una controversia que involucra los más altos intereses que un Estado puede tener, como son su territorio y la soberanía, elementos mismos del Estado y de los cuales depende su propia existencia.

También es importante resaltar que se pensó que el sometimiento del diferendo a la instancia jurídica internacional que se menciona debía ser de manera conjunta y voluntaria por parte de ambos países, y que en consecuencia, debía negociarse un “acuerdo compromisorio” en el cual se estableciera el objeto y procedimiento que debía seguirse para acudir a la Corte, previo al cumplimiento del ordenamiento legal interno de cada país, que para el caso de Guatemala según la Constitución Política, debe ser sometido por el Congreso de la República, a Consulta Popular para la aprobación respectiva.

Según se puede apreciar de la historia, Gran Bretaña en el pasado y Belice en el presente, se han negado sistemáticamente a someter el diferendo a jurisdicción internacional, ya que mantienen una ocupación ilegal y por la fuerza del territorio que le corresponde a Guatemala y han aprovechado la ventaja que les brinda mantener el *status quo* sobre el territorio y la falta de reglas precisas que obliguen a los Estados a resolver sus controversias a través de procedimientos de sometimiento y jurisdicción obligatoria.

De manera que la recomendación del Secretario General, en el sentido de que las partes busquen la solución del Diferendo Territorial mediante su sometimiento a la Corte Internacional de Justicia o a una Corte de Arbitraje Internacional, constituye un hito histórico importante por parte del organismo regional que está contribuyendo a la formación del Derecho Internacional en su desarrollo para superar la falta de certeza jurídica que implica la falta de coercibilidad en la solución de controversias.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en nota de fecha 19 de noviembre de 2007, dirigida al Canciller de Guatemala, manifiesta al respecto lo siguiente:

*“...Después de haber examinado los mecanismos de solución de controversias que ofrece el derecho internacional contemporáneo, y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5 del Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza, he llegado a la conclusión de que el procedimiento para resolver este diferendo debe ser de carácter judicial, sea un tribunal arbitral designado por acuerdo de las partes o la Corte Internacional de Justicia.*

*Antes que nada considero necesario recordar al Señor Ministro que los Gobiernos de Guatemala y Belice gozan de absoluta libertad para elegir el procedimiento al cual desean someter el diferendo territorial que los afecta. Ninguno de los dos Estados ha suscrito la llamada “cláusula opcional”, prevista en el artículo 36 , párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, mediante la cual un Estado declara que acepta como obligatoria **ipso facto** y sin convenio especial su jurisdicción para resolver controversias que pudieran plantearse con otros Estados que acepten las misma obligación.*

*Por lo tanto, ambos países pueden acordar que la resolución de la controversia sea confiada a una corte de arbitraje internacional, que es la otra alternativa sugerida en el párrafo 5 del Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la confianza. En esta alternativa, las Partes pueden llegar a ejercer un control mayor en la constitución del órgano así como en el desarrollo de los procedimientos (que en las instancias de arbitraje suelen ser más breves que los que se desarrollan ante la corte Internacional de Justicia). Para ellos las partes deberán ponerse de acuerdo no sólo en la formulación de la cuestión que se somete al tribunal para su resolución, sino también en la composición del Tribunal y en la forma en que el procedimiento debe desarrollarse.*

*La opinión del Secretario General que suscribe no es, por consiguiente, más que una recomendación a dos estados soberanos que, como tales, pueden convenir en el procedimiento que consideren se ajusta mejor a la defensa de los intereses y a los costos materiales que están dispuestos a solventar.*

*En este entendido, dado que se trata de una controversia en la que están comprometidos los más altos intereses nacionales de los países involucrados, donde lo que está en juego es una reivindicación territorial de significativa y trascendental importancia que afecta la integridad territorial de ambos países, me permito recomendar que los Estados sometan este asunto a la Corte Internacional de Justicia.*

*La Corte Internacional de Justicia es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y tiene competencia para resolver las controversias internacionales que le sometan los Estados que son partes de su Estatuto. (Belice y Guatemala son partes del Estatuto por el solo hecho de ser Estados Miembros de las Naciones Unidas). Su función es la de decidir las controversias sobre la base del derecho internacional, salvo que las Partes en la controversia le soliciten que el litigio sea resuelto **ex aequo et bono**, es decir, aplicando criterios de equidad y justicia en lugar de basar la sentencia exclusivamente en las reglas de derecho... ”.*<sup>45</sup>

El contenido de la nota del Secretario General constituye otro logro para el Gobierno de Guatemala en el cumplimiento de los pasos previos al sometimiento del Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia. El mérito de esta nota es que describe el esfuerzo que han realizado Guatemala y Belice para resolver el Diferendo Territorial a través de los medios no jurisdiccionales, y que en vista de no haber alcanzado una solución negociada, procede ahora que los países consideren resolverlo a través de los medios judiciales.

### **1.1.20.3 ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA OEA POR PARTE DE GUATEMALA Y BELICE**

El Gobierno de Guatemala, en nota enviada por el Canciller Gert Rosenthal con fecha 17 de diciembre de 2007, expresó al respecto, que encuentra razonable la

---

<sup>45</sup> Página web del Ministerio de Relaciones Exteriores. [www.minex.gob.gt](http://www.minex.gob.gt)

recomendación de que los Estados sometan este asunto a la Corte Internacional de Justicia, el cual se considera el camino más idóneo, y que en rigor el Gobierno de Guatemala viene sosteniendo esa posición de hace algún tiempo, sin desestimar la superación de obstáculos de elevados costos de los procedimientos judiciales y el sometimiento a los procedimientos que la legislación de cada país establece.

Por su parte, el Gobierno de Belice en nota de fecha 29 de mayo de 2008 dirigida al Secretario General de la OEA manifestó que, sujeto a la aprobación del pueblo beliceño, se tomarán los pasos necesarios para actuar de conformidad con la recomendación de la Secretaría General en el sentido de someter la materia a la Corte Internacional de Justicia.

El 16 de junio de 2008 el Canciller Haroldo Rodas Melgar confirma al Secretario General de la OEA la posición del Gobierno de Guatemala, manifestando lo siguiente:

*“Confirmando a usted la posición del gobierno de Guatemala, expresada por nuestra Cancillería en nota de fecha 17 de diciembre de 2007, que acepta someter el diferendo a la Corte Internacional de Justicia. Reitero que el sometimiento del diferendo a la jurisdicción de esa instancia deberá hacerse cumpliendo previamente los requisitos constitucionales propios del Estado de Guatemala.*

*Quisiera también ratificarle mi deseo porque las negociaciones para la adopción de un Acuerdo Compromisorio, que permitirá a las partes acudir ante la máxima instancia jurisdiccional internacional, puedan iniciarse lo más pronto posible. Confío que tanto usted en lo personal como la Secretaría General continuarán acompañando el proceso que nos lleve a la instancia jurídica sugerida”.*<sup>46</sup>

El gobierno de Guatemala en las notas anteriores hizo la manifestación que le correspondía con respecto a la recomendación del Secretario General, ya que con la misma

---

<sup>46</sup> Comisión de Belice. Referencia 11400015708/COMBEL. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: 16 de junio de 2008

se logró que nuestra Organización regional, de la cual Guatemala y Belice son parte, y uno de cuyos objetos es la solución de controversias entre Estados miembros, manifestara con la anuencia de los dos gobiernos, su recomendación para que el Diferendo Territorial sea sometido a la Corte Internacional de Justicia. Esta recomendación si bien no es vinculante para los Estados, es el antecedente que dio lugar a la negociación del compromiso.

Con las manifestaciones anteriores de parte de los gobiernos de Guatemala y Belice, concluye el último proceso de negociación llevado bajo los auspicios de la OEA y comienza una nueva etapa que nos conducirá, si se cumplen los requerimientos constitucionales de cada país, especialmente lo que se refiere a la celebración de las consultas populares, a la Corte Internacional de Justicia.

#### **1.1.21 NEGOCIACIÓN, CONSULTAS Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO ESPECIAL**

En su nota de aceptación de la recomendación del Secretario General, el Canciller de Guatemala manifestó la voluntad de que se convocara a los dos gobiernos para iniciar el proceso de negociación del Acuerdo Compromisorio que contuviera la aceptación de los Estados de someterse a la Corte Internacional de Justicia, solicitando que ese proceso de negociación se continuara bajo los auspicios de la Secretaría General de la OEA.

La negociación del acuerdo compromisorio fue un ejercicio difícil y complejo porque era necesario que los intereses soberanos de Guatemala quedaran debidamente protegidos en términos que fueran aceptables para Belice, porque de lo contrario no hubiese sido posible suscribirlo. Ese delicado balance se logró después de arduas negociaciones y finalmente Guatemala y Belice suscribieron un acuerdo cuyos meritos se analizan más adelante.

En efecto, se celebraron varias reuniones entre delegaciones de Guatemala y Belice en la sede la OEA. Se trabajaron varios anteproyectos y en los mismos se incluyó un pie de página a efecto que se garantizara que los textos no eran definitivos, sino que *ad referendum*, al considerarse que “*el proyecto sería sometido a consideración de los gobiernos de las Partes respectivas y sujeto a los cambios que se estimen pertinentes por los mismos*”. De esa manera se logró que el lenguaje del texto final fuera balanceado e idóneo para resguardar los derechos y posiciones de ambos gobiernos ante el Diferendo Territorial.

El acuerdo compromisorio quedó contenido en un instrumento que las partes denominaron Acuerdo Especial porque contiene estipulaciones relativas a la legislación interna de las partes que normalmente no forman parte de los acuerdos compromisorios que han suscrito otros países para someter sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia. Dicho de otra manera, este tratado internacional reviste enorme importancia porque sujeto al cumplimiento de los trámites internos de las partes, contiene el compromiso formal de los gobiernos de Guatemala y Belice de someter el Diferendo Territorial a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y de sustanciar un proceso que le dará una solución definitiva a esta controversia, a través de una sentencia obligatoria.

Por la trascendencia de este Acuerdo Especial, mediando opinión favorable de las entidades de gobierno competentes, se emitió un Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros en el cual se autoriza la suscripción del mismo por parte del señor Canciller de la República. A continuación, me permito transcribir en forma resumida algunas de las opiniones recabadas para sustentar el acuerdo gubernativo relacionado.

La Comisión de Belice, órgano asesor de la Cancillería de Guatemala en todo lo relativo al Diferendo Territorial con Belice, manifestó su posición colegiada sobre el proyecto de Acuerdo Especial, el día 28 de octubre de 2008, expresando en lo relativo al contenido de las disposiciones principales del acuerdo, lo siguiente:

*“Artículo 2: Este artículo describe el Objeto del Litigio y ha sido formulado en términos amplios a fin de no restringir en forma alguna las pretensiones que el gobierno de Guatemala decidiera incluir en la demanda. En otras palabras, se ha redactado el objeto en términos comprensivos que extiende la jurisdicción de la CIJ a cualquier reclamación legal de Guatemala para alcanzar una solución integral en sus áreas terrestre, insular y marítima...*

*Artículo 5. la Comisión de Belice acepta la creación de la Comisión Binacional porque en la última versión del proyecto no se han limitado sus facultades, es decir, su actuación no ha quedado circunscrita a establecer límites territoriales. Por el contrario, el texto alude en términos generales a la facultada de ‘demarcar sus fronteras’, frase que de ninguna manera excluye territorios marítimos e insulares sobre los que se pronuncie la Corte...*

*Artículo 7: la redacción es jurídicamente correcta porque respeta la competencia del Congreso de la República en lo concerniente a someter a consulta popular la decisión de acudir a la CIJ. El compromiso que contrae la Cancillería se circunscribe a efectuar los trámites que a ese efecto están previstos en nuestro sistema jurídico interno” ... Asimismo, con su habitual respeto, en forma unánime y colegiada por este medio la Comisión de Belice emite dictamen favorable sobre dicho texto y recomienda que, una vez sustanciado el procedimiento legal aplicable, sea sometido a consideración del Señor Presidente de la República, a efecto que si lo tiene a bien, el mismo sea aprobado en Consejo de Ministros, previo a ser suscrito por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores”.*<sup>47</sup>

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, con fecha 17 de noviembre de 2008, por medio de memorando

---

<sup>47</sup> Comisión de Belice, Ministerio de Relaciones Exteriores. Memorando 11400030908, de fecha 28 de octubre de 2008.

15200007208, emite dictamen sobre el Acuerdo Especial, y con la claridad que caracteriza al Embajador Guillermo Sáenz de Tejada, expresa:

*“El texto del proyecto se considera en general aceptable para Guatemala desde el momento que contiene el deseo de poner fin a cualquiera y toda diferencia entre Guatemala y Belice en relación a la reclamación guatemalteca sobre territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas, el sometimiento de las partes a la Corte Internacional de Justicia del diferendo relativo a cualquier reclamación de Guatemala contra Belice para que decida sobre la reclamación de nuestro país al respecto, declare el derecho de las partes y determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas, propone el procedimiento a ser aceptado por la Corte, aceptan las Partes como definitivo y obligatorio el fallo de la misma y se comprometen a cumplirlo y ejecutarlo de buena fe; (artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas y artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), acuerdan su compromiso para la composición y términos de referencia de una Comisión Binacional que proceda a demarcar las fronteras de conformidad con la decisión que tome la Corte; y establece la forma en que el Acuerdo Especial entrará en vigor. Asimismo contiene el compromiso de las partes de efectuar los trámites previstos en sus sistemas internos para someter a consulta popular la decisión de solicitar a la Corte la resolución de la controversia y adopta el texto de la pregunta que cada una de las Partes someterá a consulta popular en forma simultánea.*

*En lo que respecta al orden interno, se estima que el Acuerdo Especial debe ser aprobado por el Congreso y ratificado por el Presidente de la República para estar en condiciones de proceder al canje de los instrumentos de ratificación, acto en virtud del cual el Acuerdo Especial cobrará vigencia.*

*Por la naturaleza especial del caso, el proceso para que el Acuerdo Especial adquiriera vigencia en lo que respecta a Guatemala sería:*

1. *Suscripción del Acuerdo Especial por el Canciller de Guatemala*

2. *Traslado del Acuerdo Especial al Congreso de la República por la Presidencia de la República.*
3. *Con base en el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República, y como un mero proceso administrativo, sometimiento al Procedimiento Consultivo por el Congreso de la República y traslado al Tribunal Supremo Electoral para la convocatoria correspondiente.*
4. *Convocatoria a consulta popular por el Tribunal Supremo Electoral*
5. *Si la consulta popular fuere favorable, decisión del Congreso de la República con base en el artículo 171 de la Constitución Política de la República acerca de la aprobación del Acuerdo Especial y por ende, del sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.*
6. *Ratificación por el Presidente de la República del Acuerdo Especial.*
7. *Publicación en el Diario de Centroamérica del texto del Acuerdo Especial y del instrumento de ratificación.*
8. *Canje entre las Partes de los instrumentos de ratificación y notificación del compromiso contenido en el Acuerdo Especial al Secretario General de la Corte Internacional de Justicia... ”.*<sup>48</sup>

Como lo distingue el Licenciado Sáenz de Tejada en su dictamen, el acuerdo especial contiene tanto el compromiso propiamente dicho, como el procedimiento interno que deberá llevarse a cabo para que, mediante sendas y simultáneas Consultas Populares en Guatemala y Belice, el Acuerdo pueda ser aprobado por el Honorable Congreso de la República y ratificado posteriormente por el señor Presidente de la República, lo cual lo hace único en relación a otros acuerdos compromisorios.

El proyecto de acuerdo especial fue sometido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a análisis de la Procuraduría General de la Nación, la cual emitió su opinión por medio del Dictamen número 4959-08, de fecha 26 de noviembre de 2008, sobre la

---

<sup>48</sup> Director General de Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales. Dictamen número 15200007208 de fecha 17 de noviembre de 2008. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: 2008

conveniencia de suscribir y ratificar el Acuerdo Especial entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Belice, para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia, expresando que el Acuerdo contiene la Recomendación externada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de fecha 19 de noviembre de 2007 y se basa en el artículo 5 del Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la confianza entre Belice y Guatemala del 7 de septiembre de 2005.

Consideró la Procuraduría General de la Nación que se puede “*establecer que los mecanismos realizados y todas las gestiones que tuvieron a bien encaminarse para llegar al proyecto de Acuerdo Especial a suscribirse entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Belice, para someter ante la Corte Internacional de Justicia el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala, se estima que ha sido el idóneo para tales efectos ...*”, por lo que OPINA “*Que es procedente y conveniente la emisión del “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la corte Internacional de Justicia” ...*”.<sup>49</sup>

El Ministerio de la Defensa Nacional también fue consultado previamente sobre la conveniencia de suscribir el Acuerdo Especial, cuya Jefatura del Departamento Jurídico por medio de dictamen número 2409/2008/DJE/JAMS/SATA/fhuy de fecha 27 de noviembre de 2008, consideró “*...conveniente que el Acuerdo Especial sea suscrito y ratificado por Guatemala, con el objeto que se inicie una solución definitiva entre ambos países, logrando con ello el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala*”.<sup>50</sup>

Seguidamente, el Ministerio de la Defensa Nacional por medio de oficio número DIGEPOL/MDN/MTGF-gsb-415-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, manifestó que no existe inconveniente que el Gobierno de Guatemala suscriba y ratifique el Acuerdo

---

<sup>49</sup> Dictamen de la Procuraduría General de la Nación número 4959-08 de fecha 26 de noviembre de 2008. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: 2008.

<sup>50</sup> Dictamen número del Departamento Jurídico del Ejército, número 2409/2008/DJE/JAMS/SATA/fhuy de 27 de noviembre de 2008. Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala: 2008.

Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia.<sup>51</sup>

Por último, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República de Guatemala, Secretaría General de la Presidencia, emitió el dictamen 508-2008, del 21 de noviembre de 2008, el cual contiene un análisis de los antecedentes del Acuerdo Especial, cita las tres Constituciones que antecedieron a la que actualmente rige en nuestro país, de las que se concluye que “...*Guatemala siempre ha mantenido vigente su diferendo territorial respecto al territorio de Belice, primeramente con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y posteriormente directamente contra Belice...*”<sup>52</sup>

El dictamen de la Secretaría General de la Presidencia es un documento jurídico preciso que contiene un análisis de las normas nacionales e internacionales pertinentes, así como del propio Acuerdo Especial, al considerar que:

*“El contenido de dicho acuerdo señala los parámetros del planteamiento que Guatemala y Belice someterán a la Corte Internacional de Justicia para resolver en forma definitiva su diferendo limítrofe; dentro del cual, en forma conjunta definen el motivo para acudir ante dicha instancia internacional, que es un compromiso adquirido por ambos Estados dentro del marco jurídico tanto nacional como internacional, toda vez que involucra la normativa contenida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como nuestra propia Constitución Política. Involucra también la observancia y el respeto de principios del derechos en general y del derecho internacional en particular, tales como el principio del Consentimiento ante el sometimiento de diferendo al conocimiento de la*

---

<sup>51</sup> Ministerio de la Defensa Nacional, oficio número DIGEPOL/MDN/MTGF –gsb- 415-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008. Guatemala: 2008

<sup>52</sup> Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República de Guatemala, Secretaría General de la Presidencia, Dictamen 508.2008, 21 de noviembre de 2008. Guatemala: 2008

*Corte Internacional de Justicia, la solución pacífica de controversias internacionales, igualdad jurídica de los Estados, pacta sunt servanda, el derecho de defensa, entre otros”.*

Recabados los dictámenes citados anteriormente el proyecto de Acuerdo Especial, fue sometido al señor Presidente de la República para que autorizara la suscripción del mismo, lo cual se hizo mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros número 316-2008 dándole el respaldo jurídico y político necesario para proceder a la firma del documento por parte de los gobiernos a través de sus Cancilleres. Este acuerdo gubernativo dice:

*“Artículo 1. Que el Estado de Guatemala suscriba el Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia.*

*Artículo 2. Que el Ministro de Relaciones Exteriores en el ejercicio de sus atribuciones, deberá suscribir en representación del Estado de Guatemala, en idioma español y en idioma inglés, el mencionado acuerdo especial.*

*Artículo 3. El texto, tanto en idioma español como en inglés del acuerdo especial, que por medio del presente acuerdo gubernativo se encarga suscribir al Ministro de Relaciones Exteriores, es el siguiente: .....*

*Artículo 4. Suscrito el Acuerdo Especial contenido en este Acuerdo Gubernativo, el Organismo ejecutivo lo trasladará al Congreso de la República para los efectos previstos en el artículo 19, Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*Artículo 5. El presente acuerdo gubernativo comienza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América”.*<sup>53</sup>

Seguidamente, el “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorio, Insular y Marítimo a la Corte Internacional de Justicia”, fue firmado

---

<sup>53</sup> Diario de Centro América, Tomo CCLXXXV, número de publicación 98, Págs. 8 al 10. número de publicación 98, 8 de enero de 2009. Guatemala: 2009

por el señor Canciller de Guatemala Haroldo Rodas Melgar y el señor Canciller de Belice Wilfred Elrington el día 8 de diciembre de 2008, en la sede de la Organización de los Estados Americanos.

Dicho Acuerdo Especial fue trasladado por la Secretaría General de la Presidencia al Congreso de la República, con el objeto que, si se considera conveniente por parte del Organismo Legislativo, oportunamente lo traslade al Tribunal Supremo Electoral para la convocatoria correspondiente a consulta popular.

## **CAPITULO 2**

### **2.1 LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES**

Guatemala ha sostenido a través de la historia que existe un Diferendo Territorial como consecuencia de la ocupación ilegítima del territorio que le corresponde, por parte de Gran Bretaña primero y de Belice después, por lo que una reclamación debe resolverse con la devolución de áreas continentales, insulares y marítimas. Belice, por su parte, sostiene que no existe ningún Diferendo Territorial y que en consecuencia no procede devolución de ningún territorio.

Guatemala ha buscado resolver el diferendo y someterlo a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, ya que es la vía jurídica idónea para obtener el reconocimiento de sus derechos sobre el territorio continental, insular y marítimo detentado por Belice y la única forma de lograr la certeza jurídica de su territorio.

Las posiciones de Guatemala y de Belice con respecto a la controversia existente son radicalmente distintas, y en consecuencia, la posibilidad de una solución negociada siempre ha sido una tarea compleja y en distintos momentos de la historia se ha visto frustrada por diversos motivos. Cualquier solución definitiva debe ser aprobada por la

población de Guatemala, por lo que si la misma no implica la devolución de territorio continental, insular y marítimo, su aprobación será bastante difícil y sus efectos con respecto a los derechos de Guatemala incalculables.

Para lograr este propósito es necesario que los Estados sometan sus controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia a través de un acuerdo compromisorio que así lo disponga, objetivo que se logró con la suscripción del Acuerdo Especial.

Los acuerdos compromisorios son verdaderos tratados internacionales que tienen por objeto lograr la manifestación de voluntad de los Estados en acudir a un tribunal internacional para autorizarlo a resolver una controversia existente entre las partes. Ello es necesario, porque una de las grandes deficiencias del Derecho Internacional es que no existe en la actualidad un procedimiento que conduzca necesaria y obligatoriamente a la solución de controversias entre Estados. Como lo explica el Doctor Antonio Remiro Brotóns en su libro de Derecho Internacional: *“...la obligación de arreglar por medios exclusivamente pacíficos las controversias va unida a otra meta: la de la jurisdicción obligatoria, consistente básicamente en que los Estados acepten de antemano la sumisión de sus controversias a un procedimiento arbitral o judicial incoable unilateralmente, a menos que de común acuerdo opten por otros medios de arreglo. Hace ya muchos años se pensó, con razón, que generalizar esta obligación conduciría a proscribir la guerra. Había que renunciar a la fuerza, pero había también que buscar para cada controversia una solución justa, final y vinculante para las partes...Son centenares los tratados bilaterales de arreglo pacífico, concertados sobre todo en el primer tercio del siglo XX, que con mayor o menor perfección técnica, en combinación o no con la previa experimentación de métodos políticos (negociación, conciliación) y con un número variable de excepciones, establecen el arbitraje o el arreglo judicial obligatorios. Abundan también las cláusulas compromisorias en tratados celosos de solventar adecuadamente los problemas de interpretación y aplicación de sus disposiciones”*.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Brotóns, Antonio Remiro. *Op. cit.* Pág. 843

Una de las deficiencias del Derecho Internacional es la falta de jurisdicción compulsiva internacional para el conocimiento de las controversias que surjan entre Estados, por lo que se requiere celebrar un Acuerdo Especial que contenga el compromiso entre Guatemala y Belice para acudir a la Corte, previo cumplimiento de sus respectivos requisitos legales constitucionales.

## **2.2 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES**

A continuación se presenta un resumen de los medios de solución de conflictos internacionales que prescribe el Derecho Internacional para ilustrar al lector sobre los esfuerzos que hizo Guatemala para agotarlos, previo a la suscripción del Acuerdo Especial.

La solución de las controversias en el Derecho Internacional contemporáneo tiene dos características que pueden ser bien definidas, una que los Estados tienen la obligación de arreglar las mismas pacíficamente y la otra que los Estados tienen la libre elección de medios que pone a su disposición el Derecho.

Las controversias internacionales fueron definidas por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la forma siguiente: *“Una diferencia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre dos o más personas”* Asunto de las Concesiones Mavrommatis en Palestina (1924)<sup>55</sup>

El doctor Manuel Diez de Velasco, distingue los elementos siguientes para que se considere que existe una diferencia internacional, así: a) las personas a que se refiere tienen que ser sujetos del Ordenamiento internacional y preferentemente se dan las diferencias entre Estados; b) la diferencia supone una discrepancia entre las partes en la misma que se refiera, no sólo a cuestiones propiamente jurídicas –interpretación de una o varias cláusulas de un tratado-, sino también a cuestiones de hecho –límites entre dos Estados o sobre el

---

<sup>55</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op. cit. Pág. 735.

trazado de un punto concreto de una frontera-, y c) para que exista una diferencia internacional hace falta que la misma haya sido fijada por las partes mediante conversaciones directas, actos unilaterales u otros medios capaces de delimitar su verdadero contenido y que objetivamente sea identificable.

Las diferencias también se han clasificado como diferencias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, según exista o no exista acuerdo entre las partes para someterlas a arreglo arbitral o judicial. Como es sabido, en el estado actual de Derecho Internacional ningún sujeto del mismo puede ser sometido a un procedimiento de arreglo arbitral o judicial sin su consentimiento.<sup>56</sup>

Los medios de arreglo pacífico de controversias se dividen según el Derecho Internacional, en MEDIOS POLITICOS O NO JURISDICCIONALES Y MEDIOS JURISDICCIONALES. Los medios políticos o no jurisdiccionales son la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación; y los medios jurisdiccionales son la Corte Internacional de Justicia y el Arbitraje Internacional.

La Carta de las Naciones Unidas establece para efectos del ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS, en el artículo 33 que: *“1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección...”*.

De manera similar, los artículos 24 y 25 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en lo que se refiere a la SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS, establecen: *“Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta... Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la*

---

<sup>56</sup> Ibid. Págs. 735 y 736.

*mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”.*

### **2.2.1. MEDIOS POLITICOS O NO JURISDICCIONALES**

Se llaman medios de solución de controversias **POLÍTICOS O NO JURISDICCIONALES** a la negociación diplomática, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

Estos medios pueden utilizarse por los Estados en forma voluntaria, ya que su elección no exige un orden específico ni un plazo en el cual tengan que sustanciarse. La conclusión de éstos puede darse en cualquier momento del proceso y las conclusiones o recomendaciones que surjan para los Estados partes en la controversia no son vinculantes, a menos que se acepten expresamente.

Al respecto de estos medios políticos, El Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto del Estatuto de Carelia Oriental, consideró que *“está perfectamente establecido en Derecho internacional que ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a la mediación, el arbitraje o cualquier otro medio de solución pacífica sin su consentimiento.”*<sup>57</sup>

#### **2.2.1.1. NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS**

Las negociaciones diplomáticas son el principal medio de solución pacífica de las controversias internacionales. Las negociaciones diplomáticas cumplen una función múltiple en el arreglo pacífico de controversias en la medida en que, además de ser el método autónomo de arreglo por excelencia, pueden ser el prólogo o el epílogo necesarios de otros procedimientos en los que intervenga un tercero.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Diez de Velasco, Manuel. *Op. cit.* Pág. 736.

<sup>58</sup> Brotóns, Antonio Remiro. *Op. cit.* Pág. 832

### **2.2.1.2. LA INTERVENCION DE TERCEROS: BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN**

Cuando las negociaciones diplomáticas se ven estancadas o frustradas por cualquier circunstancia que haga que las partes no puedan continuar con las mismas y tratar de encontrar una solución al diferendo de manera bilateral, surge la posibilidad de que un tercero intervenga para tratar de acercar a las partes nuevamente y reanudar las negociaciones. La intervención de terceros puede ser BUENOS OFICIOS y MEDIACION dependiendo del grado de intervención que se le otorgue por las partes al tercero.

*“Los **BUENOS OFICIOS** representan el grado más modesto de intervención, en el cual el tercero que los presta se limita a ejercer su influencia moral o política para establecer o restablecer las relaciones entre las partes en litigio y facilitar así la organización material de las negociaciones directas entre ellos... hay quienes llaman a los buenos oficios facilitación...”*

*La **MEDIACIÓN** como en los buenos oficios, su primera misión consiste en aproximar a la partes, si bien el mediador (está) además, autorizado para proponer las bases de negociación e intervenir en ella como vía de comunicación, sugerencia y acomodación de posiciones, sin tratar no obstante de imponer una solución”.*<sup>59</sup>

### **2.2.1.3. INVESTIGACION**

Este medio de solución de controversias *“está encaminado a obtener un conocimiento imparcial y detallado de los hechos que dieron origen a la controversia,*

---

<sup>59</sup> Ibid. Pág. 836

*peritaje normalmente confiado a un órgano colegiado, denominado comisión de investigación, encuesta o determinación de los hechos”.*<sup>60</sup>

#### **2.2.1.4. CONCILIACION**

La conciliación internacional puede definirse “*como la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un Órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes*”.

*“La conciliación consiste en la instrucción imparcial por un órgano colegiado, la comisión de conciliación, de todos los aspectos de la controversia a fin de formular una propuesta para su solución. La conciliación se diferencia así de la encuesta porque: 1) el examen de la comisión se extiende a las cuestiones de hecho y de derecho en litigio y 2) el informe presentado a las partes contiene un enunciado de recomendaciones sustanciales para zanjar la controversia”*<sup>61</sup>

**2.2.2. Los MEDIOS JUDICIALES O JURISDICCIONALES** de solución de controversias son dos: el Arbitraje Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

#### **2.2.2.1. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL**

Para efectos de definición del arbitraje internacional recurrimos a los Convenios de La Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales de 1899 y 1907, que establecen que “*el arbitraje tiene por objeto arreglar los litigios entre Estados mediante árbitros por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho. El convenio de arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia arbitral*”. Esta

---

<sup>60</sup> *Ibid.* Pág. 838.

<sup>61</sup> *Ibid.* Pág. 840.

definición, por los elementos que la componen, sirve para la caracterización de la forma y alcance del convenio de arbitraje, los sujetos capaces de concertarles, el órgano arbitral, el derecho aplicable y los efectos jurídicos de su decisión.

Los Estados no están obligados a someterse a la jurisdicción de ningún tribunal de arbitraje, a menos que lo hagan expresamente mediante un compromiso que es el tratado o convenio internacional que contiene su decisión de resolver una controversia. El compromiso puede estar contenido en un acuerdo por el cual se decide resolver una controversia ya existente, o a través de tratados generales de arreglo pacífico, cláusulas compromisorias contenidas en un tratado general ó mediante una cláusula facultativa, como lo establece el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por el cual las partes deciden resolver cualquier controversia futura que surja entre ellas, sometiéndolo a arbitraje internacional.

Pueden ser partes de un arbitraje internacional los sujetos de Derecho Internacional, que son por excelencia los estados como parte de la sociedad de naciones y en segundo plano los organismos internacionales.

Los tribunales arbitrales son formados por decisión de los propios estados partes en una controversia contenida en el acuerdo compromisorio celebrado para el efecto, y por lo tanto la composición de dicho órgano arbitral se hace de conformidad con los intereses, necesidades y requerimientos de cada controversia. Es un órgano formado y compuesto *ad hoc* para la controversia que será sometida a su resolución.

El órgano de arbitraje puede estar formado por un árbitro único, o por comisiones mixtas de un grupo impar de árbitros. La composición de dicho órgano arbitral nuevamente será decidida por los Estados parte en la controversia que deberán considerar los intereses que están sometiendo a su decisión, ya que la elección de sus miembros será determinante, porque el laudo arbitral ó resolución del tribunal arbitral será obligatoria para los Estados, por lo que la idoneidad de sus miembros es decisiva.

El órgano arbitral aplicará el derecho que acuerden los Estados parte, quienes le señalarán qué convenciones, costumbre internacional u otras fuentes de derecho desean que sean considerados para resolver la controversia que se les somete. Estrictamente, el tribunal arbitral estará restringido a aplicar las normas de derecho que los Estados le instruyan. El órgano arbitral ha de atenerse al acuerdo de las partes sobre el derecho aplicable, pudiendo dichas partes acotar, jerarquizar y fijar en el tiempo las normas y principios sobre los que ha de fundarse la sentencia. Será de gran importancia y responsabilidad de los Estados elegir el derecho aplicable porque de ello dependerá también el resultado de la sentencia.

El procedimiento arbitral se desarrolla conforme a las reglas establecidas por las partes en el compromiso, y en caso de silencio el tribunal podrá determinar dicho procedimiento, las partes pueden adoptar los procedimientos fijados en la convenciones de la Haya, el acta general y el modelo de reglas de procedimiento arbitral, que son normas de carácter supletorio de probada eficacia.

La sentencia arbitral es obligatoria y definitiva para las partes en el litigio y debe ser ejecutada de buena fe, según el artículo 37 de la Convención de 1907 y artículo 31 del Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral, lo cual implica que los resultados de la sentencia deberán ser aplicados en forma total y estricta por las partes. La sentencia no es apelable ante ningún tribunal superior, por lo que tiene ese carácter de definitividad, es decir que se sustancia en una sola instancia.<sup>62</sup>

La definitividad del laudo arbitral es una de sus características más importantes porque los gobiernos deberán estar persuadidos para referir las disputas a un tercero en el cual tengan toda su confianza para darles ese poder de decisión. El tribunal de arbitraje tendrá a su cargo no solamente el objeto de la disputa sino el criterio que debe tener en cuenta para decidirlo de conformidad con las partes. El tribunal deberá dictar una

---

<sup>62</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. cit. Págs. 852 a 862.

sentencia que resuelva un problema de conformidad con bases acordadas por las partes para el efecto.<sup>63</sup>

Considero que las ventajas del arbitraje que se mencionan anteriormente constituyen también desventajas, ya que los Gobiernos podrían estar sometiendo sus más caros intereses, como son su integridad territorial y soberanía a jueces que podrían en un momento inclinarse hacia una posición que les afectaría. Este es un riesgo demasiado alto para un caso como el Diferendo Territorial con Belice, que hace que la Corte Internacional de Justicia, tal como lo aconsejó el Secretario General de la OEA sea el mecanismo de solución judicial internacional idóneo.

#### **2.2.2.2.LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

El arreglo judicial es el procedimiento en virtud del cual las partes someten la solución de su controversia a un tribunal internacional, de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con antelación al nacimiento del litigio de acuerdo con reglas estatutarias, que actúa conforme a un procedimiento preestablecido y dicta sentencias obligatorias sobre la base del respeto del Derecho Internacional. El único órgano judicial universal y general, en la medida que puede dirimir toda suerte de contenciosos de orden jurídico que los Estados le sometan es la Corte Internacional de Justicia.<sup>64</sup>

La Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional principal del sistema de Naciones Unidas, tiene funciones de carácter judicial y consultivo organizado de forma que pueda funcionar de manera permanente para conocer de las controversias que surjan entre los Estados y para la evacuación de consultas que le hagan los órganos competentes de Naciones Unidas, como son la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>63</sup> Merrills, J.G. (1998). *Internacional Dispute Settlement*. United Kingdom: Cambridge University Press. Págs. 115-116.

<sup>64</sup> Brotóns, Antonio Remiro. *Op. cit.* Págs. 863 y 864.

La Corte es el único órgano judicial internacional que tiene competencia para conocer de todas las diferencias de orden jurídico que pudieran causar controversias entre estados, o situaciones de hecho que causen eventualmente consecuencias jurídicas internacionales. También es el único que tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre Estados independientes que hayan, por supuesto, aceptado someterse a la jurisdicción de la misma. Lo anterior le da a dicho órgano ventajas que no tiene ningún otro tribunal internacional, es decir, competencia general en cuanto a la materia y competencia universal en cuanto a los Estados que pueden ser parte de una controversia ante la Corte.

La Corte desempeña una doble misión: el arreglo conforme al Derecho Internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de Naciones Unidas que hayan sido autorizados al respecto.

Todos los Estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas son *ipso facto* parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en consecuencia se considera que han manifestado su consentimiento en someterse de conformidad con las normas de dicho cuerpo legal y que se les aplica obligatoriamente en los casos en que lo hayan aceptado expresamente. El Estatuto de la Corte fue adoptado en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en San Francisco el día 6 de junio de 1945, y establece en sus partes conducentes en los artículos del 2 al 18, lo siguiente:

- La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional y que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

- La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado. Los miembros de la Corte serán elegidos por mayoría absoluta de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje por períodos de nueve años. La Corte procede cada tres años a la renovación de una tercera parte de sus magistrados, los cuales no representan a sus respectivos Gobiernos, sino que son magistrados independientes. Un Estado parte en un asunto ante la Corte que no cuente con un magistrado de su nacionalidad entre sus miembros podrá escoger a un magistrado especial para ese asunto concreto.
  
- La Corte actualmente está formada por jueces de los países siguientes: Japón, Eslovaquia, China, Sierra Leona, Jordania, Estados Unidos, Alemania, Francia, Nueva Zelanda, México, Marruecos, Federación Rusa, Brasil, Somalia y Reino Unido. El Secretario de la Corte es de nacionalidad belga, y el Secretario Adjunto es de nacionalidad francesa y americana.
  
- El Estatuto establece también que ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa, ni dedicarse a otra ocupación de carácter profesional, ni ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto. Tampoco podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.
  
- En el ejercicio de sus funciones judiciales la Corte tiene competencia contenciosa para conocer y resolver controversias entre Estados a través de sentencias que son obligatorias y vinculantes. El fundamento de la jurisdicción

contenciosa de la Corte se basa, como se ha mencionado anteriormente, en el consentimiento de los Estados parte en la controversia. Se trata de un principio reiterado en distintas sentencias, CPJI, asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina, 1924, CIJ; plataforma continental del mar Egeo, 1978, controversia fronteriza terrestre insular y marítima, 1992.

- La Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción para conocer y resolver los asuntos en los cuales los Estados han aceptado expresamente su competencia, de alguna de las siguientes maneras:
  - En virtud de un acuerdo especial (un compromiso) concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte.
  - En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son parte de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé aceptar la jurisdicción de la Corte en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado. En la actualidad, más de trescientos tratados o convenciones contienen una cláusula de este tipo.
  - Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la Corte como obligatoria en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Las declaraciones de **66** Estados están actualmente en vigor.
- Sin embargo, un cierto número de ellas contiene reservas que excluyen determinadas categorías de controversias. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá lo que corresponda.

El procedimiento seguido por la Corte en las controversias que le someten los Estados, está definido en su Estatuto, y en el Reglamento adoptado bajo su Estatuto en 1978. Desde entonces, este Reglamento ha sido objeto de varias modificaciones (la última de ellas entró en vigor el 29 de septiembre de 2005). El procedimiento comporta una fase escrita (intercambio de piezas de procedimiento entre las partes) y una fase oral (audiencias durante las cuales los agentes y asesores presentan sus alegatos).

Como la Corte tiene dos idiomas oficiales (inglés y francés), todo lo escrito o dicho en un idioma, es traducido al otro. Después de la fase oral, la Corte se reúne a puerta cerrada para deliberar, y posteriormente pronuncia la sentencia en audiencia pública. La sentencia es definitiva e inapelable. Cualquier Estado que considere que la otra Parte ha dejado de cumplir un fallo de la Corte puede presentar el asunto al Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.<sup>65</sup>

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial internacional más representativo del mundo, es un tribunal permanente que lo hace el tribunal mejor organizado y más respetado, cuyos jueces se consideran los más connotados y reconocidos juristas que tienen una misión que hará que su decisión pueda considerarse la más imparcial posible.

La Corte ha dictado **102** Sentencias desde 1946 relativas a cuestiones como fronteras terrestres, delimitaciones marítimas, soberanía territorial, el no recurso a la fuerza, las violaciones del Derecho Humanitario Internacional, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, las relaciones diplomáticas, la toma de rehenes, el derecho de asilo, la nacionalidad, la tutela, el derecho de paso y el derecho económico, entre otros.

---

<sup>65</sup> Página web de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/notice.pdf>

La Corte aplica, como fuente de derecho para sus decisiones, las convenciones y tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, y, subsidiariamente, las decisiones judiciales y la doctrina de los más reconocidos publicistas.

Quince casos están actualmente pendientes de decisión:

1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros ( Hungría/Eslovaquia)*
2. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República democrática del Congo)*
3. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República democrática del Congo c. Uganda)*
4. *Aplicación de la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio (Croacia c. Serbia)*
5. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*
6. *Ciertos procedimientos penales iniciados en Francia (República del Congo c. Francia)*
7. *Fábricas de pasta de papel sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*
8. *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*
9. *Fumigación aérea de herbicidas (Ecuador c. Colombia)*
10. *Aplicación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia c. Federación de Rusia)*
11. *Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de si la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo se ajusta al derecho internacional.*
12. *Aplicación del Acuerdo Interino de 13 de septiembre 1995 (ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia)*
13. *Instancia introducida por la República Federal de Alemania contra la República Italiana*
14. *Cuestiones relativas a la obligación de perseguir o de extraditar (Bélgica c. Senegal).*<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Página web de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/notice.pdf>, consultada el 24 de julio de 2009

Es indiscutible el enorme valor que tiene el hecho que la Corte Internacional de Justicia tenga competencia con características de *universalidad* y *generalidad* porque los Estados cuentan con un tribunal constituido previamente, al cual pueden llevar todos los asuntos que surjan y puedan causar una controversia entre ellos. También es incalculable el valor jurisprudencial que se reconoce a sus decisiones, las cuales sirven como una guía para que los Estados conozcan las normas que se aplicarán al momento de establecer derechos y obligaciones, y para que la Corte misma tenga una base segura que seguir al momento de dictar una sentencia sobre una controversia determinada. Si bien obligatorias sólo para las partes en litigio y en relación con el caso que ha sido decidido, sus sentencias y opiniones consultivas son, por su autoridad, eslabones importantes en la formación de la jurisprudencia y en la misma concreción de la existencia, contenido y oponibilidad de normas generales de derecho en principio discutidas.<sup>67</sup>

El tratadista Max Sorensen expresa al respecto lo siguiente:

*“La Corte es un órgano judicial y su función es dar soluciones judiciales a los conflictos. La solución judicial consiste en una decisión sobre bases jurídicas y de igualdad de las partes. Suponen la eliminación, en primer término, de la relativa posición de poder de las partes como factor influyente en la decisión o, como se dice “despoliticante” de la relación entre las partes; la aplicación de la técnica judicial para la determinación de los hechos y del derecho aplicable y una decisión de acuerdo con el derecho. En la diplomacia, la relativa posición de poder de las partes tendrá influencia en la solución alcanzada, pero tiene la ventaja de dar a las partes una oportunidad de participar en el proceso de decisión. La decisión de un tercero, aun alcanzada por el método judicial, niega esta participación. La jurisdicción de la Corte se basa ahora en el consentimiento de las partes; ella no tiene funciones con respecto a la ejecución. Las fases*

---

<sup>67</sup> Brotóns, Remiro Antonio. *Op. cit.* Pág. 865

*pre y post- adjudicativas del trabajo de la Corte permanecen, en gran parte, íntimamente relacionadas con la diplomacia”.*<sup>68</sup>

La solución ante la Corte Internacional de Justicia reviste las máximas garantías a las que se puede acceder como Estado que tiene una controversia territorial, como es el caso de Guatemala y que merece la máxima objetividad posible. Siempre existirán dudas razonables en cuanto a la actuación que pueda tener un juez que conozca de un caso específico, ya que por la eventual subjetividad de la naturaleza humana, podría resultar en un fallo que no sea equitativo. Consciente de esta posibilidad, considero firmemente que estamos ante el ente judicial idóneo y que nos permitirá resolver con la seguridad que merece este diferendo.

### **CAPITULO 3**

#### **3.1 ANALISIS DEL ACUERDO ESPECIAL ENTRE BELICE Y GUATEMALA**

El Acuerdo Especial contiene el compromiso de ambos gobiernos de acudir a resolver su Diferendo Territorial ante la Corte Internacional de Justicia, después de que se cumplan los requisitos constitucionales internos de cada país, que nos llevarán a sendas y simultáneas Consultas Populares para que los pueblos de Guatemala y Belice, como depositarios de la soberanía, aprueben este procedimiento.

El acuerdo compromisorio constituye por sí solo un logro de un valor enorme para Guatemala. Es la conclusión de un largo esfuerzo emprendido por el Gobierno de Guatemala desde 1994, inmediatamente después del reconocimiento de la independencia de Belice por parte de Guatemala y para las personas que trabajamos con la instrucción de conseguir una solución del Diferendo Territorial, basada en el Derecho Internacional, es satisfactorio poder entregar esta controversia en la fase en la cual el mandato de la Constitución al Organismo Ejecutivo, a través de la Cancillería de Guatemala, ha sido exitosamente cumplido.

---

<sup>68</sup> Sorensen, Max. Op cit. Págs. 661 y 662

El compromiso entrará en vigor hasta que los pueblos de ambos países a través de consultas populares que deberán ser celebradas en forma simultánea, manifiesten su acuerdo en el sentido que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios, sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de ambos Estados.

El Acuerdo Especial tiene dos secciones bien determinadas: la primera que se refiere al propio COMPROMISO para que ambos países sometan a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia el Diferendo Territorial existente, y la segunda que se refiere al PROCEDIMIENTO INTERNO que deberá cumplirse por parte de los Estados para lograr que se apruebe el acuerdo compromisorio por parte de los pueblos de cada uno de los países a través de consulta popular, que en el caso de Guatemala, son la aprobación del Congreso de la República y la ratificación del Organismo Ejecutivo. Este es un proceso necesario para que el acuerdo compromisorio se considere vinculante y obligatorio para ambos países.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional del sistema de las Organización Naciones Unidas creado para conocer de las controversias que surjan entre los Estados miembros de dicho organización. Sin embargo, la jurisdicción de la Corte no se extiende automáticamente a todas las controversias que surjan entre Estados, y es necesario que haya un acuerdo expreso de estos para someterse a la misma. Este sometimiento a la jurisdicción de la Corte puede hacerse de formas distintas: por medio de un acuerdo especial, llamado generalmente compromiso, por medio de tratado o convenciones vigentes en las que ya se ha previsto el sometimiento a la Corte Internacional, o mediante cláusula facultativa basada en el artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte.

El contenido del Acuerdo Especial está negociado tomando en cuenta los intereses tan preciados de los Estados con respecto a la soberanía e integridad territorial, el Derecho Interno e Internacional, los intereses jurídicos y políticos de los Estados y también las necesidades económico sociales de dos Naciones, que han heredado de la época en que Inglaterra usurpaba nuestro territorio, un diferendo que dificulta encaminarse hacia el futuro común de la región y del mundo moderno como buenos vecinos.

El presente análisis es un esfuerzo para explicar el contenido del Acuerdo Especial y los motivos que se tuvieron presentes por los dos gobiernos al momento de redactar cada uno de los artículos, con el objeto de que el lector pueda formarse una opinión propia sobre el mismo, e interpretarlo a la luz del Derecho Internacional y los intereses soberanos de Guatemala.

### **3.1.1 EL PREAMBULO**

Establece el preámbulo del Acuerdo Especial:

*Deseando poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas;*

*Teniendo presente la recomendación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos del 19 de noviembre de 2007, sobre la base del artículo 5 del “Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala” del 7 de septiembre de 2005, que las partes sometan la disputa a la Corte Internacional de Justicia;*

*Por cuanto dicha recomendación ha sido aceptada formalmente por ambas Partes, sujeta a la aprobación de sus ciudadanos en consultas populares;*

Las consideraciones que se incluyeron en el preámbulo del Acuerdo Especial son concisas, breves, pero con la información apropiada para expresar la intención de las partes durante el proceso que se ha llevado a cabo para llegar a una solución al Diferendo Territorial y el objetivo que se persigue alcanzar ante la Corte Internacional de Justicia.

El contenido del preámbulo es importante en lo que se refiere a la interpretación de las normas que integran un tratado internacional. En este sentido lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dice que *“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos”*.

En el preámbulo se expresa la intención de los dos países de poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios, continentales insulares y marítimos. Debo destacar que desde el mismo preámbulo se logró dejar plasmado el carácter integral de las pretensiones de Guatemala que se extienden a las áreas arriba indicadas.

A la Corte Internacional de Justicia, si los pueblos lo aprueban, se someterán todos los temas y elementos del Diferendo Territorial en sus distintas áreas, con la intención de terminar este diferendo en forma total y definitiva. La intención de las partes al someterse a una instancia jurisdiccional, es que después de dictada la sentencia de la Corte Internacional de Justicia al final del procedimiento judicial, no queden temas pendientes que requieran una nueva instancia o sean obstáculos que dificulten una relación bilateral armoniosa entre Guatemala y Belice.

El contenido del Acuerdo Especial está redactado de manera amplia con el objeto de que Guatemala pueda solicitar la resolución de todos sus reclamos jurídicos que según su criterio comprenden el Diferendo Territorial, los cuales serán definidos específicamente en

la Demanda que Guatemala presente ante la Corte y que podría incluir teóricamente todo el territorio que ocupa Belice.

Llevar este asunto a la Corte Internacional de Justicia, es un proceso complejo que demanda grandes esfuerzos de parte de Guatemala, y pone de relieve su alto espíritu de respeto al Derecho Internacional. Este es un reclamo del cual el pueblo guatemalteco y el beliceño no tienen responsabilidad directa; un Diferendo Territorial que fue provocado por las políticas imperialistas de la potencia colonizadora más grande de la historia, que se negó a resolverlo de manera digna y aprovechó cualquier ventaja que su posición le otorgó en sus relaciones con Guatemala para apropiarse del territorio de Belice.

La decisión de celebrar un Acuerdo Compromisorio que tenga como objetivo acudir a la Corte Internacional de Justicia tiene sus antecedentes inmediatos en la recomendación que hizo el Secretario General de la OEA para el efecto, en misiva de fecha 19 de noviembre de 2007, dirigida al señor Canciller de Guatemala. El proceso fue una serie ordenada de pasos que fueron trabajados y pensados seriamente y de antemano para desembocar en una declaración que animara a los Estados a resolver su diferendo por el bien común de ambos países.

En la recomendación del Secretario General todavía estaba prevista la posibilidad de que los países sometieran el Diferendo Territorial a “una instancia jurídica internacional” que como dije anteriormente podía ser la Corte Internacional de Justicia o una Corte de Arbitraje Internacional, lo que evidentemente fue decidido por los países a favor de la primera.

El Preámbulo también prevé lo relativo al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos de cada país. Se tuvo especial cuidado en que el Acuerdo Especial estableciera claramente lo que se refiere a las Consultas Populares que deben celebrarse en cada país, para consultar a sus pueblos sobre la aprobación del sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. En el caso de Guatemala, la Consulta Popular se encuentra dispuesto en el artículo 19 transitorio de la Constitución Política, en el

cual se establece el sometimiento a Consulta Popular que debe hacer el Honorable Congreso de la República para que el pueblo apruebe acudir a la Corte.

### **3.1.2 EL COMPROMISO DE LAS PARTES**

Establece el Acuerdo Especial en el artículo 1:

*“De acuerdo al artículo 36(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante la “Corte”) las Partes convienen en someter a la Corte la disputa descrita en el artículo 2 de este Acuerdo Especial”.*

El artículo precedente contiene la manifestación de voluntad de los Gobiernos de someter la disputa a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que resuelva la controversia. Esta manifestación se basa en el principio consuetudinario de Derecho Internacional denominado *ex consensu advenit vinculum*, recogido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cumpliendo con el artículo 36 (1) del Estatuto que establece: *“1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes...”*

La Organización de las Naciones Unidas está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros, es decir que todos los Estados son iguales unos a otros y sus relaciones internacionales se basan en el respeto a esa paridad. Ningún Estado u organización internacional ejerce jurisdicción obligatoria sobre otro, lo cual de alguna manera es una consecuencia de la naturaleza jurídica de los propios estados y de uno de los elementos esenciales del mismo: la soberanía.

La igualdad soberana de los Estados es uno de los pilares en que reposan las relaciones internacionales y un derecho que viene desde el nacimiento del Estado moderno

y de la Sociedad internacional. Sin embargo, es el origen de una de las falencias del Derecho Internacional, porque no existe actualmente jurisdicción obligatoria de la Corte para resolver las controversias que surjan entre los Estados.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 2 (3) contiene una declaración en la que llama a *“Los miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia...”*. Esta declaración, si bien es de capital importancia en el proceso de resolución de conflictos, no constituye una disposición obligatoria, sino más bien una aspiración de los Estados para solucionar sus diferencias.

Expuesto con claridad en su libro *Instituciones de Derecho Internacional Público*, el Doctor Manuel Diez de Velasco cita que: *“Una de las manifestaciones más típicas de la estructura paritaria de la Comunidad Internacional está constituida por la imposibilidad para un Estado de obtener la solución de una controversia en que sea parte por medio de sentencia sin el consentimiento del Estado con el que haya surgido la controversia en concreto. Según el Derecho Internacional, la iniciación de un procedimiento no es posible en base a la voluntad de uno solo de los contendientes. En efecto, el consentimiento es pieza esencial del procedimiento internacional, pues, como ha sido señalado “la justicia internacional es facultativa y la competencia del Tribunal continúa fundada sobre el consentimiento de los Estados”*<sup>69</sup>

Un Estado no puede demandar a otro ante la Corte Internacional de Justicia, si no ha aceptado expresamente someterse a la jurisdicción de dicho órgano. Ese sometimiento no se había dado previamente por parte del Estado beliceño ahora, por lo que el hecho que Belice haya aceptado resolver el Diferendo Territorial a través de la Corte es para Guatemala un logro diplomático importante.

---

<sup>69</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op. cit. Pág. 755.

Guatemala con la decisión contenida en el acuerdo especial ha cumplido con la conclusión de un gran esfuerzo mantenido por sus Gobiernos en los últimos años y que se fijó como meta la resolución del Diferendo a través de los medios pacíficos que prevé el Derecho Internacional. Al firmarse un acuerdo de voluntades que en forma expresa deciden acudir a la Corte Internacional, previo cumplimiento de las normas y requerimientos constitucionales de cada país, se está afirmando ante la Comunidad Internacional el compromiso de dos pueblos de aplicar el Derecho en sus relaciones como miembros de la comunidad de naciones.

El Diferendo Territorial deberá ser resuelto por la Corte, según lo que dispone el Acuerdo Especial. La aprobación del sometimiento a la Corte la tienen los pueblos guatemalteco y beliceño, quienes deberán decidirlo por medio de consultas populares que deben realizarse simultáneamente en ambos países. Es en el pueblo en el que radica la soberanía de los Estados, por tal razón a él le compete decidir que un tribunal internacional resuelva un tema que afectaría el territorio. A este respecto, es ilustrativo lo que escribe el Doctor Diez de Velasco, en el sentido que:

*“El procedimiento en vía contenciosa ante la Corte Internacional de Justicia se incoa siguiendo dos vías que se diferencian esencialmente por el momento como el asunto es llevado al Tribunal. Según la primera, el asunto se lleva por las partes mediante notificación de compromiso, el cual constituye el acuerdo previo y formal entre Estados para someter una cuestión concreta al Tribunal en unas determinadas condiciones. De acuerdo con la segunda, el asunto se lleva por alguna de las partes mediante solicitud escrita – demanda – dirigida al secretario, la cual implica que las partes han aceptado previamente y de modo general la competencia del tribunal al haber aceptado en tiempo y forma llamada cláusula facultativa según el artículo 36 del Estatuto”.*<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Diez de Velasco, Manuel. (1997). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 763.

Guatemala y Belice, a través del Acuerdo Especial, han llegado al “compromiso”, el cual previo cumplimiento de las normas internas de cada país, permitirá someter específicamente la reclamación territorial de Guatemala, en virtud de que no existe entre los países aceptación previa de la competencia del Tribunal en modo general. Incluso, en el futuro cualquier otra eventual diferencia o disputa entre Guatemala y Belice no podría ser sometido ante un tribunal internacional, a menos que se acordara un nuevo “compromiso”.

### **3.1.3 TERCERÍAS**

En el caso del Diferendo Territorial existente entre Guatemala y Belice existe la probabilidad de que Honduras ejerza una tercería dentro del juicio que se plantee ante la Corte. Honduras incluyó una pretensión de soberanía sobre los Cayos Zapotillos en su constitución de 1982 y aunque no tiene un antecedente histórico es previsible que se pueda considerar afectada por el desarrollo del eventual juicio, ya que Guatemala hará su reclamo territorial incluyendo áreas continentales, insulares y marítimas. Entre las áreas insulares están los Cayos Zapotillos como parte de las islas que Guatemala reclama como propias. Asimismo, como se explicó anteriormente, nuestro país considera que le pertenecen también las áreas marítimas que se generen a partir de los territorios continentales e insulares que se le adjudiquen, lo cual implica áreas de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva que se entrelazan en el Golfo de Honduras y que pertenecerían a uno de los tres países.

La conformación geográfica del Golfo de Honduras no permite que esas áreas de jurisdicción marítima se puedan generar por parte de la costa de un Estado sin que se vean limitadas y afectadas recíprocamente por las áreas que le corresponden al Estado adyacente o situado frente a frente como es el caso de Guatemala, Belice y Honduras en el Mar Caribe, lo que provocará evidentemente que Honduras pretenda ejercer una tercería ante la Corte Internacional de Justicia.

En los casos en que los intereses de un tercer estado son afectados, puede ese Estado intervenir, de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Estatuto de la Corte que establece:

1. “1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición”.

La afectación de intereses jurídicos de terceros que conlleva la delimitación de espacios marítimos, particularmente, si son cerrados o semicerrados, ha traído consigo la acumulación en esta categoría de controversias de la mayoría de las solicitudes de intervención basadas en el artículo 62 del Estatuto.

Las intervenciones de terceros son extremadamente raras, y la primera exitosa fue precisamente en el asunto de la controversia insular y marítima que enfrentaba a Honduras y El Salvador (1990). Es el único caso en que la intervención, ha sido, dentro de los límites estrictos autorizada y ha permitido a la Corte determinar que la ausencia de un vínculo entre las partes y el tercero no es obstáculo para su intervención si con ella el tercero sólo pretende la protección y no el reconocimiento de sus derechos. La situación procesal del tercero limita su *status* a mero interviniente que no es parte en el proceso y, con él, los derechos y obligaciones que el Estatuto y el Reglamento le atribuyen a las partes, especialmente la facultad de designar jueces *ad hoc*, le está vetada a los terceros y el carácter de *res judicata* de la sentencia, en términos estrictamente jurídicos, no será oponible al tercero ni siquiera en el concreto ámbito del objeto de su intervención.

Parece que de lo que se trata con este tipo de intervención es simplemente posibilitar que terceros Estados pongan en conocimiento de la Corte la concreta afectación de sus

intereses jurídicos para que éste pueda actuar en consecuencia, limitando el ejercicio de su competencia de manera que tales intereses no se vean perjudicados.<sup>71</sup>.

Es probable que tengamos dentro del curso del eventual proceso que se siga ante la Corte Internacional de Justicia la intervención de Honduras como tercero interesado en lo que concierne a los Cayos Zapotillos y en la adjudicación y delimitación de los espacios marítimos en el Golfo de Honduras entre los tres países.

### **3.1.4 EL DERECHO APLICABLE Y EL OBJETO DEL COMPROMISO**

El artículo 2 del Acuerdo Especial establece lo siguiente

*Artículo 2: Las Partes solicitan a la Corte que determine, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional según se especifican en el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte, toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios, que declare los derechos de ambas Partes en los mismos y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas.*

Este artículo es de especial trascendencia e importancia porque contiene el objeto de la controversia que será sometido a la jurisdicción de la Corte, es decir la materia sobre la cual versará el proceso, y también establece cuál es el Derecho que las partes acuerdan que se aplique por la Corte.

#### **3.1.4.1. EL DERECHO APLICABLE**

Se tuvo en cuenta en la redacción del artículo precitado, el contenido y alcances del artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que contiene el listado autorizado de las fuentes del Derecho Internacional.

Las fuentes fundamentales de Derecho Internacional son los tratados, la costumbre internacional y los principios generales de derecho, y son fuentes subsidiarias, según el

---

<sup>71</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. cit. Pág. 879.

propio texto del Estatuto, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. Estrictamente, las fuentes fundamentales son obligatorias de aplicar por parte de la Corte Internacional de Justicia y quedará a criterio del tribunal la aplicación de las normas subsidiarias, cuya función es meramente auxiliar para determinar el exacto contenido de las normas jurídicas, principalmente la costumbre y los principios generales del Derecho, o bien a interpretar estos últimos y los tratados internacionales.<sup>72</sup>

Las fuentes de Derecho Internacional también incluyen otras que no están mencionadas en el artículo 38 del Estatuto, cuya aplicación evidentemente no es obligatoria, pero influenciarán en el ánimo de los Jueces internacionales. El mejor ejemplo son las resoluciones de los organismos internacionales gubernamentales, los cuales no son de observancia obligatoria por los Estados, ya que tienen la calidad de declaraciones. En dichas resoluciones participan representantes de los Estados miembros, y aunque no han sufrido el procedimiento legal interno de manifestación de voluntad para que su contenido sea obligatorio, el hecho de ser emitidas por los representantes de los Estados determina que tales resoluciones vayan creando derecho. Algunos tratadistas llegan incluso a considerarlas Costumbre internacional automática.

Establece el artículo 38 (1) del Estatuto, que: *“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la*

---

<sup>72</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op. cit. Pág. 97.

*determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

A criterio de algunas personas, el Acuerdo Especial debió haber autorizado que en el eventual proceso ante la Corte se aplicara el procedimiento *ex aequo et bono*. Esa misma inquietud surgió en el seno de la Comisión de Belice y aunque finalmente no fue posible que prosperara, deseo dejar constancia que durante las negociaciones del Acuerdo Especial se hicieron esfuerzos por incluir dicho procedimiento. Por respeto a esas opiniones, a continuación presento un somero resumen de los motivos que no lo hicieron posible.

Dice el artículo 38 (2) del Estatuto de la Corte “2. *La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.*

Al tenor de la disposición transcrita, la Corte Internacional de Justicia podrá aplicar el procedimiento *ex aequo et bono* si los Estados lo acuerdan expresamente y por escrito en el acuerdo compromisorio. En nuestro caso, Belice no aceptó suscribir el acuerdo compromisorio bajo esos términos.

Es importante diferenciar, en este momento, que la Corte en forma ordinaria está facultada para que, a partir de la aplicación de las fuentes principales y subsidiarias de Derecho Internacional, dicte sentencias que sean lo más equitativa posibles. La aplicación del Derecho debe aspirar a la solución de las controversias de manera equitativa para los Estados, es decir de manera justa. Esta equidad se denomina *infra legem*, ya que la misma complementa la aplicación de las normas contenidas en tratados, costumbre internacional u otra fuente autorizada. En cambio, es muy distinto lo prescrito en el artículo 38 (2) que se refiere a la autorización expresa que deben dar las partes, para que en un caso extraordinario la Corte pueda resolver aplicando el procedimiento *ex aequo et bono*, es decir *contra legem*, si las partes así lo han convenido. El procedimiento *ex aequo et bono* no ha sido adoptado en ningún caso que se haya planteado ante la Corte Internacional de

Justicia, y por supuesto no ha habido un acuerdo compromisorio en que las partes lo hayan acordado.

La resolución 2a. del Instituto de Derecho Internacional, dice “que el Juez internacional no puede inspirarse en la equidad para su sentencia sin estar ligado por el Derecho en vigor, más que si todas las partes dan una autorización clara y expresa a este fin”.<sup>73</sup>

La Corte Internacional de Justicia en el caso de la diferencia fronteriza (Burkina Faso / República de Mali, en 1986 resolvió: “Es evidente que la Sala no puede, en este caso, juzgar *ex aequo et bono*. La sala debe igualmente descartar cualquier recurso en este caso a la equidad *contra legem* al no haber recibido de las partes la misión de proceder a un ajuste de sus respectivos intereses. La Sala tampoco aplicará la equidad *praeter legem*. En cambio la sala tendrá en cuenta la equidad tal y como se expresa en su aspecto *infra legem*, es decir la forma de equidad que constituye un método de interpretación del derecho en vigor y uno de sus atributos. En efecto, como la Corte ha observado “No se trata simplemente de llegar a una solución equitativa, sino de llegar a una solución equitativa que se base en el derecho aplicable...”.

“De la equidad como principio del derecho se debe separar de manera tajante la equidad extralegal. Con base en esta ponderación de intereses, extralegal y en forma libre (aunque más comprensible), de los criterios de equidad, *ex aequo et bono*, la Corte Internacional puede decir cuando las partes lo autorizan para tal efecto (artículo 38, número 2 del Estatuto CIJ). Una competencia de esta clase, con efectos difíciles de calcular, no se le ha atribuido a la Corte hasta este momento”.<sup>74</sup>

La Corte Internacional de Justicia está impedida de aplicar el procedimiento *ex aequo et bono*, si ello da lugar a una sentencia que se oponga a una ley internacional específica, es decir *contra legem*, a menos que sea expresamente aceptado por las partes, lo

---

<sup>73</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op cit. Página 98

<sup>74</sup> Herdegen, Matthias. (2005). *Derecho Internacional Público*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer. Pág. 161.

cual no ha ocurrido en la historia de la Corte. Es improbable que un Estado pudiera aceptar que se aplique equidad *contra legem* en la forma que se explica, ya que podría estar violando o afectando derechos soberanos, que le corresponden según el Derecho. En todo caso, si se busca una sentencia que sea equitativa aplicando el derecho internacional previsto en el artículo 38 (1), será entonces innecesario autorizar la aplicación del párrafo 2 del artículo citado, ya que una sentencia basada en derecho será equitativa.

### **3.1.4.2 OBJETO DEL COMPROMISO**

El acuerdo compromisorio comprende principalmente el objeto de la litis que las partes someterán a la Corte Internacional. En el caso de Guatemala y Belice la negociación de la determinación de dicho objeto presentó gran dificultad, porque sus gobiernos no han estado de acuerdo en este tema, ya que por un lado Guatemala considera que es un Diferendo Territorial que tendría como objeto que se le devuelvan los territorios continentales, insulares y las áreas de jurisdicción marítimas que se generen a partir de dicho territorio, y por el otro lado, Belice considera que el diferendo es meramente fronterizo.

Ante estas posiciones de los Gobiernos de Guatemala y Belice, se considera que la redacción lograda es un éxito diplomático importante, ya que lo que se plantea como objeto del compromiso es que la Corte determine “... *toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios que declare los derechos de ambas Partes en los mismos, y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas*”. Es decir, que la Corte tendrá que conocer todas, sin exclusión de ninguna, las reclamaciones legales de Guatemala en contra de Belice sobre los “territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas” que se generen a partir de los territorios que se adjudiquen a Guatemala en sentencia.

La redacción anterior no limita el objeto de la demanda, no deja ninguna área que no pueda ser reclamada por Guatemala. Incluso, no habría limitante teóricamente, en esta redacción para reclamar TODO el territorio que ocupa Belice. Y con la firma del Acuerdo Especial el Gobierno de Belice aceptó que así sea y le otorga competencia a la Corte Internacional de Justicia para que pueda revisar y resolver sobre cualquier reclamación guatemalteca. Se consideró más idóneo que el objeto de la controversia se estableciera en términos amplios y generales, de manera que Guatemala tuviera libertad de definir su pretensión al momento de acudir a la Corte. En el momento en que lo haga se deberá tener presente que el territorio de un Estado comprende:

*“El territorio estatal comprende no sólo el territorio terrestre propiamente dicho, las aguas que en él se encuentran (ríos, lagos, lagunas...) y el subsuelo correspondiente, sino también ciertos espacios marítimos adyacentes a sus costas, -aguas interiores y mar territorial, ... en los que se incluyen, igualmente el suelo y subsuelo correspondiente, así como el espacio aéreo suprayacente al territorio terrestre y los espacios marítimos referidos ...”*<sup>75</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala no contiene una definición del territorio de Guatemala, como lo tienen constituciones de otros países, y opta por definir el territorio mencionando las áreas que el mismo comprende, es decir, las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos. En efecto, el artículo 142 establece que:

*“ El Estado ejerce plena soberanía, sobre:*

*a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos.*

---

<sup>75</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op cit. Págs. 335 y 336.

- b) *La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y*
- c) *Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional”.*

Tomando en cuenta la disposición constitucional mencionada, al momento de redactar el artículo 2 del Acuerdo Especial se incluyeron las áreas continentales, insulares y marítimas del territorio que Guatemala reclama. En lo que se refiere al espacio aéreo, el objeto reclamado será el espacio suprayacente al territorio terrestre y marítimo del Estado.

Las áreas marítimas a las que se refiere el Acuerdo Especial son el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva que se generen a partir de los territorios continental e insular que la Corte asigne a Guatemala en la sentencia que ponga fin al proceso judicial. Estos territorios no están aún definidos, porque precisamente son el objeto del juicio. Solamente al precisarse el objeto de la demanda, podrá la Corte Internacional de Justicia conocer las bases terrestres a partir de las cuales se generarán los espacios marítimos que le corresponden a cada uno de los países.

La Corte en la sentencia deberá hacer una declaración integral, incluyendo los espacios que le corresponden a Guatemala según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y resolver en una sola sentencia todo el diferendo existente entre nuestros países. Al momento de la sentencia, la Corte conocerá cuáles son las bases terrestres e insulares necesarias para delimitar los espacios marítimos y no existirá en ese momento ninguna limitante para que proceda a incluirlos en su sentencia.

En lo que se refiere a este punto, el artículo 19 transitorio de la Constitución Política de la República establece la facultad al Ejecutivo “... *para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de*

*conformidad con los intereses nacionales...*”, lo cual constituye una posición de Estado distinta a las constituciones anteriores.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del 3 de noviembre de 1992, al considerar el contenido del artículo constitucional anterior tiene en cuenta que “...*La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a ‘resolver’ la situación de los mencionados derechos...*”<sup>76</sup>

El juicio terminará con una sentencia que resuelva definitivamente el Diferendo Territorial sometido a jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. La sentencia dictada resolverá la reclamación territorial de Guatemala sobre el territorio continental, insular y marítimo y adjudicará a Guatemala las áreas que le corresponden y que actualmente ocupa Belice unilateralmente. La sentencia además deberá establecer exactamente los límites que a partir de la misma corresponderán a cada uno de los países, y consecuentemente deberá ordenar que dichos límites se marquen en el terreno, completando de esa manera las fases de fijación de la eventual frontera. En otras palabras deberá ejecutarse la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, bajo la supervisión de una Comisión de demarcación que se menciona en el “Acuerdo Especial”, en el artículo 5.

La fijación de las fronteras implica una serie de actos determinados por el Derecho Internacional, al final o conclusión de los cuales se llega a precisar dónde deben estar

---

<sup>76</sup> Gaceta número 26, Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados número 290-91 y 291-91, páginas 9 de la sentencia del 3 de noviembre de 1992.

ubicados los límites del territorio de dos Estados vecinos. El primer paso es determinar cuál es el territorio que pertenece a un Estado en base a la documentación y posesión efectiva que otorgue al mismo la titularidad. El territorio que corresponde a un Estado debe fijarse y acordarse en un tratado de límites que debe ser negociado y concluido entre los Estados soberanos. Si los límites no han podido ser fijados de mutuo acuerdo entre las Partes, el Derecho Internacional preceptúa que el caso sea sometido a un tribunal internacional que, mediante una sentencia o laudo arbitral, determine dichos territorios, adjudicando los mismos al Estado que le corresponde.

Una vez determinado o adjudicado dicho territorio, se debe continuar sucesivamente con la delimitación de la frontera, la cual estará contenida en el mismo tratado o convenio suscrito entre los Estados para la adjudicación del territorio, en el que se describan los límites del territorio, cuando el acuerdo se ha alcanzado en forma negociada; o estará contenida en una sentencia, cuando los límites han sido fijados por un tribunal internacional.

Después de delimitar el territorio a través de un tratado internacional o una sentencia, deben marcarse materialmente en el terreno dichos límites, plasmándolos físicamente en el territorio, y es ahí donde se encarga a comisiones bilaterales que los marquen mediante monumentos, hitos o mojones colocados en base a lo dispuesto en los tratados o en la sentencia respectiva.

Las fases para el establecimiento de una frontera entre estados, son las siguientes: 1) la determinación de quién ostenta el título a la soberanía sobre un territorio dado; 2) la delimitación de la frontera, definiendo en abstracto (sobre el papel: tratado internacional o sentencia) la línea divisoria, y 3) la demarcación, trasladando al terreno mediante signos externos (hitos, mojones...) lo acordado previamente. Incluso podría añadirse una cuarta fase que es, la densificación de los mojones en la frontera, como complementaria, conclusiva y vinculada a la consecución del objetivo final (una frontera precisa, completa y

definitiva), como menciona la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Asunto de la Frontera entre Turquía e Iraq, 1925.<sup>77</sup>

### **3.1.5. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

En lo que se refiere al procedimiento del proceso ante la Corte, establece el Acuerdo Especial:

*Artículo 3:*

*El procedimiento consistirá en dos etapas: una de presentación de alegatos escritos y otra de audiencias orales.*

*Las Partes acuerdan a la Corte que autorice el siguiente procedimiento escrito:*

*El Gobierno de Guatemala presentará una Memoria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en la que el presente Acuerdo Especial haya sido comunicado al Secretario de la Corte;*

*El Gobierno de Belice presentará una contramemoria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la memoria presentada por Guatemala.*

*El Gobierno de Guatemala podrá presentar una réplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la contramemoria;*

*El Gobierno de Belice podrá presentar su réplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la Réplica de Guatemala;*

*La Corte podrá, de oficio o si así lo acuerdan ambas Partes, autorizar la presentación de argumentaciones adicionales.*

---

<sup>77</sup> Brotóns, Antonio Remiro. (1997) *Derecho Internacional*. Madrid. McGraw – Hill/ Interamericana de España, S.A.U. Págs. 554 – 559.

*La Corte podrá prorrogar estos plazos a solicitud de cualquiera de las partes.*

*Las disposiciones precedentes no prejuzgarán ninguna cuestión relativa a la carga de la prueba que pudiere surgir.*

*Toda otra cuestión de procedimiento se regirá por las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte”.*

En el artículo 3 del Acuerdo Especial se describe el procedimiento que se ha de seguir para el juicio correspondiente ante la Corte Internacional. En este artículo se fijan, de común acuerdo, los plazos que han de guardarse en un proceso, al que como éste, se llega en forma conjunta por los dos países. La base legal internacional para determinar el proceso se encuentra en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el cual se regula todo lo referente a la Organización de la Corte, la competencia, el procedimiento de los juicios, lo referente a las Opiniones Consultivas y otras materias.

El proceso ante la Corte Internacional de Justicia consta de dos fases bien determinadas, una que es la fase escrita y otra que es la fase oral, como lo establece el artículo 40, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Una vez incoado el caso ante dicho tribunal, mediante la notificación del Compromiso al Secretario, se inicia el proceso que se describe en el artículo 3 del Acuerdo Especial, para lo cual el Gobierno de Guatemala deberá presentar una “memoria” dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación, con lo cual se considera planteada la demanda.

El Acuerdo Especial preceptúa que Guatemala presentará una memoria, Belice presentará en respuesta una contramemoria, posteriormente Guatemala podrá presentar una réplica y por último podrá Belice presentar su réplica. En el acuerdo se establecen los plazos en los cuales deben presentarse cada uno de estos memoriales ante la Corte, con lo cual quedarán fijados los puntos de hecho y derecho, los argumentos, pruebas y pretensiones de las partes ante el Tribunal.

Son obligatorios la “memoria” y “contramemoria” que básicamente son la demanda y contestación de la demanda, pero también tienen las partes la facultad de presentar posteriormente una “réplica” y una “dúplica”. El artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece, al respecto lo siguiente:

*Artículo 43*

- 1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.*
- 2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.*
- 3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.*
- 4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.*
- 5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.*

El orden y número de las presentaciones escritas está regulada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte. En el caso del eventual juicio entre Guatemala y Belice, en virtud que se basa en un acuerdo compromisorio específico, la Corte tomará en cuenta estrictamente lo acordado por las mismas en este sentido. Lo acordado por las partes se apega al procedimiento supletorio adoptado por el Reglamento, que establece:

*“Artículo 46:*

- 1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto.*

2. *Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias”.*

El Reglamento en el artículo 49 la forma de cada una de estas presentaciones escritas de la manera siguiente:

*“Artículo 49*

*1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.*

*2. La contramemoria contendrá : el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria ; una exposición adicional de hechos, si procede ; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria ; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta ; y las conclusiones.*

*3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.*

*4. En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuales son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente”.*

La Fase Oral del Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia se encuentra detallada en el Reglamento de dicha Corte, en los artículos 54 al 72, los cuales en sus partes conducentes establecen lo siguiente:

*“... Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte ... La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba; se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas ... El orden en que serán oídas las partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así*

*como el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra en nombre de cada parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las partes ... Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto o que las partes pidan que no se admita al público... Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate sin recapitular la argumentación ... El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate ... Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los efectos del Artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas”.*

El procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia termina con la sentencia dictada por dicho tribunal resolviendo el asunto sometido a su jurisdicción. El Estatuto de la Corte establece lo concerniente en los artículos 54 al 60 que establecen lo siguiente:

*« Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista ... Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas ... Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes ... El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes ... La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido ... El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.”*

### **3.1.6. IDIOMAS UTILIZADOS EN EL PROCESO**

El artículo 39 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que:

*“1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia. ... 3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés”.*

Con el objeto de permitir que Guatemala utilice el idioma español en el proceso que se presente ante la Corte Internacional de Justicia, se convino así en el artículo 4 del Acuerdo Especial, ya que no es uno de los idiomas oficiales en los cuales trabaja la Corte Internacional de Justicia.

En el Acuerdo Especial, se tuvo en consideración que el idioma español es el idioma oficial de Guatemala, según el artículo 143 de la Constitución Política de Guatemala, al establecer en el artículo 4, lo siguiente:

*“Las partes podrán presentar sus casos en los idiomas inglés o español, siempre y cuando cualquier alegato o documentos que sea presentado en español vaya acompañado por su traducción al inglés.*

### **3.1.7. EJECUCION DE LA SENTENCIA**

El sometimiento por parte de los Estados a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia no es obligatorio, sino que debe de convenirse expresamente por medio de un acuerdo compromisorio, previo cumplimiento de las normas internas correspondientes. Sin embargo, la sentencia que se dicte en un proceso judicial internacional si es de cumplimiento obligatorio para los Estados parte del litigio.

Dado que en Derecho Internacional no existe instancia jurisdiccional dotada de poderes coercitivos, el cumplimiento del fallo de la Corte, no está sometido a ningún procedimiento de ejecución forzosa, sino que descansa en el principio de la buena fe. Las

partes pueden, eso sí, fijar en el compromiso las medidas que hubieren de adoptarse para la ejecución de la sentencia (por ej., en una controversia fronteriza la creación de una comisión demarcadora de la frontera dispuesta en el fallo). En todo caso, si una de las partes dejare de cumplir las obligaciones que se le imponen incurrirá en responsabilidad internacional ... las sentencias de la Corte carecen, como los laudos arbitrales de un procedimiento de ejecución forzosa, disponen sin embargo de la cobertura del artículo 94.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al que la parte lesionada por el incumplimiento del fallo podrá acudir en demanda de la intervención del Consejo de Seguridad, no obstante, éste sólo actuará si lo cree necesario, haciendo recomendaciones o dictando medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad dispuso un grupo de observadores en 1994 para verificar, a petición de Libia y Chad, la ejecución de la sentencia concerniente a una diferencia territorial.<sup>78</sup>

El Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice está sometido a las mismas reglas a las que se someten los demás tratados internacionales, entre las que está el principio *pacta sunt servanda*, que tiene el carácter de norma primaria o fundamental y que lleva a considerar que, en esencia, las otras normas consuetudinarias y convencionales son de naturaleza secundaria. Se trata de una regla de Derecho Internacional general, incorporada a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.<sup>79</sup>

El artículo 26 de la Convención de Viena, al referirse a la obligación de las partes de cumplir con el contenido de los tratados internacionales que celebren, recoge el principio *Pacta sunt Servanda*, de la manera siguiente: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

Se afirma el cumplimiento obligatorio de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, que dicho cumplimiento debe ser de buena fe, ya que en esta máxima descansa

---

<sup>78</sup> Brotóns, Antonio Remiro. Op. cit. Págs. 861, 882, 883

<sup>79</sup> Villagrán Kramer, Francisco, Derecho de los Tratados. Op. cit. Pág. 75.

la seguridad de las relaciones internacionales, la cual se vería comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos internacionales. El *pacta sunt servanda* es un principio de Derecho Natural que indica que los Estados deben cumplir con los pactos que celebren. “La obligación de respetar los tratados descansa en la conciencia y el sentimiento de justicia. El respeto de los tratados es una de las bases necesarias de la organización política e internacional del mundo”. (Bluntschli)

El cumplimiento de las sentencias y su ejecución posterior está recogido en el artículo 94 de la Carta de la Organización las Naciones Unidas, la cual es una norma obligatoria para los países miembros de la Organización y en consecuencia obligatoria para Guatemala y Belice, el cual preceptúa:

1. *Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.*
2. *Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.*

Estas consideraciones se tuvieron en cuenta en el Acuerdo Especial firmado entre Guatemala y Belice para incluir un artículo que se refiere a la ejecución de la sentencia que eventualmente dicte la Corte Internacional de Justicia, de la manera siguiente:

*Artículo 5: Las Partes aceptarán como definitivo y obligatorio el fallo de la Corte, y se comprometen a cumplirlo y ejecutarlo íntegramente y de buena fe. En particular, las Partes convienen en que, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fallo de la Corte, acordarán la composición y términos de referencia de una Comisión Binacional que proceda a demarcar sus fronteras de conformidad con la decisión de la Corte. En caso de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de tres meses, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que nombre*

*a los integrantes de dicha Comisión Binacional y prescriba sus términos de referencia, después de la debida consulta con las Partes.*

No pasará inadvertido que en la norma anterior también se incluye lo referente al nombramiento de una comisión binacional, que tendrá por objeto ejecutar la sentencia dictada por la Corte, especialmente lo que se refiere a la demarcación de las fronteras que resulten de dicha sentencia. La Corte, en su fallo, deberá adjudicar las áreas de territorio que corresponden a cada uno de los Estados, ya que Guatemala reclama una parte integral del territorio que ocupa Belice constituido por continente, islas y áreas marítimas.

Luego de dictada la sentencia habrá que trasladar al terreno el resultado de la misma, especialmente lo que se refiere al marcado de la eventual frontera entre ambos países mediante monumentos o hitos. La sentencia establecerá las áreas territoriales, insulares y marítimas que se adjudiquen a Guatemala, describiéndolas adecuadamente para que se proceda posteriormente a la demarcación de la frontera por medio de una comisión binacional que tendrá únicamente funciones ejecutivas de conformidad con lo resuelto por la Corte, mediante la colocación de mojones en tierra y marcadores apropiados en el mar.

### **3.1.8. ENTRADA EN VIGOR**

“La entrada en vigor de un tratado marca el momento en que el mismo adquiere fuerza obligatoria. Esta entrada en vigor, que en los tratados bilaterales suele coincidir con el acto que expresa el consentimiento definitivo de los Estados en obligarse por tratado, también puede manifestarse en los tratados multilaterales a través de hechos condicionantes, libremente determinados por las partes, tales como una fecha fijada, un cierto número de ratificaciones o adhesiones u otra circunstancia convencionalmente fijada”.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> DE LA GUARDIA, ERNESTO. Derecho de los Tratados Internacionales. Buenos Aires: Editorial ABACO de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 166.

El artículo 6 del Acuerdo Especial prevé lo relativo a la entrada en vigor del mismo y los plazos del procedimiento para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

La entrada en vigor de un tratado internacional no es un acto jurídico, sino el resultado de la suma de actos jurídicos de las partes o de alguna condición puesta por éstas. La vigencia del tratado depende que se cumpla con la condición suspensiva consistente en que se reúna el número requerido de expresiones de voluntad, para que el tratado obligue a cada uno de los Estados suscriptores.

En este caso la vigencia del Acuerdo Especial solamente podrá darse, tal y como lo acordaron las partes, hasta que se hayan celebrado las consultas populares y que el resultado sea positivo en ambos países. Es decir, cuando los pueblos de Guatemala y Belice aprueben el sometimiento del Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia, y se cumpla inmediatamente después con la aprobación por parte de los Organismos Legislativos de cada país y la ratificación por parte de ambos Jefes de Estado.

Por último, debe efectuarse el canje o intercambio de instrumentos de ratificación entre los Estados. Después de realizado el mencionado Canje de instrumentos, el Acuerdo Especial deberá registrarse ante la Organización de las Naciones Unidas y ante la Organización de los Estados Americanos. Una vez presentada la Memoria, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia comprobará que el Acuerdo Especial está registrado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

El Acuerdo Especial establece en el artículo 6, lo siguiente:

***Artículo 6: Este Acuerdo Especial entrará en vigor cuando se realice el intercambio de instrumentos de ratificación; y permanecerá en vigor a menos y hasta que las Partes convengan en darlo por terminado.***

El artículo anterior fue redactado de tal manera que se ajuste a las normas legales internas de Guatemala y de Belice que fijan un procedimiento específico, y que ya se han mencionado anteriormente en este trabajo. La Convención de Viena sobre el Derecho de

los Tratados de 1969, establece en el artículo 13, lo relativo a la manifestación del consentimiento de los Estados para obligarse por un tratado, ratificado mediante el canje de instrumentos.

En el dictamen de fecha 17 de noviembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, describe el procedimiento que deberá seguirse desde la firma del Acuerdo Especial hasta su entrada en vigor, luego del Canje de instrumentos de ratificación y notificación del COMPROMISO contenido en el Acuerdo Especial, de la manera siguiente:

*“Por la naturaleza especial del caso, el proceso para que el Acuerdo Especial adquiera vigencia en lo que respecta a Guatemala sería:*

- 1. Suscripción del Acuerdo Especial por el Canciller de Guatemala.*
- 2. Traslado del Acuerdo Especial al Congreso de la República por la Presidencia de la República.*
- 3. Con base en el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República, y como un mero proceso administrativo, sometimiento al Procedimiento Consultivo por el Congreso de la República y traslado al Tribunal Supremo Electoral para la convocatoria correspondiente.*
- 4. Convocatoria a consulta popular por el Tribunal Supremo Electoral*
- 5. Si la consulta popular fuere favorable, decisión del Congreso de la República con base en el artículo 171 de la Constitución Política de la República acerca de la aprobación del Acuerdo Especial y por ende, del sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.*
- 6. Ratificación por el Presidente de la República del Acuerdo Especial.*
- 7. Publicación en el Diario de Centroamérica del texto del Acuerdo Especial y del instrumento de ratificación.*

8. *Canje entre las Partes de los instrumentos de ratificación y notificación del compromiso contenido en el Acuerdo Especial al Secretario General de la Corte Internacional de Justicia...*".<sup>81</sup>

En el Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice se establece que, después de cumplidos los requisitos internos de ambos países ya descritos, se realizará el CANJE DE INSTRUMENTOS, y que marcará el momento específico en el cual dicho Acuerdo entrará en vigor a nivel internacional. Antes de ese intercambio ninguno de los Estados podría someter el Diferendo Territorial en forma unilateral a la Corte Internacional de Justicia, porque el Acuerdo aún no es de cumplimiento obligatorio.

### **3.1.9. SOMETIMIENTO DEL COMPROMISO A CONSULTA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE GUATEMALA Y BELICE**

Lo que se refiere a los procedimientos legales internos que deben seguirse para lograr que entre en vigor el compromiso, tiene como paso *sine qua non* las consultas populares que se celebrarán simultáneamente en ambos países para que los pueblos aprueben someter el Diferendo Territorial a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Dice el Acuerdo Especial lo siguiente:

***Artículo 7: Las Partes se comprometen a efectuar los trámites previstos en sus respectivos sistemas internos para someter a consulta popular, la decisión de solicitar a la Corte Internacional de Justicia la resolución de la controversia territorial.***

***Las consultas populares se llevarán a cabo en forma simultánea en ambos países en una fecha convenida entre las Partes.***

---

<sup>81</sup> Comisión de Belice. Dictamen número 15200007208 de fecha 17 de noviembre de 2008, emitido el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

***La pregunta que se someterá a consulta popular será: ¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes?***

El contenido del artículo 7 del Acuerdo Especial es novedoso y no tiene precedentes en otros acuerdos compromisorios firmados por otros países para someter la resolución de sus controversias a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ya que el mismo, describe el procedimiento interno que será necesario para que sea posible presentar ante la Corte el Diferendo Territorial para su resolución. Esta disposición va a tener efectos jurídicos hacia lo interno de cada uno de los países, y en ella se deja establecido con toda claridad que el “compromiso” de acudir a la Corte Internacional solamente cobrará vigencia y será obligatorio hasta que se hayan cumplido los procedimientos internos propios de la legislación interna de cada Estado.

Se tuvo especial cuidado al momento de negociar el Acuerdo en incluir artículos referentes al proceso que debe cumplirse en base a la normativa constitucional interna de los países, especialmente la guatemalteca. La Constitución Política de la República establece el procedimiento que debe seguirse para alcanzar acuerdos que resuelvan definitivamente el Diferendo Territorial con Belice, y cuáles son los organismos internos competentes para la aprobación del sometimiento de la jurisdicción a la Corte Internacional. El artículo 19 transitorio de nuestra Constitución establece que:

***“Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución...”***

La Constitución Política de la República de Guatemala dedica este artículo al Diferendo Territorial con Belice. Esta disposición es la única que se refiere a la facultad del Organismo Ejecutivo para realizar gestiones que se encaminen a la resolución del mismo, protegiendo los derechos e intereses de la Nación.

El Gobierno de Guatemala ha enmarcado en el artículo constitucional citado sus esfuerzos para resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice. El artículo 7 del Acuerdo Especial celebrado entre Guatemala y Belice está redactado de tal manera que incluye una descripción del procedimiento interno que debe seguirse en Guatemala, señalando a las instancias competentes para cada uno de los pasos que deben darse para lograr acudir a una Corte Internacional. El respeto estricto a las normas constitucionales guatemaltecas se refleja en el contenido del Acuerdo Especial para resolver el Diferendo Territorial.

Los gobiernos de Guatemala se han esforzado siempre por encontrar una solución que cumpla con lo ordenado por nuestra Constitución y que, a la vez, se enmarque en los medios de solución de controversias que establece el Derecho Internacional, sin afectar los derechos que se consideren que le asisten a Guatemala. De ahí que se haya fijado una ruta que ha agotado dichos medios de solución política o “no jurisdiccionales” hasta la presente fecha y ha llevado el diferendo a la posibilidad de resolverlo jurisdiccionalmente.

El artículo 7 del Acuerdo Especial tiene como propósito cumplir con lo preceptuado en el artículo 19 transitorio de la Constitución, en el sentido que sea el pueblo de Guatemala el que apruebe todo acuerdo definitivo que se alcance para resolver la situación de los Derechos de Guatemala sobre Belice. La solución definitiva consistirá en someter el Diferendo Territorial ante la Corte Internacional de Justicia, ya que se considera que una vez planteada la memoria y el proceso judicial un mecanismo jurídico concluirá obligadamente con una sentencia de cumplimiento obligatorio que resolverá definitivamente la controversia de Guatemala con relación a Belice. De ahí, que previo a la presentación de la demanda relacionada por parte de Guatemala, el sometimiento del Diferendo Territorial a

la jurisdicción de la Corte, deba ser aprobado por el pueblo de Guatemala, en consulta popular.

El Honorable Congreso de la República es el organismo del Estado de Guatemala competente para someter a consulta popular del Pueblo el compromiso de acudir ante la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política de la República que establece:

*"Artículo 173.- (Adicionado) Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas se someterán a los ciudadanos. La ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución."*

El Acuerdo Especial prevé que las consultas populares se lleven a cabo en forma simultánea en ambos países en una fecha convenida entre las Partes, ya que es la única manera de asegurar que los resultados en uno de los países no influyan la consulta que se realice en el otro. No podría ser de otra manera, si se tiene como objetivo lograr que las poblaciones de ambos países acuerden de manera democrática la aprobación de someter el Diferendo Territorial a la Corte Internacional de Justicia.

El Acuerdo prevé que sea la misma pregunta la que se dirija a los pueblos de Guatemala y Belice, para evitar que la aprobación se haga con fines distintos u objetos diferentes. Las aprobaciones por parte de ambos pueblos basadas en una pregunta diferente podrían, incluso, someter distintas materias a la jurisdicción de la Corte.

Según el Acuerdo Especial, la pregunta que se someterá a consulta popular será: *¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes*

*a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes?*

El Acuerdo Especial es un cuerpo normativo que tiene como finalidad someter a la jurisdicción de la Corte, la resolución del Diferendo Territorial que está definido en el artículo 2 del mismo acuerdo. Para la determinación de la pregunta a someterse a las poblaciones través de consulta popular, se tuvo en cuenta que su contenido debería ser el mismo que el objeto del compromiso, es decir, el del artículo 2 del mismo acuerdo. Así, el contenido de la pregunta al pueblo de Guatemala debe ser que se manifieste el consentimiento a someter a la Corte que determine los derechos de Guatemala sobre el territorio continental, insular y las áreas marítimas que se generen, tal y como lo establece el mismo Acuerdo Especial en el artículo 2.

La pregunta deberá ser aprobada y fijada formalmente por el Congreso de la República, quien tiene esa competencia en base al artículo 173 de la Constitución Política de la República y la Convocatoria deberá hacerla el Tribunal Supremo Electoral.

A las poblaciones de ambos países les conviene resolver el Diferendo Territorial para evitar los conflictos que eventualmente se producen por no haber definición plena de los territorios que le corresponden a cada país. La solución del Diferendo Territorial es beneficiosa para ambas poblaciones porque permitirá a Guatemala y Belice tener certeza jurídica sobre los territorios que a cada uno corresponden, a través de una sentencia de aplicación obligatoria dictada por la Corte Internacional de Justicia.

### **3.1.10. NOTIFICACION**

*Artículo 8. Este Acuerdo Especial será notificado al Secretario de la Corte, de manera conjunta o por cualquiera de las Partes, dentro del mes siguiente a la fecha en que la*

*consulta popular en ambos países haya aprobado la presentación de la disputa a la Corte.*

Después de que las consultas populares hayan aprobado que el Diferendo Territorial sea sometido a la Corte Internacional de Justicia, se tiene un mes de plazo para que el Acuerdo compromisorio sea notificado al Secretario de la Corte, para efectos de ponerlo en conocimiento sobre la decisión de ambos países de someterse a su jurisdicción.

En ese plazo, Guatemala deberá cumplir con los requisitos internos de aprobación por parte del Congreso de la República y ratificación del Presidente de la República, tal y como lo establece la Constitución Política, y proceder al ***intercambio de instrumentos de ratificación*** entre los países, y el Registro del Acuerdo Especial ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, como lo establece el mismo acuerdo en el artículo 9, que se analiza más adelante.

Inmediatamente después de la notificación, comenzará a contarse el plazo de 12 meses para la presentación de la memoria ante la Corte Internacional de Justicia, por parte de Guatemala.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece lo relativo a la notificación del compromiso en el Artículo 40 que dice:

- 1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.*
- 2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.*

Se tuvo en cuenta en la redacción de lo dispuesto para efectos de notificación del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, lo que establece el artículo 39 del Reglamento de la Corte, en el cual se amplía lo expuesto para esta materia y que la misma se puede efectuar conjunta o separadamente, tal como se convino entre Guatemala y Belice

y requiere además que se acompañe el original o copia certificada del acuerdo en donde conste el compromiso, en el cual debe aparecer el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes, si es que no está establecido claramente en el Acuerdo Especial. Para lo que a este punto respecta, habrá de apegarse a lo contenido en el artículo 2 del acuerdo relacionado que contiene el objeto del Diferendo Territorial de Guatemala en contra de Belice.

9. *El artículo 39 del Reglamento de la Corte establece lo siguiente:*

1. *Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme de la notificación.*
2. *La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará asimismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes.*

El tratadista Manuel Diez de Velasco en lo concerniente a este tema indica lo siguiente: “La fecha de incoación del procedimiento sirve para empezar a contar los plazos y para verificar si existe la competencia del Tribunal. Acto seguido se fija el objeto del litigio y el secretario del Tribunal « transmitirá copia de la demanda o notificación del compromiso » al Secretario General de las Naciones Unidas, a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los demás estados con derecho a comparecer ante el tribunal (artículos 40 del Estatuto y 42 del Reglamento)”. (sic)<sup>82</sup>

### **3.1.11. REGISTRO**

---

<sup>82</sup> Diez de Velasco, Manuel. Op cit. Pág. 764

Dice el Artículo 9 del Acuerdo Especial en referencia al Registro que:

***“Este Acuerdo Especial será registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, de manera conjunta o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo deberá ser puesto en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos”.***

El artículo anterior establece la voluntad de los Estados Parte en regirse para el efecto en el contenido del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas en lo que se refiere al Registro del Tratado. Este procedimiento es un requisito establecido también en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para todos las convenciones o acuerdos internacionales que hayan entrado en vigor, para lo cual las partes deberán conjunta o separadamente enviarlo a la dependencia administrativa de la propia Organización que es la Secretaría General, la que tiene por objeto darle la publicidad adecuada ante todos los demás países miembros de la existencia de los acuerdos alcanzados entre los países. “Si bien la obligación que impone la Carta (de la ONU) sólo comprende a los Estados miembros de la Organización (de las Naciones Unidas) en la práctica, los Estados que no lo son, suelen registrar sus tratados en la Secretaría General como señala la CDI (Comisión de Derecho Internacional).<sup>83</sup>

La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, una vez recibido el convenio, procederá a darle la debida publicidad de forma inmediata, con lo cual lo pone en conocimiento de todos los países miembros de dicha organización, para los efectos de que hagan las declaraciones que estimen pertinentes. El artículo 102 de la Carta de la ONU, citado en el propio acuerdo especial, establece que:

- 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.*

---

<sup>83</sup> De la Guardia, Ernesto. Op cit. Pág. 343

2. *Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.*

El párrafo 2. del artículo anterior confiere efectos importantes al Registro de los Tratados e incluso preceptúa que la falta del mismo tendría como consecuencia que sus efectos no pueden invocarse ante órgano alguno del sistema de las Naciones Unidas, con lo cual hace descansar en este Registro y posterior publicidad, el inicio de la entrada en vigor de los Tratados.

“La norma no establece la nulidad del tratado como sanción, sino que el tratado no será invocable ante los órganos de las Naciones Unidas. De esta suerte, en el caso entre Guinea Bissau y Senegal, en el que Guinea Bissau planteó la nulidad del acuerdo de 1977 entre Portugal y Francia, que estableció la frontera terrestre entre ambos nuevos Estados, el tribunal arbitral señaló que no procedía la nulidad de dicho tratado en razón de que no existía norma alguna violada que obligara al registro de dicho tratado y, luego, que el tribunal arbitral ante el que se plantea la falta de registro y publicidad de dicho tratado como causa de nulidad, no era un órgano de Naciones Unidas”.<sup>84</sup>

El objeto de este Acuerdo Especial es someter el Diferendo Territorial a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, el cual sí es un órgano de las Naciones Unidas como se explicó antes, por lo que la falta de Registro del compromiso tendría como consecuencia que el mismo no podría invocarse por las partes ante dicha Corte, con lo cual se quedaría sin cumplir con su propósito esencial.

Esta eventualidad haría que el objeto del tratado quedase sin efectos legales, y que todo el esfuerzo para alcanzar el acuerdo se quedara sin sustancia, por lo que el Acuerdo Especial prevé que el mismo se haga conjunta o separadamente por parte de los Gobiernos

---

<sup>84</sup> Villagrán Kramer, Francisco. Derecho de los Tratados. Op cit. Pág. 90.

de Guatemala y/o Belice, para evitar que una vez concluidos los procesos internos relacionados en el párrafo anterior, uno de los gobiernos omitiera dicho registro y con ello quedara en suspenso las disposiciones del tratado. “... en rigor, el artículo 102 de la Carta dispone que no es la celebración sino la entrada en vigor de un tratado lo que origina la obligación de registrarlo en la Secretaría de las Naciones Unidas”<sup>85</sup>

El Acuerdo Especial también prevé que juntamente con el Registro ante la Organización de las Naciones Unidas, se ponga en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos, porque aun cuando los efectos jurídicos internacionales y la jurisdicción de la Corte se inicie, debe tenerse presente que ha sido gracias al apoyo y trabajo de nuestro organismo regional, a través de la Secretaría General, que se logró la celebración del Acuerdo Especial.

La firma del Acuerdo Especial tuvo su antecedente y base en todo el trabajo bilateral realizado bajo los auspicios de la OEA y que concluyó con la firma del “Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala” del 7 de septiembre de 2005, en donde se acordó que la Secretaría General pudiera recomendar que las partes sometan la disputa a la Corte Internacional de Justicia.

Ese Marco de Negociación también establece que el Secretario General de la OEA asistirá a las Partes para alcanzar un acuerdo sobre la instancia jurídica más adecuada, sobre los temas que serán sometidos a la misma y el procedimiento para llegar a dicha instancia. Asimismo, que la organización apoyará con asesoría técnica y hará sus esfuerzos para obtener la ayuda financiera necesaria para respaldar este proceso en sus distintas etapas y que permita a las Partes alcanzar el objetivo de resolver el Diferendo.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> De la Guardia, Ernesto. Pág. 343.

<sup>86</sup> Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.  
[http://www.minex.gob.gt/index.php?option=com\\_remository&Itemid=115&func=startdown&id=25](http://www.minex.gob.gt/index.php?option=com_remository&Itemid=115&func=startdown&id=25)

Las partes le han otorgado a la OEA la facultad para que siga apoyando el proceso, incluso hasta que se dicte la eventual sentencia de la Corte Internacional de Justicia que será realmente cuando se alcance el objetivo de resolver el Diferendo y para lograr ese objetivo es que se ha incluido en el Acuerdo especial la disposición de las partes de poner en conocimiento de la OEA la entrada en vigor del compromiso. No es una norma meramente protocolaria, sino que implica el derecho de los Estados de buscar asistencia de la OEA en cualquier momento del proceso y el compromiso de la organización de otorgar dicha asistencia, incluso en el ámbito financiero que será determinante para cumplir con éxito el compromiso.

### **3.1.12. CIERRE**

*En testimonio de lo cual los suscritos han firmado el presente Acuerdo Especial en inglés y español, siendo igualmente auténticas las versiones en ambos idiomas.*

El Acuerdo Especial como ya se mencionó anteriormente es respetuoso de las normas internas constitucionales de cada Estado y en ese sentido el mismo está redactado en los idiomas inglés y español, cumpliendo para el efecto con lo que estipula el artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece el idioma español como oficial.

Es importante mencionar en relación a esta última disposición del Acuerdo Especial que establece que ambas versiones, en idioma inglés o español, son igualmente auténticas para los efectos del propio tratado y su interpretación en el futuro. Para ello se tuvo evidentemente en cuenta lo que para el efecto establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con respecto a la interpretación de un tratado redactado en varios idiomas, que establece:

***“33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.***

1. *Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.*
2. *Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.*
3. *Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.*
4. *Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1., cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”.*

La Convención de Viena, en el artículo anterior, reconoce la igualdad de los idiomas y la igual autenticidad de los textos respectivos a falta de una cláusula específica en sentido contrario. Esta disposición incorpora al texto del Proyecto la referencia al “objeto y fin” del tratado como criterio decisivo en lo que a diferencias entre los distintos textos concierne (párrafo 4º)”<sup>87</sup>

#### **4. EPILOGO**

Como guatemalteco, es mi deseo ferviente que pronto pueda escribirse el epílogo del Diferendo Territorial existente entre Guatemala y Belice, y concluir, de conformidad con la Constitución de Guatemala y el Derecho Internacional, la controversia que se produjo con la ocupación ilegal y por la fuerza del territorio guatemalteco de Belice por parte de Inglaterra.

---

<sup>87</sup> De la Guardia, Ernesto. Op. cit. Pág. 228.

1. El Diferendo Territorial existente con Belice, debe ser sometido a la Corte Internacional de Justicia, en virtud que no fue posible resolverlo por la vía conciliatoria, debido a que las posiciones de Guatemala y de Belice con respecto a la controversia existente son radicalmente opuestas.

2. Se han agotado plenamente los medios pacíficos de solución de controversias e intentado una y otra vez resolver el Diferendo Territorial, primero con Gran Bretaña, y luego con Belice, como estado sucesor, por lo que se impone que el mismo sea sometido a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, porque se considera que es la vía idónea jurídica para obtener el reconocimiento de nuestros derechos sobre el territorio continental, insular y marítimo detentado por Belice.

3. La Gran Bretaña en el pasado y posteriormente Belice, se negaron a someter el diferendo a la jurisdicción internacional, de manera que la recomendación que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos hizo a las partes para que acudan a la Corte Internacional de Justicia y la aceptación de la misma por parte de Belice y Guatemala, constituyen logros importantes de la política exterior de Guatemala, seguida de manera consistente durante muchos años.

4. El Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia, firmado el día 8 de diciembre de 2008, constituye el compromiso por medio del cual ambos países aceptan someter a la jurisdicción de dicha instancia internacional la solución de la controversia territorial, insular y marítima a la Corte competente.

5. El Gobierno de la República de Guatemala ha cumplido con realizar las gestiones que le corresponden para resolver el Diferendo Territorial existente con Belice y compete al Honorable Congreso de la República someterlo al pueblo de Guatemala para que en Consulta Popular, apruebe acudir a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que resuelva definitivamente dicho diferendo.

## 5. REFERENCIAS

### 5.1 BIBLIOGRÁFICAS

1. Arellano García, Carlos. (1997) *Derecho internacional Público*. México: Editorial Porrúa.
2. Bowett, D.W. (1982). *The Law of International Institutions*. London: The London Institute of World Affairs, Stevens & Sons.
3. Brotons, Antonio Remiro. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Mc Graw Hill/ Interamericana de España, S.A.U.
4. Castillo, Manuel Ángel, Toussaint Robot, Mónica y Vásquez Olivera, Mario. (2006). *Espacios Diversos, Historia en Común*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático.
5. Churchill, Robin Rolf and Lowe, Alan Vaughn. (1988). *The Law of the Sea*. London: Manchester University Press.
6. De la Guardia, Ernesto. (1997). *Derecho de los Tratados Internacionales*. Buenos Aires: Editorial ABACO de Rodolfo Depalma.
7. Díez de Velasco, Manuel. (1997) *Instituciones de Derecho Internacional Público*. (11ª ed.). Madrid: Editorial TECNOS.
8. Díez de Velasco, Manuel. (1996) *Las Organizaciones Internacionales*. (9ª ed.). Madrid: Editorial TECNOS.
9. Herdegen, Matthias. (2005). *Derecho Internacional Público*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Honrad Adenauer.
10. Herrarte, Alberto. (1980) *El Caso de Belice y la Mediación de Estados Unidos*. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana.
11. Herrarte, Alberto. (2000) *La Cuestión de Belice. Estudio Histórico - Jurídico de la Controversia*. Guatemala.
12. Herrarte, Alberto. (2006). *La Conducta de Gran Bretaña ante el Diferendo sobre Belice*. (1ª Ed.). Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios.
13. Humphreys. (1961) *The Diplomatic History of British Honduras*. 1961;

14. Larios Ochaita, Carlos. (2001). *Derecho Internacional Público*.(6ª. Ed.). Guatemala: F&G Editores.
15. Mendoza, José Luis. (1942). *Inglaterra y sus Pactos sobre Belice*. Guatemala: Decreto del 5 de agosto de 1839.
16. Merrills, J.G. (1998). *International Dispute Settlement*. United Kingdom: Cambridge University Press.
17. Rodríguez, Cerna. (1938). *Nuestro Derecho Internacional. Sinopsis de Tratados y Anotaciones Históricas 1821-1937*. Guatemala: Tipografía Nacional.
18. Rodríguez, Mario. (1970). *Chatfield, Cónsul Británico en Centroamérica*. Tegucigalpa, Banco Central de Honduras.
19. Rousseau, Charles. (1966). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ediciones Ariel, S.A.
20. Seara Vásquez, Modesto. (1997). *Derecho Internacional Público*. México: Editorial Porrúa, S.A. 1997.
21. Secretaría de Relaciones Exteriores. (1938). *Libro Blanco, Blanco, Controversia entre Guatemala y Gran Bretaña relativa a la Convención de 1859 sobre Asuntos Territoriales*, Guatemala, 1938.
22. Sorensen, Max. (1998). *Manual de Derecho Internacional*. (6ª. Reimpresión). México: Fondo de Cultura Económica, sexta reimpresión.
23. Vela David. (1939) *Nuestro Belice*. Guatemala: Tipografía Nacional.
24. Villagrán Kramer, Francisco. (2002). *Derecho de los Tratados (1era. ed.)*. Guatemala: Corte Suprema de Justicia, Unidad de Modernización del Organismo Judicial, Banco Mundial.
25. Villagrán Kramer, Francisco. (1997) *Elementos para el Análisis del Caso de Belice*. Guatemala: Revista ESTUDIOS INTERNACIONALES, del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la Paz, Año 8, Volumen 8, número 15, Enero – Junio 1997.
26. Wayne M. Clegern. (1958) *Nueva Luz sobre la Disputa de Belice*. (Español-Inglés). American Journal of International Law.

27. División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas. (2001) *Manual de Delimitación de Fronteras Marítimas*. New York, 2001.
28. Ministerio de Relaciones Exteriores. (1981) CUESTION DE BELICE. Las Bases de Entendimiento suscritas en Londres el 11 de marzo de 1981. Editado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
29. Burdon, (1931) Archives of British Honduras. , volumen I;

## 5.2 NORMATIVAS INTERNACIONALES

1. Carta de la Organización de Naciones Unidas.
2. Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos y sus reformas.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
4. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
5. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
6. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, adoptado el 14 de abril de 1978

### C. NORMATIVAS INTERNAS

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas.

### D. REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. Página web de Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. <http://www.minex.gob.gt>
2. Página web de la Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/>
3. Página web de las Organización de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/spanish/>
4. Página web de Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala [http://www.minex.gob.gt/index.php?option=com\\_content&task=view&id=71&Itemid=49](http://www.minex.gob.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=71&Itemid=49)
5. Página web de la Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/>
6. Página web del gobierno de Belice. <http://www.belize-guatemala.gov.bz>.

7. Página web de Diario el País. [http://www.elpais.com/articulo/internacional/Argentina/pide/Brown/negociacion/Malvinas/elpepiint/20090329elpepiint\\_5/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Argentina/pide/Brown/negociacion/Malvinas/elpepiint/20090329elpepiint_5/Tes)
8. Página web del Congreso de la República de Guatemala. [http://www.congreso.gob.gt/gt/mostrar\\_acuerdo.asp?id=17717](http://www.congreso.gob.gt/gt/mostrar_acuerdo.asp?id=17717)
9. Página web de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1>
10. Página web de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/notice.pdf>

## **6. ANEXOS**

1. ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACION Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA, firmado por los gobiernos de Guatemala y Belice, el 7 de septiembre de 2005.
2. Acuerdo Gubernativo número 316-2008 de fecha 1 de diciembre de 2008 Y ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, firmado el día 8 de diciembre de 2008
3. Decreto Número 224 del Congreso de la República del 9 de abril 1946.
4. Nota del Gobierno de Guatemala a Gran Bretaña del 5 de abril de 1884.
5. Convención firmada el 5 de agosto de 1863 entre los plenipotenciarios de Guatemala y de Su Majestad Británica.
6. Convención entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica relativa a los límites de Honduras Británica del 30 de abril de 1859.
7. Mapa de Centroamérica Thomson's New General Atlas 1816
8. Mapa de México y Guatemala por A.M. Perrot de 1827
9. Carta de Estado de Guatemala en Centro-América del año 1832
10. Mapa Departamento de Verapaz de 1832 por M. Rivera Maestre
11. Mapa de América Central, Comité de Asuntos Exteriores, Senado de Estados Unidos de Marzo de 1856

12. Mapa América Central por Johnsons & Broming de 1852-1856
13. Mapa que contiene el trazo propuesto para los canales de navegación entre el Atlántico y el Océano Pacífico
14. Mapa General de la República de Guatemala de 1859
15. Mapa de Guatemala publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y titulado Circunscripción Geográfica guatemalteca.



**ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACIÓN Y  
MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA  
ENTRE BELICE Y GUATEMALA**

A handwritten mark or signature is located in the bottom right corner of the page. It consists of several overlapping, curved lines that form a stylized, abstract shape, possibly representing a signature or a specific symbol.

**ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACIÓN Y  
MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA  
ENTRE BELICE Y GUATEMALA**

**ÍNDICE**

A. Consideraciones Preambulares

B. Marco de Negociación

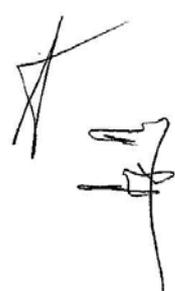
C. La Secretaría General de la OEA

D. Medidas de Fomento de la Confianza

Anexo A: Derechos Humanos en la Zona de Adyacencia

Anexo B: Procedimiento para el Tratamiento de Ciertos Pobladores de la  
Zona de Adyacencia entre Belice y Guatemala

Anexo C: Directrices sobre Declaraciones Públicas



**ACUERDO SOBRE UN MARCO DE NEGOCIACIÓN Y  
MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA  
ENTRE BELICE Y GUATEMALA**

**A. CONSIDERACIONES PREAMBULARES:**

Delegaciones de Belice y Guatemala, encabezadas por el Excelentísimo Señor Assad Shoman, Jefe Negociador de Belice y Embajador con Rango Ministerial, y el Excelentísimo Señor Jorge Briz Abularach, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, se reunieron en la sede de la OEA, en Washington, D.C., el 7 de septiembre de 2005, con el Secretario General, Señor José Miguel Insulza, para firmar un Acuerdo Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala.

Con el propósito de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial sea resuelto de manera permanente y con el entendido de que el siguiente Acuerdo no constituye una renuncia total o parcial de sus derechos o reclamos, el Gobierno de Belice y el Gobierno de Guatemala acuerdan aplicar, con la ayuda del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, las siguientes disposiciones:

**B. MARCO DE NEGOCIACIÓN:**

**1. Definición del proceso de Negociación:**

Belice y Guatemala acuerdan comenzar una nueva ronda de negociaciones, bajo los auspicios del Secretario General de la OEA, diseñada para alcanzar una solución equitativa que incluya una general, definitiva, honorable, y permanente solución al Diferendo Territorial entre los dos Países, en las áreas terrestre, insular y marítima. Con este fin las Partes acuerdan que durante esta nueva ronda de negociaciones, con la asistencia de la OEA, ellas procederán a:

- a) Identificar los temas de hecho y de derecho que serán objeto de la negociación para resolver el Diferendo Territorial.
- b) Identificar las respectivas posiciones de las Partes en los temas ya identificados;
- c) Tratar de resolver las diferencias en las posiciones discrepantes, cuando sea posible, en los temas ya identificados;
- d) Hacer esfuerzos de avenimiento para que las Partes alcancen una solución ecuaníme que implique una solución general, definitiva, honorable y permanente del diferendo territorial en las áreas terrestre, insular y marítima, y
- e) Identificar los temas de hecho y de derecho sobre los que las Partes no hayan podido resolver por la vía de la negociación.

## **2. Objeto del Proceso de Negociación:**

El Proceso de Negociación tiene por objeto alcanzar un acuerdo para resolver el Diferendo Territorial en todos los temas que abarca el mismo, que asegure su aprobación en ambos países dentro del marco constitucional y legal de cada una de las Partes y que permita la efectiva implementación de dicho Acuerdo.

También tiene por objeto el tratamiento de temas económicos, comerciales, de turismo, cooperación e integración y medidas transitorias de buena vecindad.

## **3. Lugar y Calendario de las Reuniones:**

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, las Partes convienen reunirse regularmente en Washington D.C., Belice, Guatemala u otros lugares y en intervalos de no más de 45 días.

## **4. Funciones del Secretario General:**

El Secretario General coordinará las reuniones del presente Proceso y participará en las mismas. El Secretario General nombrará a su discreción como su Representante Especial a un funcionario de alto rango, para atender todas las reuniones que incluyen a las que no pueda asistir el Secretario General, con el objeto de observar las negociaciones y proveer cualquier asistencia requerida por las Partes.

## **5. Eventual recomendación del Secretario General para la solución de la controversia:**

Mientras se negocia el Diferendo Territorial con asistencia de la OEA, si el Secretario General determina que no es posible alcanzar un acuerdo sobre algunos asuntos, recomendará que las Partes acudan a la Corte Internacional de Justicia o una Corte de Arbitraje Internacional, instancias jurídicas que el Derecho Internacional establece para la solución de controversias.

Las Partes acuerdan someter la recomendación del Secretario General a las instancias apropiadas de sus respectivos países para su consideración y decisión.

El Secretario General asistirá a las Partes para alcanzar un acuerdo sobre la instancia jurídica más adecuada, sobre los temas que serán sometidos a la misma y el procedimiento para llegar a dicha instancia.

La OEA apoyará con asesoría técnica y hará todos sus esfuerzos para obtener la ayuda financiera necesaria para respaldar este proceso en sus distintas etapas y que permita a las Partes alcanzar el objetivo de resolver el Diferendo.

#### **6. Apoyo de Grupo de Amigos:**

El Grupo de Amigos será un órgano asesor del Secretario General que brindará respaldo político y operacional a los efectos de la realización de las diversas actividades previstas en el presente acuerdo.

#### **7. Financiamiento:**

La Secretaría General y las Partes procurarán obtener la asistencia financiera para la realización de actividades previstas en el presente acuerdo, mediante contribuciones al Fondo de Paz de la OEA (Belice-Guatemala).

#### **C. LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA:**

1. La Secretaría General de la OEA, procurará proporcionar la asistencia que le soliciten los Gobiernos de Belice y de Guatemala para poner en práctica el presente Acuerdo. Esa asistencia deberá:
  - 1.1 Convocar reuniones entre representantes de ambos Estados;
  - 1.2 Elaborar y recomendar medidas, mecanismos o procesos específicos encaminados a prevenir o resolver problemas específicos o incidentes que puedan suscitarse entre las Partes;
  - 1.3 Vigilar la aplicación y ejecución de las medidas de fomento de la confianza estipuladas en el presente Acuerdo y sugerir modificaciones o revisiones cuando sea necesario;
  - 1.4 Nombrar personas u organizaciones para la ejecución de tareas específicas, cuando se requiera el conocimiento o habilidad de especialistas o expertos
  - 1.5 Realizar visitas in situ en cualquiera de los dos Estados, cuando sea necesario, para verificar incidentes que puedan haber ocurrido en la Zona de Adyacencia.
2. La Secretaría General de la OEA elaborará un informe de seguimiento de los avances de este Acuerdo cada 6 meses.
3. Acuerdo para informar a las poblaciones: La Oficina de la Secretaría General en la Zona de Adyacencia desarrollará una campaña de información acerca de las Medidas de Fomento de la Confianza acordadas

por los Gobiernos, incluyendo la ubicación de las poblaciones, y también alentará proyectos y actividades que fomenten las buenas relaciones bilaterales.

4. Los Gobiernos extenderán a los funcionarios de la Secretaría General de la OEA y a los contratistas de la Oficina de la Secretaría General en la Zona de Adyacencia, los mismos privilegios e inmunidades otorgados al personal de la Secretaría General de la OEA, de conformidad con los acuerdos ya en vigor sobre privilegios e inmunidades entre la Secretaría General de la OEA y los Gobiernos, y demás disposiciones legales aplicables. De igual manera, los Gobiernos extenderán a esa Oficina y a sus bienes, los mismos privilegios e inmunidades otorgados a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en cada uno de sus respectivos territorios de conformidad con esos acuerdos y leyes.

5. **LA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL EN LA ZONA DE ADYACENCIA:** Las Partes acuerdan que la "Oficina de la Secretaría General en la Zona de Adyacencia", establecida en Julio de 2003, se mantendrá en su lugar actual y continuará siendo considerada como una extensión de la Oficina de la Secretaría General en Belice y de la Oficina de la Secretaría General en Guatemala. Actuando bajo instrucciones de la Sede de la Secretaría General de OEA, la Oficina tendrá las siguientes funciones:

- 5.1 Organizar y fomentar relaciones entre las comunidades a ambos lados de la Línea de Adyacencia;
- 5.2 Observar la aplicación y ejecución de las Medidas de Fomento de la Confianza acordadas por las Partes y sugerir modificaciones o revisiones cuando sea necesario;
- 5.3 Preparar y ejecutar actividades destinadas a mejorar las relaciones, la confianza y la cooperación entre los habitantes de la Zona de Adyacencia;
- 5.4 A solicitud escrita de cualquiera de las Partes, investigar, verificar e informar sobre cualquier trasgresión cometida por los Gobiernos de las Medidas de Fomento de la Confianza contenidas en este Acuerdo;
- 5.5 Proporcionar a los residentes y pobladores de la Zona de Adyacencia y áreas próximas, información sobre el diferendo territorial y sobre las Medidas de Fomento de la Confianza acordadas por las Partes;
- 5.6 Ejecutar otros proyectos de Medidas de Fomento de la Confianza o de desarrollo en la Zona de Adyacencia acordados por las Partes.

6. **LOS CONSEJEROS DEL SECRETARIO GENERAL:**

- 6.1 El Secretario General nombrará los Consejeros y asesores que considere necesarios para cada caso, y éstos tendrán las responsabilidades asignadas por el Secretario General en consulta con las Partes.
- 6.2 Cada una de las Partes podrá designar hasta un Consejero para que asesore al Secretario General sobre la mejor forma de cumplir con las labores y responsabilidades asignadas en el presente Acuerdo.
- 6.3 Los Consejeros acuerdan prestar sus servicios sin remuneración. El Fondo de Paz cubrirá los gastos de viaje y alojamiento en que incurran los Consejeros en virtud del presente Acuerdo.

**7. EL GRUPO DE AMIGOS:**

- 7.1 El Grupo de Amigos, constituido oportunamente como apoyo al Secretario General, se mantiene como una instancia abierta a la participación de otros estados y será un órgano asesor del Secretario General que le brindará respaldo político y operacional a los efectos de la realización de las diversas actividades previstas en el presente acuerdo, tanto en la sede de la Secretaría General, como en Guatemala y Belice.
- 7.2 Los miembros del Grupo de Amigos procurarán prestar asistencia financiera para la realización de actividades previstas en el presente acuerdo, mediante contribuciones al fondo de paz de la OEA (Belice-Guatemala).

**D. LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA:**

1. Las Medidas de Fomento de la Confianza no constituirán renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular o marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irán en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirán precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).
2. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual este diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las Medidas de Fomento de la Confianza incluidas aquí.

3. En la aplicación de estas Medidas de Fomento de la Confianza, ambas Partes deberán respetar los principios del Derecho Internacional según éste sea aplicable a las circunstancias.
4. Ninguna de las Partes usará la fuerza o amenazará con hacer uso de la fuerza en la búsqueda de sus intereses con respecto al Diferendo Territorial.
5. Con el único propósito de facilitar la aplicación de estas Medidas de Fomento de la Confianza, la Línea de Adyacencia a la que se refieren las Medidas de Fomento de la Confianza consistirá de una línea que generalmente correrá de sur a norte desde la marca de referencia en Gracias a Dios en el sur hasta la marca de referencia en Garbutt's Falls y de ahí hasta la marca de referencia en Aguas Turbias en el norte. El territorio ubicado a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia en cualquier dirección (hacia el este o el oeste), será considerado la Zona de Adyacencia. Todos los derechos y reclamos de las Partes que existen con respecto al territorio ubicado en la Zona de Adyacencia se mantienen intactos. La Zona de Adyacencia se describe con precisión en el mapa, con fecha 6 de febrero de 2001 del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
6. La utilización de esta línea como Línea de Adyacencia no constituye un acuerdo entre las Partes de que esta línea represente la frontera internacional entre Belice y Guatemala. Todos los derechos y reclamos por las Partes con respecto a este asunto se mantienen intactos.
7. Los Gobiernos cooperarán en la limpieza de las áreas alrededor de las tres marcas de referencia mencionadas en el párrafo 5 previo.
8. La limpieza de las áreas alrededor de las tres marcas de referencia por cualquiera de las Partes no será interpretada, en éste o cualquier otro foro ante el cual el Diferendo Territorial entre las Partes pueda ser llevado, como un reconocimiento, entendimiento o admisión por Guatemala de que dichas marcas de referencia señalan la frontera internacional entre Guatemala y Belice.
9. La Zona de Adyacencia será objeto de un régimen especial, de esta manera:
  - a. A los pobladores de la Comunidad conocida como Santa Rosa, que deseen en forma individual y voluntaria cambiar el lugar de su residencia, se les ofrecerá la opción de reubicarse en un nuevo asentamiento en Guatemala, en donde la Secretaría General de la OEA con el concurso de la cooperación internacional les proporcionará vivienda y terreno de conformidad con la legislación de Guatemala.

- b. Cualquier poblador establecido en la Zona de Adyacencia después del 1 de octubre de 2000 y antes del 1 de octubre de 2002, según verifique la Secretaría General de la OEA, será reubicado por el gobierno respectivo con la asistencia de la Secretaría General. Todos los pobladores estarán sujetos a las leyes del país de su ubicación.
  - c. Todos los otros pobladores en la Zona de Adyacencia deberán estar sujetos a lo establecido en los Anexos A y B del presente Acuerdo.
  - d. Sin perjuicio de las reclamaciones de soberanía de cada una de las Partes sobre cualquier área de la Zona de Adyacencia, todas las personas residentes al oeste de la Línea de Adyacencia serán requeridas de obedecer las leyes, incluyendo las leyes de derechos humanos, y respetar a las autoridades legales de Guatemala, y todas las personas residentes al este de la Línea de Adyacencia serán requeridas de obedecer las leyes, incluyendo las leyes de derechos humanos, y respetar a las autoridades legales de Belice.
  - e. Ningún nuevo poblador guatemalteco podrá instalarse en cualquiera de esos asentamientos al este de la Línea de Adyacencia, y ningún asentamiento existente podrá ampliarse después del 1 de octubre de 2000.
  - f. El Gobierno de Guatemala tomará medidas efectivas para disuadir a sus ciudadanos y/o residentes de establecer nuevos asentamientos o de unirse a asentamientos ya existentes al este de la Línea de Adyacencia.
10. Todos los patrullajes militares y policiales en la Zona de Adyacencia serán realizados de manera coordinada por ambos países. La Secretaría General de la OEA deberá ser informada sobre los horarios y lugar de dichos patrullajes y, en algunas ocasiones, la Secretaría enviará a un representante para participar como observador en los puntos de contacto de los patrullajes. Las fuerzas de seguridad de las Partes utilizarán aparatos GPS y aparatos de radio-comunicación proveídos por la Secretaría General de la OEA para desempeñar sus actividades bajo este Acuerdo.
11. Los Ministros de cada una de las Partes responsables de los asuntos de Defensa podrán reunirse en fechas de común acuerdo para discutir asuntos de interés mutuo. Reuniones a nivel del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Guatemala y el Comandante de la Fuerza de Defensa de Belice también habrán de convenirse en fechas de común acuerdo.

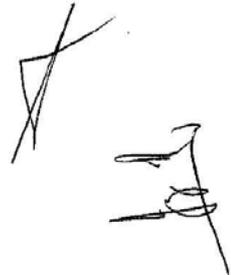
12. Las Partes, con la asistencia de la Secretaría General de la OEA, promoverán relaciones entre las comunidades de ambos lados de la Línea de Adyacencia, con el propósito de mejorar las relaciones y el entendimiento.
13. Las Partes establecerán, de mutuo acuerdo, mecanismos para facilitar el tránsito de personas, bienes y servicios con restricciones mínimas en los puntos de cruce acordados.
14. Las Partes cooperarán para prevenir el corte ilegal de hojas de xate en ambos países.
15. Las Partes se reunirán para desarrollar Medidas de Fomento de la Confianza destinadas a evitar conflictos o incidentes en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de cualquiera de las Partes o en alta mar. Las Partes podrán solicitar conjuntamente la participación de la Secretaría General de la OEA para facilitar dicho acuerdo.
16. Las Partes se reunirán para desarrollar planes de esfuerzos cooperativos para responder a los desastres naturales.
17. Las Partes se reunirán para desarrollar planes de esfuerzos cooperativos de lucha contra el narcotráfico y otras actividades criminales, incluidas actividades criminales internacionales.
18. Las Partes cooperarán para evitar incidentes en tierra que puedan conducir a tensiones entre ellas. En el caso de que ocurriese un incidente, las Partes se comunicarán inmediatamente entre ellas, y con la Secretaría General de la OEA para contener, resolver y prevenir su repetición.
19. Las Partes, con la asistencia de la Secretaría General de la OEA deberán supervisar la aplicación de estas Medidas de Fomento de la Confianza y trabajar conjuntamente para resolver los problemas o cuestiones que puedan surgir.
20. Las Partes establecerán una Comisión Conjunta Belice-Guatemala conformada por las autoridades gubernamentales apropiadas, la cual contará con la participación de un representante de la Secretaría General de la OEA. La Comisión Conjunta deberá explorar y elaborar proyectos y programas de cooperación entre los dos países con el propósito de fortalecer lazos de amistad entre los pueblos de Belice y de Guatemala y su desarrollo. La Comisión Conjunta deberá considerar, *inter alia*, promover y ejecutar lo siguiente:

- a. Concluir la negociación de un acuerdo de alcance parcial encaminado a un futuro acuerdo de libre comercio entre Belice y Guatemala.
- b. Desarrollar un plan bi-nacional de desarrollo.
- c. La promoción del turismo en Belice y Guatemala, incluyendo el turismo de destinos múltiples.
- d. Un Memorando de Entendimiento para la protección del medio ambiente incluyendo el uso sostenible de los recursos forestales en los países respectivos.
- e. Un tratado de devolución de vehículos robados, basado en los instrumentos del SICA.
- f. Un acuerdo sobre persecución en caliente (hot pursuit).
- g. Un tratado de asistencia legal mutua.
- h. Un acuerdo para el intercambio de reos.
- i. Un memorando de entendimiento entre las instituciones de educación superior.
- j. Facilitación de visas de estudiante
- k. Establecer procedimientos sumarios de deportación de nacionales que ingresen al territorio de la otra parte sin la documentación necesaria.
- l. Establecer mecanismo de cooperación policial para el combate a la delincuencia común y el crimen transnacional, incluyendo operativos coordinados. 
- m. Un acuerdo sobre transporte terrestre.
- n. Un acuerdo sobre transporte aéreo. 
- o. Un memorando de entendimiento entre las organizaciones de emergencia nacional.
- p. La facilitación del tránsito de objetos a través de los puertos de Ciudad de Belice y Santo Tomas/Puerto Barrios.
- q. El reconocimiento mutuo de licencias para conducir. 

- r. Establecimiento de consulados de Belice en Flores y Puerto Barrios.
  - s. Establecimiento de consulados de Guatemala en Benque Viejo del Carmen.
  - t. Intercambio regular de visitas de parlamentarios y de alcaldes municipales.
  - u. Establecimiento de zonas de desarrollo en Benque Viejo del Carmen y en Melchor de Mencos.
  - v. Un acuerdo de cooperación para la preservación, protección y devolución de objetos arqueológicos y culturales.
21. Cualquier problema o cuestión que no pueda ser resuelto por las Partes en primera instancia, deberá ser referido a la Secretaría General de la OEA para que asista a las Partes ayudándolas a encontrar acuerdos. La Secretaría General, a solicitud de cualquiera de las Partes, podrá diseñar soluciones justas y equitativas a cualquier problema que se presente. La Secretaría General podrá designar misiones de investigación de los hechos en el caso de un incidente o si se considera deseable.
22. En los casos en que las Medidas de Fomento de la Confianza establecidas bajo este Acuerdo hagan un llamado a la cooperación entre las Partes para acciones conjuntas, y una de las Partes se rehúsa o no coopera o no actúa conjuntamente, la otra Parte tendrá la libertad de presentar el caso ante la Secretaría General, la cual hará recomendaciones de manera urgente, para la puesta en marcha de la actividad, y las Partes acuerdan cumplirlas de buena fe.
23. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo que involucre a la Secretaría General de la OEA como demandante o demandada y no como intermediario entre las Partes deberá resolverse a través de negociaciones entre las Partes involucradas en la controversia. Ninguna disposición en este Acuerdo constituye una renuncia de los privilegios e inmunidades legales de las Partes o de la Secretaría General de la OEA.
24. Las Partes acuerdan actuar con cautela y prudencia en el tratamiento de cualquier asunto relacionado con el diferendo territorial. Con este fin, las Partes formularán todas sus declaraciones públicas relacionadas con el Diferendo Territorial de manera que cumplan con sus obligaciones de mantener debida y oportunamente informadas a sus respectivas opiniones públicas sobre el avance del Proceso, contribuyendo a la

exitosa solución del diferendo territorial, las relaciones armoniosas entre Belice y Guatemala y el mantenimiento de la paz. Las Partes acuerdan además cumplir con las directrices para las declaraciones públicas adjuntas como Anexo C.

25. Las Partes pueden modificar este Acuerdo por medio de un instrumento escrito de modificación, acordado y firmado por ambas Partes y por la Secretaría General de la OEA. Dicho instrumento puede formalizarse por medio de un intercambio de cartas o mediante un documento de enmienda más formal.
26. Las Partes acuerdan prorrogar automáticamente y por periodos de un año, el presente Acuerdo de Medidas de Fomento de la Confianza, salvo que una de las Partes notifique a la otra con dos meses de anticipación su decisión de no prorrogarlo nuevamente. El presente Acuerdo Marco de Negociación se mantendrá vigente hasta que se logre una solución permanente al Diferendo Territorial.



27. Las Partes y la Secretaría General de la OEA designan a los siguientes oficiales con el propósito de recibir y enviar las notificaciones escritas que se requieran conforme a este Acuerdo:

a. Por la Secretaría General de la OEA:

El Secretario General  
OAS Main Building, MB2  
17th St. and Constitution Ave., N. W.  
Washington, D.C. 20006  
FAX:202-458-6826, TEL: 202-458-3500 y 202-458-3668

b. Por Belice:

Chief Executive Officer  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación  
NEMO, Belmopan Belice  
FAX: 501 822 2854, TEL: 501 822 3764

c. Por Guatemala:

Secretario Ejecutivo de la Comisión de Belice  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala  
2da.Avenida 4-17 Zona 10, Ciudad de Guatemala  
FAX: 502 332-0910, 2410-0017, TEL: 502 2410-0016

Cualquiera de las Partes puede reemplazar al oficial designado en este artículo para enviar o recibir notificaciones comunicándolo previamente por escrito a la otra Parte y a la Secretaría General de la OEA.



Firmado el día 7 de Septiembre de 2005 por los representantes de las Partes y el Secretario General de la OEA en tres originales en inglés y tres en español, igualmente auténticos.

Por Belice



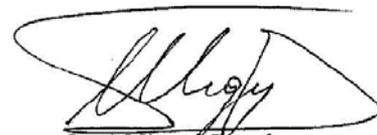
Assad Shoman  
Jefe Negociador  
de Belice y  
Embajador  
Con Rango Ministerial

Por Guatemala



Jorge Briz Abularach  
Ministro de  
Relaciones Exteriores

Por la Secretaría General  
de la OEA



José Miguel Insulza  
Secretario General

**ANEXO A**  
**Derechos Humanos en la Zona de Adyacencia**

Los Gobiernos de Belice y de Guatemala acuerdan dar un énfasis especial a los siguientes derechos humanos que tienen todas las personas en la Zona de Adyacencia. Adicionalmente, las Partes asegurarán la aplicación en la Zona de Adyacencia, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por las dos Partes. La existencia del Diferendo Territorial no debe afectar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los habitantes de ambos países.

1. Todas las personas en la Zona de Adyacencia tienen todos los derechos y libertades, establecidas en el presente Anexo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Todas las personas en la Zona de Adyacencia tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
3. Nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
5. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja este Anexo y contra toda provocación a tal discriminación.
6. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales en Belice y en Guatemala, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por las constituciones o leyes respectivas, que se apliquen a los lados este y oeste de la Línea de Adyacencia.
7. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
8. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

9. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y a un juicio público en el que se le aseguren todas las condiciones necesarias para su defensa.
10. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.
11. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
12. La Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, así como el Ombudsman de Derechos Humanos de Belice, y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, podrán observar cualquier enjuiciamiento de pobladores de la Zona de Adyacencia.
13. Las autoridades de Belice y de Guatemala deberán, en su lado respectivo de la Línea de Adyacencia, destruir bienes o viviendas inhabitadas una vez éstas hayan sido calificadas de ser ilícitas o ilegales por las autoridades competentes. Los cultivos ilegales de drogas serán también destruidos.
14. Al ocurrir, en la Zona de Adyacencia, cualquier clase de incidente que afecte la integridad física o los bienes o propiedades de algún poblador, las autoridades beliceñas o guatemaltecas, según ocurra al Este u Oeste de la Línea de Adyacencia, quedan obligadas a:
  - a. Dar aviso inmediato al Consulado de la otra Parte y a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia, sobre cualquier diligencia judicial.
  - b. Someter cualquier informe de supuestos actos criminales a ser investigados inmediatamente por las autoridades pertinentes y poner los procedimientos judiciales en marcha, en los casos aplicables.
  - c. Asegurar que cualquier proceso y actuación será públicas.
  - d. Asegurar la libertad de visita a los detenidos, procesados y sentenciados de acuerdo con las normas y leyes vigentes.
15. En los casos en que proceda indemnizar extra judicialmente a las víctimas de violación de derechos humanos, la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y el Ombudsman de Derechos Humanos de Belice, a solicitud de las Partes, serán quienes evaluarán y recomendarán el monto de la indemnización que deba ser pagado.

**ANEXO B**  
**PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE CIERTOS**  
**POBLADORES DE LA ZONA DE ADYACENCIA ENTRE BELICE Y**  
**GUATEMALA**

El siguiente protocolo presenta los términos para la reubicación de ciertos pobladores a la zona de Adyacencia descritos en la sección III, párrafo 10 (A y C) del Acuerdo sobre Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala:

Secuencia de la ejecución de la actividad por fases:

**Fase I:** Los pobladores y los asentamientos que se descubran en la Zona de Adyacencia serán reportados a las autoridades pertinentes en Belice y Guatemala y a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia.

**Fase II:** El Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo procederá a notificar a la Embajada del otro Estado así como a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia y, solicitará la verificación conjunta sobre la existencia, ubicación y estado del asentamiento.

**Fase III:** La verificación in situ deberá realizarse dentro de las 72 horas de la solicitud. La verificación será realizada por la Secretaría General de la OEA, y se invitará a participar a representantes de los Gobiernos de Belice y Guatemala.

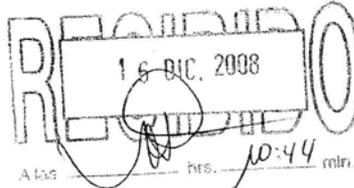
El Comisionado de los Derechos Humanos de Belice y el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, o sus representantes debidamente nombrados, también serán invitados a participar en el ejercicio conjunto de verificación.

La ubicación exacta y el estado de los pobladores, sus cultivos y asentamientos serán establecidos en un informe escrito preparado por la Secretaría General de la OEA, luego de su visita al lugar.

**Fase IV:** Dentro de los siete días siguientes a la visita in situ, la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia presentará los resultados del ejercicio de verificación a las Partes. Los resultados del ejercicio de verificación serán entonces notificados a los pobladores por la Parte pertinente, acompañada por un representante de la Secretaría General de la OEA, y los pobladores tendrán un período de 7 días para reubicarse voluntariamente. Luego de la expiración de dicho período de siete días, los pobladores estarán sujetos a procedimientos legales por el tribunal competente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO MINISTERIAL



9 pags.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

Fecha de Ingreso: - 1 DIC. 2008

Libro 3 Folio 5 Casilla 116

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 316 - 2008

GUATEMALA, - 1 DIC. 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales; y que todo texto definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de negociación que se ha desarrollado con el objeto de resolver el diferendo territorial existente entre Guatemala y Belice, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, delegados de ambos países, debidamente autorizados, concluyeron de común acuerdo un proyecto de "Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia".

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Especial deberá ser suscrito por Guatemala y Belice para que, previo consentimiento de sus ciudadanos, el reclamo territorial pueda ser sometido a la Corte Internacional de Justicia, para que esta determine, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional, toda y cualquier reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación se han manifestado favorablemente respecto a la suscripción del citado Acuerdo Especial, y además, por tratarse de un asunto de especial trascendencia, el Organismo Ejecutivo debe tomar la decisión que más convenga a los intereses de la Nación, por lo que es procedente emitir el presente el Acuerdo.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 171 literal l), apartado 5, 173 y 183 literales e), n,) ñ) y o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de ese cuerpo legal; y artículos 16, 17, 27, literal j) y 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República; así como el artículo 7 apartado 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**EN CONSEJO DE MINISTROS**

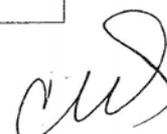
**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Que el Estado de Guatemala suscriba el Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para Someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia.

**Artículo 2.** Que el Ministro de Relaciones Exteriores en el ejercicio de sus atribuciones, deberá suscribir en representación del Estado de Guatemala, en idioma español y en idioma inglés, el mencionado Acuerdo Especial.

**Artículo 3.** El texto, tanto en idioma español como en inglés del Acuerdo Especial que por este Acuerdo Gubernativo se encarga suscribir al Ministro de Relaciones Exteriores, es el siguiente:

<b>ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA</b>	<b>SPECIAL AGREEMENT BETWEEN BELIZE AND GUATEMALA TO SUBMIT GUATEMALA'S TERRITORIAL, INSULAR AND MARITIME CLAIM TO THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE</b>
El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belice (en adelante "las Partes");	The Government of Belize and the Government of the Republic of Guatemala (hereinafter "the Parties");



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

<p><i>Deseando</i> poner fin a cualquier y toda diferencia con relación a sus respectivos territorios continentales e insulares y sus áreas marítimas;</p> <p><i>Teniendo presente</i> la recomendación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos del 19 de noviembre de 2007, sobre la base del artículo 5 del "Acuerdo sobre un marco de negociación y medidas de fomento de la confianza entre Belice y Guatemala" del 7 de septiembre de 2005, que las partes sometan la disputa a la Corte Internacional de Justicia;</p> <p>Por cuanto dicha recomendación ha sido aceptada formalmente por ambas Partes, sujeta a la aprobación de sus ciudadanos en consultas populares;</p> <p>Han convenido en lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>De acuerdo al artículo 36(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante la "Corte") las Partes convienen en someter a la Corte la disputa descrita en el artículo 2 de este Acuerdo Especial.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Las Partes solicitan a la Corte que determine, de conformidad con las reglas aplicables del</p>	<p><i>Wishing</i> to finally put an end to any and all differences regarding their respective land and insular territories and their maritime areas;</p> <p><i>Bearing in mind</i> the recommendation of the Secretary General of the Organization of American States of November 19, 2007, based on article 5 of the "Agreement on a Framework for Negotiations and Confidence-Building Measures between Belize and Guatemala" of September 7, 2005, that the Parties submit the dispute to the International Court of Justice;</p> <p>Whereas said recommendation has been formally accepted by both Parties, subject to the approval of their citizens in national referenda;</p> <p>Have agreed as follows:</p> <p style="text-align: center;">Article 1</p> <p>Pursuant to Article 36(1) of the Statute of the International Court of Justice (hereinafter, the "Court"), the Parties agree to submit to the Court the dispute described in Article 2 of this Special Agreement.</p> <p style="text-align: center;">Article 2</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

<p>derecho internacional según se especifican en el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte, toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios, que declare los derechos de ambas Partes en los mismos y que determine la línea fronteriza de sus respectivos territorios y áreas.</p>	<p>The Parties request the Court to determine in accordance with applicable rules of international law as specified in Article 38(1) of the Statute of the Court any and all legal claims of Guatemala against Belize to land and insular territories and to any maritime areas pertaining to these territories, to declare the rights therein of both Parties, and to determine the boundaries between their respective territories and areas.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Article 3</p>
<p>1. El procedimiento consistirá en dos etapas: una de presentación de alegatos escritos y otra de audiencias orales.</p>	<p>1. The procedure shall consist of two stages: one for presentation of written pleadings and another for oral hearings.</p>
<p>2. Las Partes solicitan a la Corte que autorice el siguiente procedimiento escrito:</p>	<p>2. The Parties request that the Court authorize the following written procedure:</p>
<p>a) El Gobierno de Guatemala presentará una Memoria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en la que el presente Acuerdo Especial haya sido comunicado al Secretario de la Corte;</p>	<p>(a) The Government of Guatemala shall submit a Memorial within twelve months of the date on which this Special Agreement was notified to the Registrar of the Court;</p>
<p>b) El Gobierno de Belice presentará una contramemoria dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la memoria presentada por Guatemala.</p>	<p>(b) The Government of Belize shall submit a Counter-Memorial within twelve months of the date on which it was notified of the submission and contents of the Memorial presented by Guatemala;</p>
<p>c) El Gobierno de Guatemala podrá presentar una réplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la Contramemoria;</p>	<p>(c) The Government of Guatemala may submit a Reply within six months of the date on which it was notified of the submission and contents of the Counter-Memorial;</p>
<p>d) El Gobierno de Belice podrá presentar su réplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la presentación y contenido de la Réplica de Guatemala;</p>	<p>(d) The Government of Belize may submit its Rejoinder within six months of the</p>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

<p>e) La Corte podrá, de oficio o si así lo acuerdan ambas Partes, autorizar la presentación de argumentaciones adicionales.</p> <p>3. La Corte podrá prorrogar estos plazos a solicitud de cualquiera de las partes.</p> <p>4. Las disposiciones precedentes no prejuzgarán ninguna cuestión relativa a la carga de la prueba que pudiere surgir.</p> <p>5. Toda otra cuestión de procedimiento se regirá por las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.</p>	<p>date on which it was notified of the submission and contents of Guatemala's Reply;</p> <p>(e) The Court may, ex officio or if both Parties so agree, authorize the presentation of additional pleadings.</p> <p>3. The Court may extend these deadlines at the request of either of the Parties.</p> <p>4. The foregoing provisions are without prejudice to any question as to the burden of proof which might arise.</p> <p>5. All other procedural matters shall be governed by the provisions of the Statute and Rules of the Court.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Article 4</p>
<p>Las partes podrán presentar sus casos en los idiomas inglés o español, siempre y cuando cualquier alegato o documentos que sean presentados en español vayan acompañados por su traducción al inglés.</p>	<p>The Parties may submit their cases in the English or Spanish languages, provided that any pleadings or documents submitted in Spanish shall be accompanied by a translation into English.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>Article 5</p>
<p>Las Partes aceptarán como definitivo y obligatorio el fallo de la Corte, y se comprometen a cumplirlo y ejecutarlo íntegramente y de buena fe. En particular, las Partes convienen en que, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fallo de la Corte, acordarán la composición y términos de referencia de una Comisión Binacional que proceda a demarcar sus fronteras de conformidad con la decisión de la Corte. En caso de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de tres meses, cualquiera de las Partes</p>	<p>The Parties shall accept the decision of the Court as final and binding, and undertake to comply with and implement it in full and in good faith. In particular, the Parties agree that, within three months of the date of the Judgment of the Court, they will agree on the composition and terms of reference of a Binational Commission to carry out the demarcation of their boundaries in accordance with the decision of the Court. If such agreement is not reached within three months, either Party may request the Secretary General of the Organization of</p>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

<p>podrá solicitar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que nombre a los integrantes de dicha Comisión Binacional y prescriba sus términos de referencia, después de la debida consulta con las Partes.</p>	<p>American States to appoint the members of the Binational Commission and to prescribe its terms of reference, after due consultation with the Parties.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>Este Acuerdo Especial entrará en vigor cuando se realice el intercambio de instrumentos de ratificación; y permanecerá en vigor a menos y hasta que las Partes convengan en darlo por terminado.</p>	<p>Article 6</p> <p>This Special Agreement shall enter into force upon the exchange of instruments of ratification and remain in force unless and until terminated by agreement of the Parties.</p>
<p>Artículo 7</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las Partes se comprometen a efectuar los trámites previstos en sus respectivos sistemas internos para someter a consulta popular, la decisión de solicitar a la Corte Internacional de Justicia la resolución de la controversia territorial.</li><li>2. Las consultas populares se llevarán a cabo en forma simultánea en ambos países en una fecha convenida entre las Partes.</li><li>3. La pregunta que se someterá a consulta popular será: ¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes?</li></ol>	<p>Article 7</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. The Parties commit themselves to undertake the procedures set forth in their respective national systems to submit to referenda the decision to bring to the International Court of Justice the final settlement of the territorial dispute.</li><li>2. The referenda shall take place simultaneously in both countries on a date to be agreed between the Parties.</li><li>3. The question to be submitted to referenda shall be: Do you agree that any legal claim of Guatemala against Belize relating to land and insular territories and to any maritime areas pertaining to these territories should be submitted to the International Court of Justice for final settlement and that it determine finally the boundaries of the respective territories and areas of the Parties?</li></ol>



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.

en el artículo 19 Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo Gubernativo comienza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ÁLVARO COLOM CABALLEROS



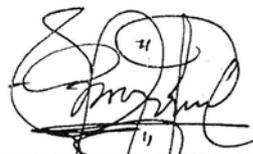
Rafael Espada  
Vicepresidente de la República



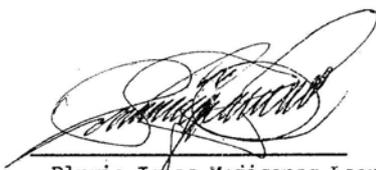
Roger Haroldo Rodas Melgar  
Ministro de Relaciones Exteriores



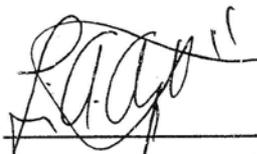
Francisco José Jiménez Irungaray  
Ministro de Gobernación



Marco Tulio García Franco  
Ministro de la Defensa Nacional

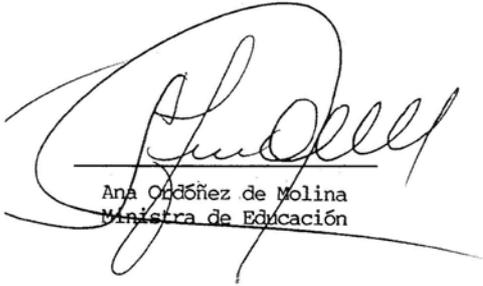


Pluvio Isaac Mejicanos Loarca  
Viceministro del Área de  
Administración Financiera  
Encargado del Despacho  
Ministerio de Finanzas Públicas

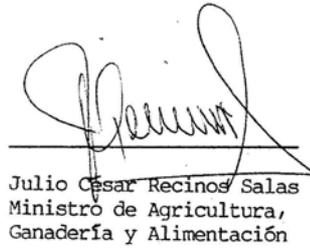


Luis Alfredo Alejos Olivero  
Ministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda

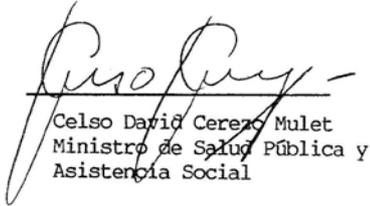
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
REPUBLICA DE GUATEMALA C.A.



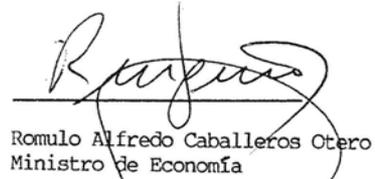
Ana Ochoñez de Molina  
Ministra de Educación



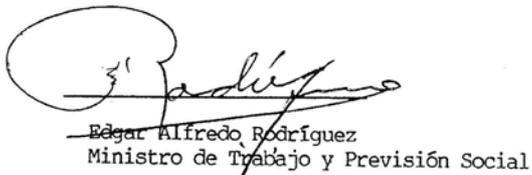
Julio César Recinos Salas  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación



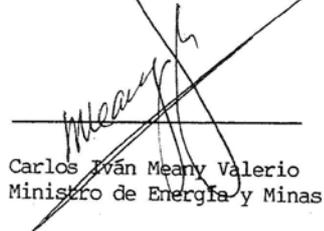
Celso David Cerezo Mulet  
Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social



Romulo Alfredo Caballeros Otero  
Ministro de Economía



Edgar Alfredo Rodríguez  
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Carlos Iván Meany Valerio  
Ministro de Energía y Minas



Jerónimo Lancerio Chingo  
Ministro de Cultura y Deportes



Luis Alberto Ferraté Felice  
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Carlos Larro Chaita  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Decreto Número 224.- 19

*El Congreso de la  
República de Guatemala*

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno inglés eludió sistemáticamente, por más de ochenta años, dar el debido cumplimiento a la cláusula compensatoria del tratado suscrito por el Gobierno de Guatemala y el de Su Majestad Británica el 30 de abril de 1859, que, aunque llamado "de límites", constituyó el único título que la Gran Bretaña ha tenido sobre el territorio de Belice, y fué, por tanto, carta de cesión territorial con cláusula compensatoria, otorgada por la República bajo la presión de las circunstancias que prevalectan en aquella época;

CONSIDERANDO:

Que además de tal incumplimiento, el Gobierno de Su Majestad Británica, en diferentes ocasiones, principalmente en las notas de Lord Stanley, de 3 de enero de 1867, y del Ministro residente en Guatemala, señor J.H. Stopford Birch, de 3 de marzo de 1938, se declaró expresamente, por sí y ante sí, exonerado de la obligación compensatoria contraída en el artículo VII de la mencionada Convención;

CONSIDERANDO:

Que en nota dirigida al principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica, Lord Granville, con fecha 5 de abril de 1884, el Ministro de Guatemala en la Gran Bretaña planteó la caducidad de la Convención de 1859, por incumplimiento, de parte del Gobierno Británico, de la cláusula compensatoria de dicho pacto, y reservó terminantemente los derechos de la República, a fin de que la ocupación de hecho, no pudiera perjudicarlos en ningún tiempo; y,

CONSIDERANDO:

Que es doctrina internacionalmente aceptada, defendida además por tratadistas ingleses, que el incumplimiento de una cláusula contractual

por una de las partes contratantes, da derecho a la otra para desligarse, a su vez, del cumplimiento del tratado íntegro; y que, con fundamento en esta doctrina y en la actitud del Gobierno inglés, el Gobierno de Guatemala, en notas diplomáticas dirigidas al Gobierno Británico el 21 de septiembre de 1939; el 3 de febrero, 7 de marzo, 14 y 24 de abril de 1940; el 21 de marzo, 11 de julio y 27 de diciembre de 1945, así como en otros documentos y publicaciones oficiales, ha declarado caducada y sin valor alguno la Convención de 30 de abril de 1859,

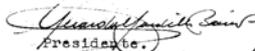
POR TANTO,  
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba y confirma la declaración de caducidad de la Convención de cesión territorial, bajo cláusula compensatoria, llamada de límites, suscrita por Guatemala y la Gran Bretaña el 30 de abril de 1859, declaración hecha por el Gobierno de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en notas diplomáticas y otros documentos oficiales.

Pase al Ejecutivo para su publicación.-

DADO EN EL PALACIO DEL CONGRESO: en la ciudad de Guatemala el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, año segundo de la Revolución.

  
Secretario.

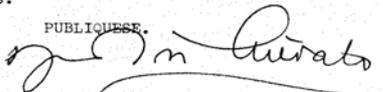
  
Presidente.

  
Secretario.

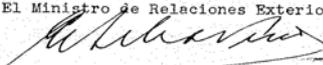


PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

PUBLIQUESE.



MTH. El Ministro de Relaciones Exteriores



**El gobierno de Guatemala protesta por la falta de cumplimiento del de la Gran Bretaña, y declara que ella no afecta sus legítimos derechos.**

París, abril 5 de 1884.

Excmo. señor conde de Granville, Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros de S. M. B.--Foreign Office.

My Lord:

En la nota que tuve el honor de dirigir a V. E. el 30 de junio de 1880, hice una reseña de lo ocurrido desde 1850 entre Guatemala y la Gran Bretaña, relativamente al asunto pendiente de Belice, y concluí proponiendo a V. E., según las instrucciones de mi Gobierno, que la cuestión fuese sometida a la decisión arbitral de un gobierno amigo.

V. E. se sirvió contestarme el 18 de agosto del mismo año que se refería a la nota dirigida por Lord Clarendon al señor don Francisco Martín el 15 de noviembre de 1869, y que no podía admitir que hubiese motivo para el arbitraje propuesto por Guatemala.

Como lo anuncié a V. E. en mi subsiguiente nota del 27 del citado mes de agosto, la contestación de V. E. fue transmitida por mi al Gobierno de Guatemala, quien deseando proceder con la reflexión que requiere un asunto que tanto le importa, y con toda la consideración que guarda a Su Majestad Británica, creyó conveniente diferir, hasta verse conmigo, la continuación, por parte suya, de este penoso debate. Efectivamente, en mi reciente viaje a Guatemala tuve largas conferencias con el General Presidente de la República y con su Ministro de Relaciones Exteriores sobre este negocio, y en mi Gobierno cree innecesario entrar de nuevo en argumentación sobre los derechos que Guatemala invoca y que basta recordar los hechos que justifican su insistencia para llegar al fin con que me dirijo una vez más a V. E.. No es posible suponer siquiera que la Convención de 30 de abril de 1859 haya tenido por único objeto que la República de Guatemala reconociese pura e incondicionalmente a Su Majestad Británica el dominio de ilimitados terrenos nacionales. Si tal hubiese sido la intención de Guatemala, los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del referido pacto habrían carecido de motivo. Lejos de eso, el artículo 2º comenzó a tener ejecución, y el 7º por la insuficiencia de sus términos, originó la necesidad de celebrar el 5 de agosto de 1863 nuevas y más claras estipulaciones.

Negado por el Gobierno de Su Majestad Británica el canje de las ratificaciones de este segundo Tratado, a causa de un retardo involuntario de parte de Guatemala, y quedando, por consiguiente, sin efecto lo que en él se estipuló, los dos países se encuentran desde aquel momento en presencia del

Tratado principal de 1859, que está revestido de todas sus formalidades y que, sin embargo, ha quedado en una posición indefinible y, por consiguiente, en suspenso, sin que pueda atribuirse a Guatemala su falta de ejecución.

La anomalía de esta situación impone a mi Gobierno, ante el país que le ha confiado sus destinos y en cumplimiento de sus propios deberes, la necesidad de llamar hacia ella la atención del Gobierno de Su Majestad Británica y de promover su solución. En efecto: o el Tratado de 1859 está vigente o ha caducado. Si está vigente, nada impide que ambos Gobiernos procedan a su ejecución, y en este caso V. E. reconocerá la utilidad de interpretar la cláusula 7ª en su sentido más práctico. Si el Tratado ha caducado, las cosas volverán a su estado anterior, y por consiguiente, las dos partes contratantes quedarán desligadas de los compromisos que entonces contrajeron. Pero lo que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar, ni acepta, es que el consentimiento, favorable a la Gran Bretaña, otorgado por él en el artículo 1º del Tratado de 1859 quede en pie, cuando los artículos compensatorios no reciben ejecución.

El Gobierno de Su Majestad mandó suspender por su parte las operaciones de la Comisión formada, según las prescripciones del Tratado, para la demarcación de los límites; ha declarado caducada la Convención suplementaria de 1863 que determinaba las obligaciones recíprocas relativas al camino carretero que debía unir la capital con la costa del Atlántico; ha rehusado su participación a la obra del mismo camino, obra que mi Gobierno ha tenido que emprender solo, para satisfacer las más legítimas aspiraciones nacionales, con sus reducidísimos recursos y a costa de grandes sacrificios, pues las necesidades modernas exigen ya un ferrocarril; se ha negado en seguida a toda discusión sobre este negocio; y finalmente, ha rehusado el someter esta diferencia a una discusión arbitral.

Por su parte, Guatemala no olvida las demostraciones de satisfacción y gratitud que el Gobierno de Su Majestad le hizo por su conducta amistosa y desinteresada en la negociación y ajuste del Tratado de 1859.

En estas circunstancias, mi Gobierno cree que en las incesantes gestiones que ha hecho durante un largo número de años, ha agotado todos los medios posibles de llegar a un acuerdo, y que no le queda otro recurso que el de protestar contra el desconocimiento de sus derechos.

En consecuencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala me ha encargado, por orden del señor General Presidente, presentar al Gobierno de Su Majestad Británica, con la más respetuosa deferencia, pero al mismo tiempo con la mayor claridad, la solemne protesta que hace contra la creciente ocupación de hecho, por parte de la Gran Bretaña, de una parte integral del territorio guatemalteco, declarando que mientras no exista un acuerdo perfecto sobre este punto entre los dos países, dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo.

*(f) Crisanto Medina.*

**Texto de la Convención firmada el cinco de agosto de 1863 entre los plenipotenciarios de Guatemala y de Su Majestad Británica para dar cumplimiento al artículo VII de la de 30 de abril de 1859.**

Wyke-Martín

POR CUANTO el 30 de abril de 1859 se concluyó una Convención entre la República de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en la que se fijaron los límites entre el establecimiento y posesiones de Su Majestad Británica en la bahía de Honduras y el territorio de la República, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Guatemala el 12 de septiembre del mismo año, y por cuanto en el artículo séptimo de la dicha Convención se estipuló y convino que con el objeto de aumentar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes contratantes éstas emplearían conjuntamente sus mejores esfuerzos para establecer una comunicación, sea por medio de un camino, o de los ríos, o de las dos cosas unidas, entre la capital de Guatemala y el mejor lugar de la costa del Atlántico, cerca del establecimiento de Belice; y por cuanto, según el informe y presupuesto del Mayor Wray, oficial ingeniero que fue enviado a Guatemala por el Gobierno de Su Majestad Británica, aparece que la construcción de un bueno y sólido camino, tal como fue considerado por el dicho artículo de la Convención de 30 de abril de 1859, requiere un gasto de CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTAS Y QUINCE LIBRAS ESTERLINAS para los materiales y trabajos de los jornaleros y además VEINTE Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA LIBRAS ESTERLINAS para pagar los salarios y otros gastos para la dirección científica del trabajo, formando un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO LIBRAS ESTERLINAS, cuya suma excede en mucho a la que originalmente se calculó para el costo del trabajo por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Su Majestad Británica que negociaron la Convención de 30 de abril de 1859; y por cuanto el Gobierno de Guatemala, con los medios que tiene a su disposición, podrá hacer construir el camino de un modo más económico que el calculado en el informe y presupuesto del Mayor Wray, dando al dicho camino la dirección que le parezca más conveniente de modo que llene el objeto expresado en el artículo 7º de la dicha Convención; y por cuanto Su Majestad Británica y la República desean con tal motivo detallar y fijar las obligaciones de cada Gobierno con respecto a la construcción de dicho camino, han resuelto concluir una Convención adicional con este fin, y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Guatemala a don Juan Francisco Martín,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la dicha República de Guatemala cerca de las Cortes de la Gran Bretaña y Francia:

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Charles Lennox Wyke, Caballero Comendador de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de México.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### **ARTICULO I**

Su Majestad Británica se compromete a solicitar de Su Parlamento ponga a su disposición la cantidad de CINCUENTA MIL LIBRAS ESTERLINAS para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859, cuyas cincuenta mil libras serán pagadas por instalamentos al Gobierno de Guatemala para facilitarle los medios de emprender la construcción de una línea de comunicación de la ciudad de Guatemala a la costa de la República en el Atlántico, en la dirección que sea propuesta por el Gobierno de Guatemala y aceptada por el Gobierno de Su Majestad Británica, y que los dos Gobiernos consideren la más conveniente adoptar sea por tierra, o en parte usando el río Motagua o por cualquiera otra ruta mejor calculada para comunicar con las posesiones británicas en Belice. Con esta mira y para tal objeto el Gobierno de Su Majestad Británica pagará al de Guatemala la arriba mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas en las épocas que se fijan en el artículo tercero.

#### **ARTICULO II**

La República de Guatemala se compromete a emplear las cincuenta mil libras que recibirá del Gobierno de Su Majestad Británica en el pago de los gastos de la construcción del camino o línea de comunicación. El Gobierno de la República contribuirá por su parte con todos los materiales productos del país que sean necesarios para la obra, y además suministrará todo el resto del dinero que se requiera para la conclusión de la construcción del camino, o línea de comunicación, el que quedará a su solo cargo y gasto para mantenerlo en buen estado de servicio.

#### **ARTICULO III**

Obtenido que sea el consentimiento del Parlamento, cuyo consentimiento es necesario para que esta Convención sea obligatoria para el Gobierno de Su Majestad Británica, las dichas cincuenta mil libras serán pagadas al Gobierno de Guatemala en cinco instalamentos sucesivos de diez mil libras cada uno, en la manera siguiente:

El primer instalamento de diez mil libras esterlinas será pagado en Londres a la persona

debidamente autorizada por el Gobierno de Guatemala para recibirlas tan pronto como sea posible después que haya votado el Parlamento la suma solicitada, a efecto de que con dichas diez mil libras e igual suma que destinará el Gobierno de Guatemala, pueda éste hacer el gasto de los servicios y transporte a aquella República, de ingenieros, mecánicos, obreros inteligentes y todo lo demás que ha de procurarse en Europa para la dirección científica y construcción de la línea de comunicación.

El segundo instalamento de diez mil libras será pagado cuando el Gobierno de Guatemala de noticia al de Su Majestad Británica que ha dado principio y está continuando la construcción de la primera cuarta parte de la línea de comunicación. Cuando esté acabada satisfactoriamente esta parte del camino y se haya entregado la debida prueba al agente de Su Majestad Británica en Guatemala, y haya principiado la construcción de la segunda cuarta parte, será pagado el tercer instalamento, y de la misma manera se seguirán pagando los otros dos instalamentos, cada uno de ellos cuando esté concluida la correspondiente parte de la línea y esté principiada la que sigue.

Habiendo sido de esta manera concluida las tres cuartas partes de la línea de comunicación, con la asistencia pecuniaria del Gobierno de Su Majestad Británica, la última cuarta parte se completará al solo cargo y gasto del Gobierno de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala hará comprobar satisfactoriamente por el ingeniero director de la obra que cada parte de la línea ha sido debidamente acabada, cuya prueba se dará al Gobierno de Su Majestad Británica, o al Agente elegido por él, y verificado que sea el trabajo a la satisfacción de los dos Gobiernos por una persona nombrada al efecto, se hará el pago del correspondiente instalamento por el Gobierno de Su Majestad Británica al de Guatemala, según está convenido en este artículo.

#### **ARTICULO IV**

La República de Guatemala se compromete a que la línea de comunicación quede concluida dentro de cuatro años después de haberse dado principio a la obra o en el más corto término de demora después de dichos cuatro años que el ingeniero creyese necesario para la conclusión de ella, salvo cualquier caso proveniente de Dios, o de los enemigos de la República.

#### **ARTICULO V**

La República de Guatemala acepta la mencionada suma de cincuenta mil libras esterlinas estipuladas en los artículos anteriores para ser destinadas a la construcción de la línea de comunicación.

como un pleno y completo descargo y finiquito de todas las obligaciones contraídas por Su Majestad Británica por las estipulaciones del artículo 7º de la Convención firmada el 30 de abril de 1859.

#### ARTICULO VI

La presente Convención suplementaria será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Londres o París dentro de seis meses, o lo más pronto que sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres a cinco de agosto del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

*(L. S.) S. Lennox Wyke.*

*(L. S.) J. de Francisco Martín.*

Esta Convención no fue ratificada.

**Convención entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica,  
relativa a los límites de Honduras Británica.**

Por cuanto: no han sido todavía averiguados y señalados los límites entre los territorios de la República de Guatemala y el Establecimiento y posesiones de Su Majestad en la bahía de Honduras; La República de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando definir los límites referidos, con la mira de desarrollar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre los dos países, han resuelto celebrar una Convención con aquel objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Pedro Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al señor don Carlos Lennox Wyke, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la República de Guatemala; quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

*Artículo 1º*--Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica que los límites entre la República y el Establecimiento y posesiones Británicas en la bahía de Honduras como existían antes del 1º de enero de 1850 y en aquel día y han continuado existiendo hasta el presente, fueron y son los siguientes:

Comenzando en la boca del río Sarstún en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el río Belice; y desde los Raudales de Garbutt, Norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.

Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes de todo el territorio al Norte y Este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad Británica; y que todo el territorio al Sur y Oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala.

*Artículo 2º*--La República de Guatemala y Su Majestad Británica nombrarán, dentro doce meses después del canje de las ratificaciones de la presente convención, un comisionado por cada parte, con el objeto de señalar y demarcar los límites descritos en el artículo precedente. Dichos comisionados averiguarán la latitud y longitud de los Raudales de Gracias a Dios y de Garbutt, y harán que la línea divisoria entre los Raudales de Garbutt y el territorio mexicano se abra y se demarque donde sea necesario, como una protección contra futuras transgresiones.

*Artículo 3º*--Los comisionados que se mencionan en el artículo precedente se reunirán en el punto o puntos que en lo adelante se determinen, tan pronto como sea posible y conveniente después que hayan sido nombrados respectivamente; y antes de proceder a ningún trabajo, harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán y decidirán, según su leal saber y entender, y conforme a la justicia y equidad, sin miedo, favor o afección a su propio país, todas las materias sometidas a su decisión; y tal declaración quedará sentada en el registro de sus operaciones.

En seguida los comisionados antes de proceder a ningún otro trabajo, nombrarán una tercera persona que decida como árbitro o amigable componedor en cualquier caso o casos en que ellos puedan diferir de opinión. Si no logran ponerse de acuerdo para la elección de dicha persona, y en cualquier caso en que los comisionados puedan diferir de opinión con respecto a la decisión que deben dar, la suerte determinará cuál de las dos personas nombradas será el árbitro o amigable componedor en aquel caso particular. La persona o personas que han de ser así elegidos, antes de proceder a funcionar, harán y suscribirán una declaración solemne, semejante en su forma a la que debe haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, cuya declaración será también agregada al registro de las operaciones. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de alguno de dichos comisionados, o de algunos de dichos árbitros o amigables componedores; o si omitieren, declinaren o cesaren de funcionar, se nombrará otra persona de la misma manera para que funcione en su lugar, y hará y suscribirá una declaración igual a la mencionada.

La República de Guatemala y Su Majestad Británica se comprometerán a considerar la decisión de los comisionados conjuntamente, o del árbitro y amigable componedor, en su caso, como final y concluyente en las materias que deben someterse respectivamente a su decisión, y a llevar inmediatamente ésta a debido efecto.

*Artículo 4º*--Los comisionados arriba mencionados harán a cada uno de los Gobiernos respectivos una declaración o informe común y firmado y sellado por ellos, acompañado por un mapa o mapas por cuatuplicado (dos para cada Gobierno) certificando ellos ser verdaderos mapas de los límites señalados en el presente Tratado y recorridos y examinados por ellos.

*Artículo 5º*--Los comisionados y el árbitro o amigable componedor llevarán registros exactos y minutas o notas correctas de todas sus operaciones con las fechas respectivas; y nombrarán y emplearán los agrimensores, amanuenses o amanuenses, u otras personas que consideren necesarias para auxiliarlos en el arreglo de los asuntos en que puedan tener que entender.

Los sueldos de los comisionados serán pagados por sus gobiernos respectivos. Los gastos contingentes de la Comisión, incluyendo el sueldo del árbitro amigable componedor y de los agrimensores y amanuenses, serán costeados por los dos Gobiernos por partes iguales.

*Artículo 6º*--Queda convenido, además, que las corrientes de la línea de agua divisoria descrita en el artículo 1º de la presente Convención, serán igualmente libres y abiertas a los buques y botes de ambas partes; y que cualesquiera islas que puedan encontrarse en ellas, pertenecerán a aquella parte hacia cuya banda de la corriente estén situadas.

*Artículo 7º*--Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente Convención para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos Altas Partes contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera, o empleando los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la prosperidad material de la República por otra; al mismo tiempo que quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, será eficazmente impedido y evitado para lo futuro.

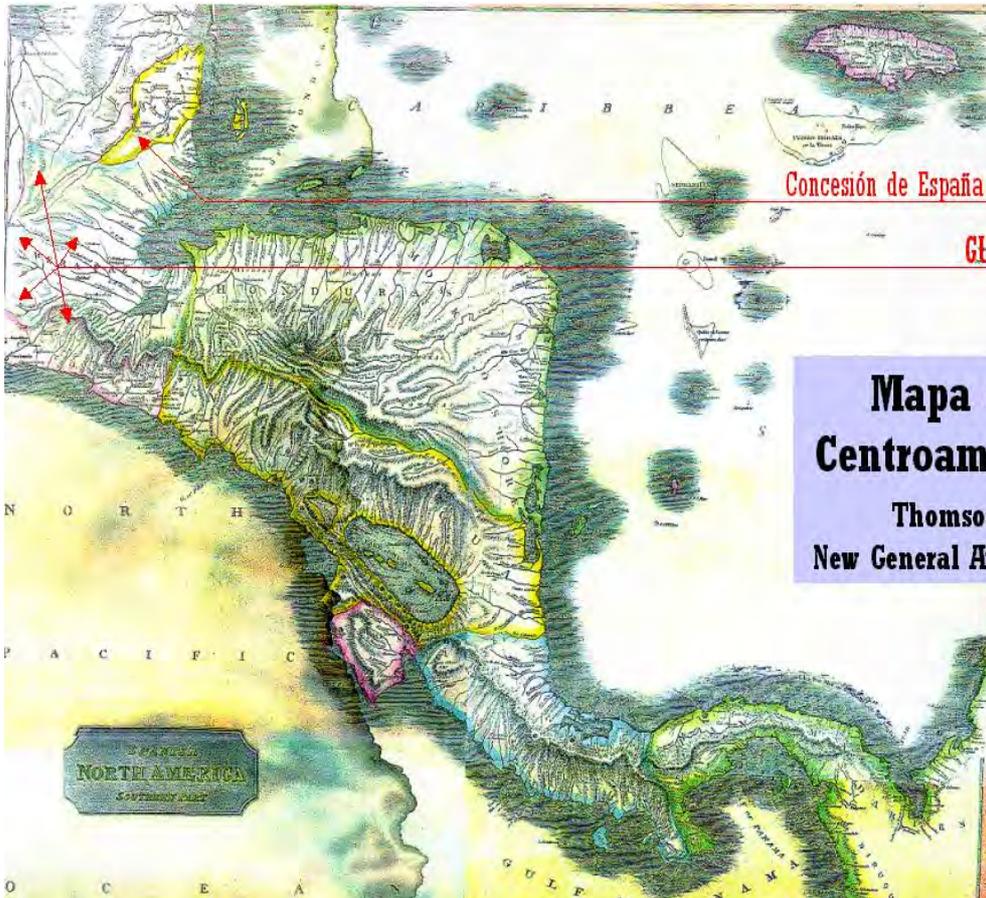
*Artículo 8º*--La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala o en Londres tan pronto como fuere posible y en el espacio de seis meses.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado en Guatemala, a 30 de abril de 1859.

*(L. S.) P. Aycinena.*

*(L. S.) Charles Lennox Wyke.*

Fue ratificada por el Gobierno el 1º de mayo de 1859, por Inglaterra el 12 de junio y canjeada el 12 de septiembre del mismo año.

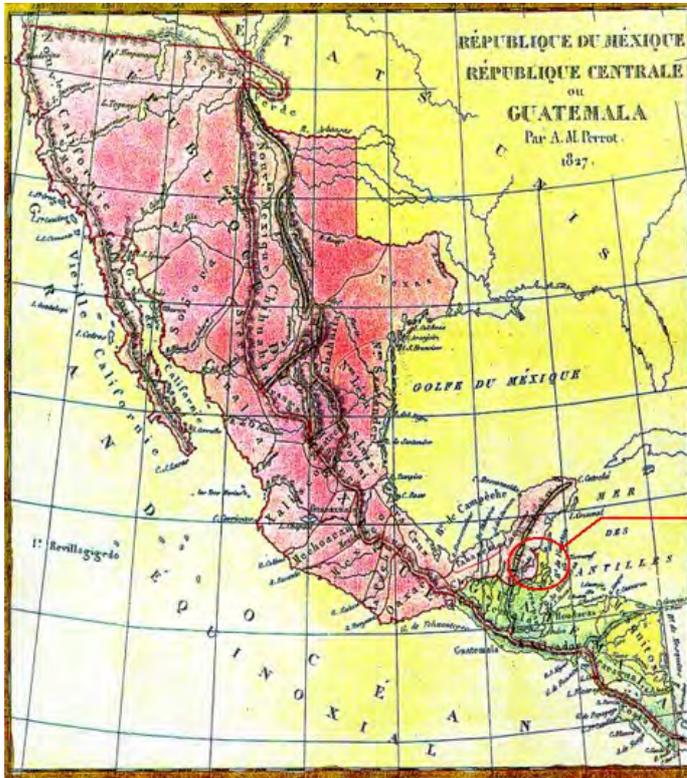


Concesión de España a Inglaterra

GUATEMALA

## Mapa de Centroamérica

Thomson's  
New General Atlas 1816



**Mapa de de México y  
Guatemala**  
A. M. Perrot  
1827

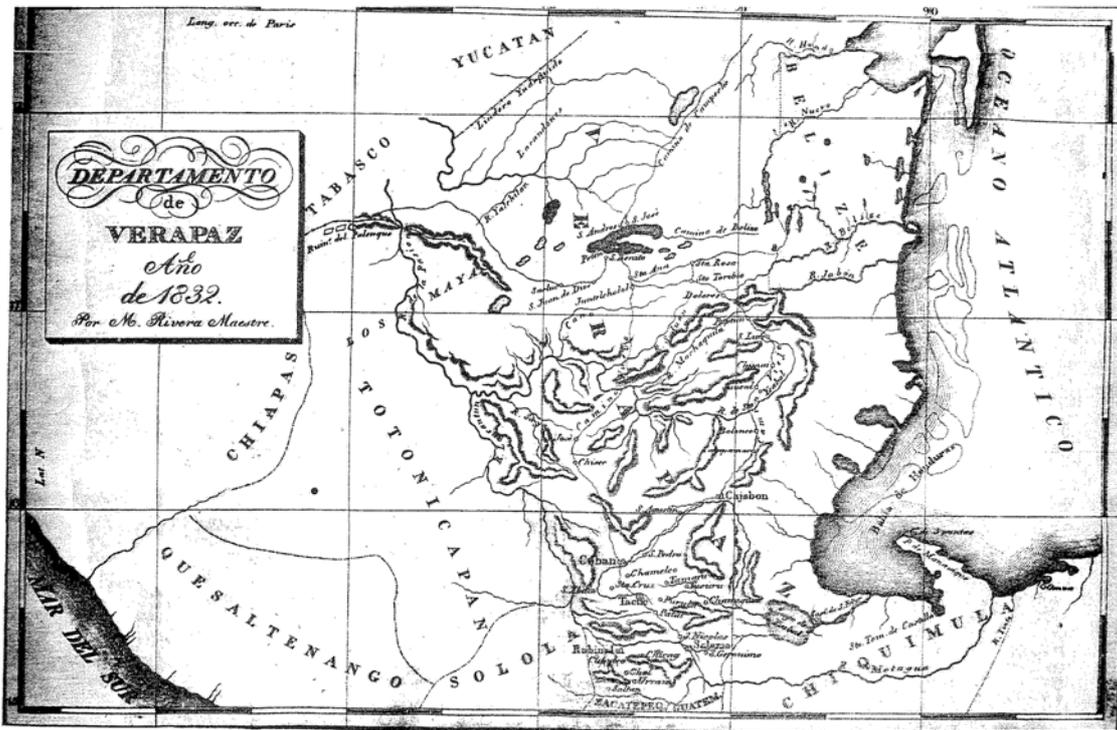
La concesión española  
aparece bien delimitada



MAPA DEL ESTADO DE GUATEMALA levantado en 1832, en  
 diez, once años después de proclamada la independencia de Guate-  
 mala, de orden del Jefe del Estado Doctor Mariano Gálvez, por  
 Mariano Rivera Maestro, y en el cual se puede ver que el Límite  
 entre el Estado Mexicano de Yucatán y el de Guatemala, aunque  
 señalado, se señalaba arriba del río Usumacinta. Este mapa forma  
 parte del Atlas Guatemalteco en ocho cartas formadas y grabadas  
 en Guatemala de orden del citado Jefe del Estado de Guatemala  
 en 1832.

Grabado en Guatemala por Casilio Szeles.

Reproducido autorizada por la Dirección Gen-  
 eral de Cartografía, Guatemala, 20 de Enero de 11

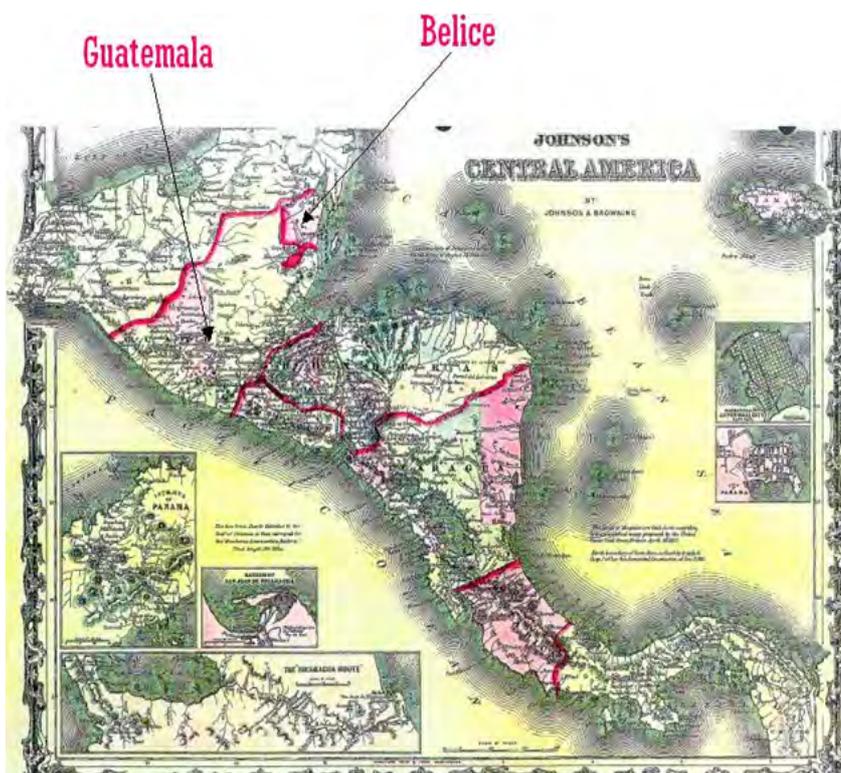


MAPA DEL DEPARTAMENTO DE VERAPAZ, que forma parte del mismo Atlas oficial, y en el cual se puede ver que este Departamento Guatemalteco comprende el actual territorio de Soledad en 1832 y que el límite con el Estado de Yucatán estaba, en la parte norte de Guatemala, arriba del paralelo 16.

Grabado en Guatemala por Francisco Galvez.

Reproducción autorizada por la Dirección General de Cartografía - Guatemala, 20 de Enero de 1985.





Guatemala

Belize

**America Central**  
Johnsons & Broning  
1852-1856

Este mapa forma parte de una serie de estudios elaborados por el Gobierno de Estados Unidos, para la construcción de la ruta interoceánica en Nicaragua

